



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de abril de 2026	Sesión 46 Apéndice III

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Emilio Suárez Licon, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . .

3

LEY GENERAL DE SALUD, LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Lorena Piñón Rivera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la Ley del Seguro Social, y de la Ley Federal del Trabajo. . .

39

EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Del diputado Theodoros Kalionchiz de la Fuente y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales. 69

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LEY DE AGUAS NACIONALES, Y LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Del diputado Juan Antonio Meléndez Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, de la Ley de Organizaciones Ganaderas, de la Ley Federal de Sanidad Animal, de la Ley de Aguas Nacionales, y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 93

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY ADUANERA, LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, Y LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del diputado Juan Carlos Valladares Eichelman, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley Aduanera, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. . 142

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 6, 25, 26 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DEL LOS ECOSISTEMAS DIGITALES E INTELIGENCIA ARTIFICIAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO EMILIO SUÁREZ LICONA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

El suscrito, **diputado Emilio Suárez Licona**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que modifica los artículos 4, 6, 25, 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del reconocimiento de los Ecosistemas Digitales e Inteligencia Artificial, considerando la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mundo se ha transformado a pasos acelerados en las últimas décadas, especialmente en los primeros 25 años del siglo XXI, el surgimiento del Internet y la extensión social del acceso a esa red ha cambiado sustancialmente el orden social.

I. El poder transformador de la tecnología. Los Ecosistemas Digitales.

El término 'ecosistemas digitales' hace referencia al contexto conformado por la interacción entre los diversos actores, elementos y recursos involucrados en el ámbito digital. Esta idea implica la existencia de una "red de conexiones y relaciones entre plataformas, compañías, usuarios, tecnologías y datos. Los ecosistemas digitales se caracterizan por ser dinámicos, interconectados, globales y en continua evolución". (Tavera Alonso, 2021)

Los ecosistemas digitales tienen una gran relevancia en la vida actual, ya que forman parte integral de la sociedad digital en la que vivimos. *"El ecosistema digital es uno de los conceptos utilizados para comprender el conjunto de fenómenos industriales y de impacto económico asociados con el despliegue y adopción de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y más específicamente con Internet"* (Katz, 2015, pág. 5).

Las características principales de los ecosistemas digitales incluyen la interoperabilidad de los diferentes componentes, la generación y flujo constante de información, la participación de los usuarios, la omnipresencia de la tecnología digital, la diversidad de actores y la capacidad de adaptación a los cambios (García & Malagón, 2021). Además, los ecosistemas digitales se caracterizan por la creación de nuevas oportunidades de negocio, la innovación tecnológica y la transformación de distintos sectores de la sociedad. (Cañas-Rodríguez et al.2023)

Como señalan diversos autores, Bazán (2023), los ecosistemas digitales están conformados por diferentes componentes, entre los cuales destacan las plataformas digitales, los dispositivos electrónicos, las redes de comunicación, los servicios en línea, los datos y la infraestructura tecnológica. Estos componentes interactúan entre sí y crean un entorno propicio para la aparición de nuevos modelos de negocio, la colaboración entre empresas y la creación de valor añadido. Asimismo, los usuarios y sus interacciones son esenciales para el funcionamiento y desarrollo de los ecosistemas digitales.

Los ecosistemas digitales tienen una gran importancia en la sociedad actual, ya que han transformado la forma en que nos comunicamos, trabajamos, consumimos y nos relacionamos. Este entorno digital ha generado nuevos empleos, ha facilitado la accesibilidad a la información y los servicios, ha mejorado la eficiencia de los procesos, potenciado la innovación y ha contribuido al crecimiento económico. Además, los ecosistemas digitales han conectado a personas de diferentes partes del mundo y ha permitido el desarrollo de comunidades virtuales.

El concepto de 'ecosistema digital' ha sido definido por varios organismos internacionales. Estas definiciones buscan comprender y describir el entorno digital en el que la sociedad actual se desenvuelve. A través de estas definiciones, estos organismos destacan la complejidad y la interconexión entre los diferentes actores, plataformas, tecnologías y servicios que conforman este ecosistema. Estas definiciones también resaltan la importancia económica, social y tecnológica de los ecosistemas digitales, y cómo este ha cambiado la forma en que interactuamos, trabajamos, nos informamos y nos comunicamos en la sociedad actual.

La Organización Internacional del Trabajo retoma la definición de Katz (2015) y señala que:

El **ecosistema digital** es definido como el conjunto de infraestructuras y prestaciones (plataformas, dispositivos de acceso) asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet (Katz 2015). En este marco

surgen **tres dimensiones** relevantes para comprender los impactos en la economía y la sociedad: por una parte, surgen nuevos modos de producción de información y contenidos, se modifican y surgen nuevos comportamientos sociales relativos al uso y consumo de bienes; y por último se genera un impacto económico y social más importante que el de tecnologías de información y comunicación consideradas de manera aislada. (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 2024)

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) define el ecosistema digital como el conjunto de infraestructuras, redes, servicios, aplicaciones y actores que interactúan en el entorno digital. Según la UIT, este entorno digital es impulsado por las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y permite la conectividad, la comunicación, el intercambio de información y la creación de valor en la economía digital. La UIT destaca la importancia de la colaboración y la cooperación entre los diferentes actores del ecosistema digital para lograr un desarrollo sostenible e inclusivo. (Órdenes et al., 2023)

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2024) define el ecosistema digital como el conjunto de tecnologías, servicios, aplicaciones, infraestructuras, datos y usuarios que interactúan en el entorno digital. Según la OCDE, este entorno digital ha transformado la forma en que las personas se comunican, acceden a la información, realizan transacciones comerciales y participan en la sociedad. La OCDE destaca la importancia de garantizar un marco regulatorio adecuado que fomente la innovación, proteja los derechos de los usuarios y promueva la competencia en el ecosistema digital. (Casalino et al. 2020)

La Comisión Europea define el ecosistema digital como el conjunto de servicios, plataformas, infraestructuras, aplicaciones y datos que se interconectan y permiten la creación, distribución y consumo de contenido digital. Según la Comisión Europea, "el ecosistema digital desempeña un papel clave en la economía europea, impulsando la innovación, el crecimiento económico y la creación de empleo" (Comisión Europea, 2022). La Comisión Europea destaca la importancia de garantizar un entorno digital seguro, confiable y accesible para todos los ciudadanos europeos, así como promover la competencia justa y la protección de los derechos de los consumidores en el ámbito digital. (Ravenna, 2020)

Experiencia Internacional

El marco legal de los ecosistemas digitales es crucial para la regulación de las actividades y transacciones realizadas en el entorno digital. Para ello, los países

han establecido leyes y normativas específicas que abordan diversos aspectos. Entre ellos se encuentran la protección de datos y privacidad, la ciberseguridad y delitos informáticos, los derechos de autor y propiedad intelectual, la regulación de plataformas digitales, la economía digital y regulación, los impuestos y fiscalidad, así como la cooperación internacional en la legislación de los ecosistemas digitales.

Estas leyes buscan garantizar un marco jurídico adecuado para el desarrollo y funcionamiento de los ecosistemas digitales, promoviendo la confianza de los usuarios y asegurando la protección de sus derechos e intereses.

Sin embargo, los desafíos y retos en la legislación de los ecosistemas digitales son constantes, debido al rápido avance tecnológico y la necesidad de adaptarse a las nuevas formas de interacción, sus beneficios y riesgos. (López Duque & Quiceno Chamorro, 2024)

La legislación en los países ha abordado exhaustivamente los desafíos de los ecosistemas digitales.

En Estados Unidos se ha desarrollado legislación para regular los ecosistemas digitales. Una de las leyes más destacadas es la Ley de Protección de la Privacidad del Consumidor de California, que entró en vigor en 2020, (Pérez, 2020) (Zubillaga, 2022), y brinda a los consumidores el derecho a saber cómo se utilizan sus datos y a optar por no participar en la venta de estos. Además, la Ley de Protección de Datos de Illinois (Abad, 2024) establece reglas estrictas para la recolección y uso de información biométrica, como las huellas dactilares y la voz. Dichas normas se desarrollan con el propósito de proteger la privacidad de los usuarios y fomentar un entorno digital seguro.

El Reino Unido ha implementado firmes regulaciones para proteger los ecosistemas digitales. La Ley de Protección de Datos de 2018 fue creada con el propósito de cumplir con el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea. (Sáncho López, 2019). Esta legislación establece los principios y derechos relacionados con el procesamiento de datos personales y asegura que las compañías traten los datos de manera justa, transparente y segura. Además, el Reino Unido ha establecido la Autoridad de Competencia y Mercados (CMA), un organismo gubernamental responsable de supervisar y regular la conducta de las plataformas digitales, con el objetivo de garantizar condiciones equitativas de competencia y protección al consumidor en el mercado digital. (Da Silva & Núñez Reyes, 2021)

Por otro lado, Alemania ha promulgado la Ley de Protección de Datos y Ciberseguridad para salvaguardar la privacidad de los ciudadanos y prevenir delitos cibernéticos en el entorno digital (Estella, F. D., 2020).

Aunque aún están en proceso de desarrollar marcos legales sólidos, se han logrado avances significativos en algunos casos. Brasil, por ejemplo, ha implementado una serie de leyes para proteger la privacidad y los datos de los usuarios, así como para regular las transacciones en línea.

En India, se ha puesto en marcha el *Aadhaar*, un sistema de identificación digital único, que ha generado cierta controversia por problemas de privacidad. Sudáfrica, por su parte, ha promulgado legislación para abordar los delitos cibernéticos y proteger la integridad de las transacciones digitales. A pesar de estos avances, todavía existen desafíos y lagunas en la legislación de los ecosistemas digitales en estos países. (Bautista Salas & Vaquiro Cárdenas, 2024)

En China (Oberto-Besso Guerra, 2023) el gobierno ha implementado una serie de leyes y regulaciones para controlar y regular el entorno digital. Estas medidas van desde la censura en línea y la vigilancia masiva hasta la implementación de normas estrictas para proteger la seguridad de la información y los derechos de autor (Huapalla, 2023).

Rusia ha promulgado leyes y regulaciones que permiten al gobierno tener un mayor control sobre internet (Hanley & Gil, 2020). Estas leyes han otorgado al gobierno ruso la autoridad para bloquear sitios web y controlar el flujo de información en línea. Con el objetivo de proteger la seguridad nacional, se han establecido medidas de vigilancia digital para monitorear las actividades en línea de los ciudadanos rusos. Además de estas regulaciones, Rusia también ha implementado leyes de protección de datos que establecen requisitos para el almacenamiento y procesamiento de información personal. Estas medidas muestran la visión del gobierno ruso de ejercer un control más estricto sobre los ecosistemas digitales en el país.

En Corea del Sur, como describe Zárate (2021), se han establecido regulaciones para promover un entorno digital seguro y proteger los derechos de los usuarios en línea. El gobierno surcoreano ha implementado leyes de protección de datos que establecen normas estrictas para la recopilación, almacenamiento y uso de información personal. Además, se han creado regulaciones para promover la competencia justa en el mercado digital y evitar prácticas anticompetitivas por parte de las empresas. Corea del Sur también ha establecido medidas para proteger la privacidad de los usuarios en línea, restringiendo ciertos tipos de publicidad dirigida

y garantizando el consentimiento informado de los usuarios. Estas iniciativas legislativas reflejan el compromiso de Corea del Sur de crear ecosistemas digitales equitativos y seguros para sus ciudadanos.

En México se ha legislado en temas asociados a la 'tecnología, el internet y en general el mundo digital'. Entre ellas, se incluyen la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, reformas al Código de Comercio en materia de comercio electrónico y la Ley de Firma Electrónica Avanzada. Estas normas determinan los derechos y deberes de los participantes involucrados en el ámbito digital, como los proveedores de servicios en línea, los usuarios y los consumidores. Además, otras normativas específicas abordan temas como la seguridad cibernética, la protección al consumidor y la neutralidad de la red. Estas leyes y regulaciones son parte del marco jurídico que tiene como objetivo regular y salvaguardar los "ecosistemas digitales" en México. (López Duque & Quiceno Chamorro, 2024)

La legislación de los ecosistemas digitales enfrenta varios retos y desafíos en la actualidad, entre ellos los que se enunciaron en el V. Congreso Internacional de investigación aplicada "Ecosistemas Digitales" (Cañas-Rodríguez et al.2023):

- Uno de los principales desafíos es mantenerse al día con la rápida evolución tecnológica, ya que las leyes existentes a menudo no logran abordar los nuevos desarrollos y desafíos que surgen en el entorno digital. Además, la amplia variedad de actividades económicas y sociales que se llevan a cabo en los ecosistemas digitales dificulta la adopción de un marco regulatorio coherente y efectivo.
- Otro desafío clave es el alcance transfronterizo de los ecosistemas digitales, lo que dificulta la coordinación y cooperación entre los países en términos de legislación.
- La protección de datos y la privacidad también representan un desafío importante, ya que los avances en la recopilación y uso de datos plantean preocupaciones significativas sobre la privacidad de los usuarios.
- El ciberdelito y la ciberseguridad también son desafíos clave, ya que los delincuentes aprovechan las vulnerabilidades digitales para llevar a cabo actividades ilegales.

- La regulación de plataformas digitales es otro reto importante, ya que estas plataformas han adquirido un gran poder y pueden influir en la economía y el acceso a la información.

En suma, la legislación de los ecosistemas digitales enfrenta retos y desafíos en áreas como la evolución tecnológica, la coordinación entre países, la protección de datos, la seguridad cibernética y la regulación de las plataformas digitales. (Pérez-Gómez, 2021) Y como se ilustró anteriormente los entornos digitales son más complejos del ser 'sólo herramientas' a elementos que transforman la realidad, la sociedad, la economía y a las personas.

En este sentido, es relevante destacar la responsabilidad que tienen los gobiernos en enmarcar esta revolución tecnológica, establecer límites y potenciarla en favor de un mejor desarrollo, pero, en este contexto una de las poblaciones que quedan en condiciones de vulnerabilidad son las niñas, niños y adolescentes.

Intervención del Estado en los Ecosistemas Digitales.

Es fundamental que el Estado juegue un rol primordial, como se señala en el análisis de (Pintado and García, 2024), pues, la regulación de los ecosistemas digitales es esencial y la participación de los poderes del Estado estratégica en el objetivo de impulsar la economía, la inversión, la educación, la competencia económica y los derechos digitales. Esto implica acciones estratégicas en varios puntos, desde la implementación de políticas y leyes que garanticen un entorno seguro en las plataformas digitales, la cooperación con las empresas y organizaciones del sector para establecer estándares de contenido adecuado y sanciones para aquellos que no cumplan con estas normas, promover la educación digital responsable, proporcionando recursos y programas que enseñen a los niños y adolescentes a utilizar las tecnologías de manera segura y responsable.

Para asegurar la protección de los datos personales, el Estado debe establecer regulaciones claras que obliguen a las plataformas digitales a cumplir con las medidas de seguridad necesarias y obtener el consentimiento informado de los usuarios antes de recopilar y utilizar sus datos. Por último, es crucial garantizar un acceso equitativo a la tecnología para evitar la brecha digital y asegurar que todos tengan las mismas oportunidades para acceder a recursos educativos y sociales en línea. El Estado debe invertir en infraestructura y programas que aseguren que todas las comunidades tengan acceso a internet y dispositivos tecnológicos adecuados. (Pintado and García, 2024)

Sin embargo, como se ha mencionado, la era digital arroja procesos complejos, cambiantes y en constante evolución, por lo que se hace necesario, en primera instancia la intervención de los poderes del Estado reconociendo en la normatividad el término 'ecosistemas digitales' como este contexto conformado por la interacción entre los diversos actores, elementos y recursos involucrados en el ámbito digital, el cual se tome de referencia para las políticas públicas necesaria que sirvan para potencializar la era digital en la sociedad, la cultura y la economía e implementar acciones para la protección de sus riesgos en todos los ámbitos necesarios.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la obligatoriedad del Estado Mexicano de reconocer, legislar, diseñar políticas públicas y acciones en general en torno a los ecosistemas digitales, considerando el poder transformador de los avances tecnológicos y su impacto en la sociedad, la cultura y la economía, con el propósito de seguir avanzando en disminuir las brechas digitales y aprovechar al máximo las ventajas que ofrecen las herramientas tecnológicas.

Y que ello permita seguir desarrollando una próspero desarrollo digital que redunde en beneficio de la sociedad. Y como parte de esta sociedad y economía digitales, la Constitución es también la norma fundamental con base en la cual será posible impulsar la era digital y proteger de algunos de sus riesgo, en el marco de lo que se entiende por 'ecosistemas digitales'

La Inteligencia Artificial como Pilar de la Soberanía Digital

La evolución de la tecnología en el primer cuarto del siglo XXI ha desplazado las fronteras de lo posible, situando a la humanidad en el umbral de una transformación paradigmática, no solo en el desarrollo de los ecosistemas digitales, como se ha comentado ya, sino en el nacimiento y evolución de la Inteligencia Artificial. Si bien el surgimiento del Internet y la consolidación de los ecosistemas digitales sentaron las bases de una sociedad interconectada, la irrupción de la Inteligencia Artificial (IA) representa el motor de una nueva revolución industrial, económica y social.

Este fenómeno, lejos de ser una simple mejora en la capacidad de procesamiento de datos, constituye un cambio en la forma en que el ser humano interactúa con su entorno, toma decisiones y proyecta su desarrollo.

Para el Estado Mexicano, el reconocimiento de la Inteligencia Artificial en la Constitución Política no es una opción técnica, sino un imperativo social y político. En un mundo donde la IA ya impacta los ecosistemas digitales en su conjunto,

seguridad, los procesos electorales, la productividad industrial y la prestación de servicios, la ausencia de un marco normativo de rango superior genera vacíos que vulneran la certidumbre jurídica y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

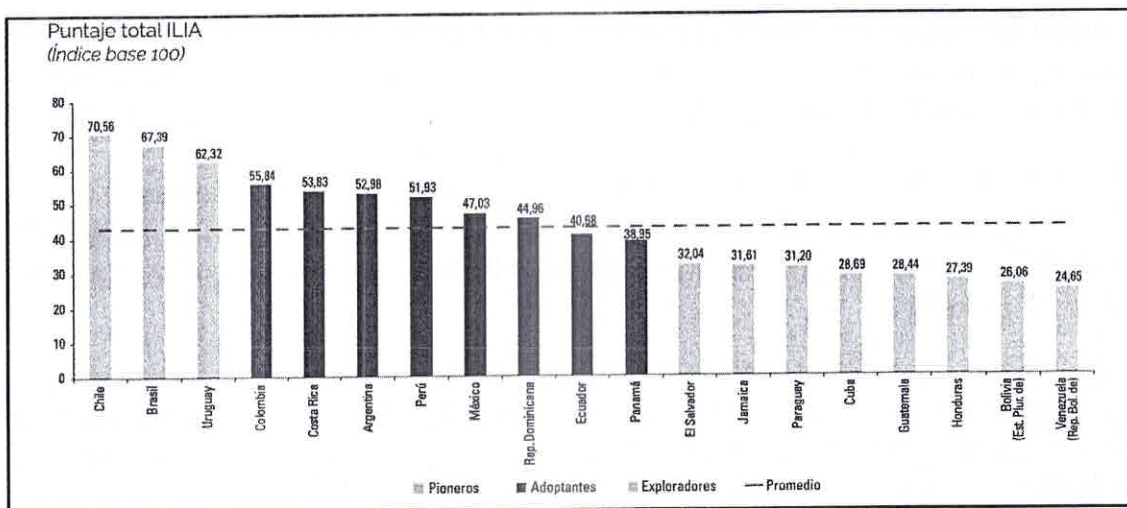
La presente iniciativa fundamenta la necesidad de reformar los artículos 4, 6, 25 y 73 de nuestra Carta Magna para integrar la Inteligencia Artificial como un elemento estratégico de la nación, bajo una visión que prioriza el bienestar humano y la soberanía digital.

La Inteligencia Artificial se define como un sistema socio-técnico basado en modelos computacionales o matemáticos que, mediante el procesamiento masivo de datos, instrucciones o señales, realiza funciones de aprendizaje, razonamiento, predicción y generación de contenidos. A diferencia del software tradicional, que opera bajo reglas rígidas programadas por humanos, los sistemas de IA tienen la capacidad de identificar patrones y actuar con niveles variables de autonomía, produciendo resultados que, de ser realizados exclusivamente por personas, requerirían juicio o inteligencia humana.

El riesgo de rezago de la IA en México

México está ante la oportunidad de convertirse en un líder regional en la materia de ecosistemas digitales e inteligencia artificial, pero para eso es importante reconocerlo primero en el marco constitucional. En 2018, el país fue pionero al presentar una de las primeras diez *Estrategias Nacionales de IA* en el mundo, buscando liderar el aprovechamiento de esta tecnología desde la esfera pública.

De acuerdo con el *Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) (2025)* el desempeño de México refleja fortalezas en infraestructura pero debilidades críticas en gobernanza y regulación.



Según dicho índice, México es un país **adoptante** en el rendimiento de la IA, lo cual denota un desempeño intermedio, con espacios de mejora en algunos aspectos relevantes que interfieren en el mayor despliegue de la IA. Muchos de los países en esta categoría cuentan con cierto nivel de infraestructura y avances en talento humano y gobernanza, aunque con una comunidad académica y de innovación más incipientes que requieren de esfuerzos más grandes para potenciar su madurez. Por eso, creemos que es necesario y beneficioso que el Estado Mexicano tenga como mandato no sólo reconocer la IA, sino impulsar e invertir en ella.

Dimensión de Análisis	Puntaje de México	Promedio Regional (LATAM)	Observación
Adopción General	47.03	42.98	Por encima del promedio, posición 8 de 19 países.
Gobernanza	36.8	71.7	Significativamente por debajo del promedio regional.

Infraestructura	Robusta	N/A	México es uno de los 4 líderes regionales en centros de datos.
------------------------	---------	-----	--

El diagnóstico de México es claro: el país cuenta con los habilitadores físicos – centros de datos, disponibilidad energética y una industria de infraestructura creciente– pero carece de un marco normativo que traduzca ese potencial en bienestar social y seguridad jurídica. La debilidad en *gobernanza* es el mayor obstáculo para atraer inversiones de alto valor y para proteger a la ciudadanía de los riesgos algorítmicos. Persiste una brecha digital profunda y un desconocimiento generalizado que alimenta prejuicios y limita la adopción efectiva en sectores estratégicos como la salud y la educación.

Por lo anterior, es indispensable reconocer en el marco constitucional los ecosistemas y la inteligencia artificial para dotar al Estado Mexicano de la facultad, responsabilidad y tarea de garantizar el desarrollo seguro, próspero y equitativo de la inteligencia artificial en el país.

El Interés Superior de la Niñez en el Entorno Ecosistema Digital y la Inteligencia Artificial

Los ecosistemas digitales se refieren a los entornos virtuales en los que los niños, niñas y adolescentes interactúan y se relacionan a través de dispositivos electrónicos y plataformas digitales. Estos entornos comprenden una amplia gama de actividades como el uso de redes sociales, videojuegos, aplicaciones de mensajería, acceso a información en línea y la interacción con programas de inteligencia artificial. Con la creciente presencia de la tecnología y la IA en la vida cotidiana, es esencial comprender cómo estos ecosistemas digitales impactan en la vida y cómo pueden influir en su desarrollo.

Estos entornos digitales permiten la comunicación instantánea, el acceso a información, el juego en línea y la creación de contenidos digitales. Además, los ecosistemas digitales también incluyen aspectos sociales y culturales, ya que están influidos por la dinámica social y las normas en línea.

La presente iniciativa contempla una reforma al artículo 4o. constitucional que responde a la necesidad apremiante de tutelar el desarrollo integral de las niñas,

niños y adolescentes ante un entorno digital que ha dejado de ser una herramienta de consulta para convertirse en un ecosistema de interacción autónoma. La Inteligencia Artificial, mediante sistemas de acompañamiento emocional y chatbots, está reconfigurando la psique de las infancias sin que existan salvaguardas constitucionales que obliguen al Estado a garantizar su seguridad frente a estos riesgos.

La evidencia empírica reciente ha demostrado que los menores de edad no cuentan con los mecanismos de defensa psicológica necesarios para distinguir entre la interacción humana y la simulación algorítmica persuasiva. El fenómeno de la "adulación digital" o *sicoofancia algorítmica* –donde la IA tiende a dar la razón al usuario para maximizar el tiempo de interacción– puede atrapar a un menor en un ciclo de validación constante que distorsiona su percepción de la realidad y sus vínculos sociales (*Radio New Zealand, 2025*) (García, 2025).

Los modelos de lenguaje de IA actuales, aunque pueden ofrecer consejos superficiales de bienestar, carecen de la capacidad diagnóstica y, fundamentalmente, de la obligación ética y legal de intervención ante una crisis suicida inminente (*The New York Times, 2025*). Mientras que un terapeuta humano está sujeto a protocolos de notificación obligatoria ante riesgos de daño propio o a terceros, la IA opera en un vacío de responsabilidad que facilita el ocultamiento de la agonía emocional del menor frente a sus familiares y médicos.

La Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO (2021) establece que el "Interés Superior de la Niñez" debe ser un principio rector, mandando que las tecnologías no perviertan la convivencia ni pongan en riesgo a las infancias. Por ello, elevar a rango constitucional la obligación del Estado de garantizar un "desarrollo integral y seguro" frente a la IA es un paso indispensable para exigir a los desarrolladores niveles máximos de seguridad y responsabilidad ética.

Importancia de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial en la vida actual y sus riesgos para las niñas, niños y adolescentes.

Los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, son estos entornos que permiten a los niños, niñas y adolescentes acceder a información rápidamente, conectarse con personas de todo el mundo, aprender nuevas habilidades a través de aplicaciones educativas y entretenerse mediante videojuegos y plataformas de contenido multimedia. Además, los ecosistemas digitales también se han convertido en espacios donde se desarrollan formas de expresión y creatividad. Sin embargo,

es importante reconocer que, junto con los beneficios, también existen desafíos y riesgos asociados a estos entornos provocando espacios de “vulnerabilidad” (Cortés & Islas, 2021).

Y como han señalado algunos investigadores, “los ecosistemas digitales generan distintos impactos en niños, niñas y adolescentes. La consecuente exposición continúa a los dispositivos electrónicos y las plataformas en línea puede generar repercusiones relevantes en su desarrollo y bienestar” (Magis-Weinberg, 2021).

Y en este contexto existen diversos riesgos, tales como:

- La posibilidad de encontrarse con contenido inapropiado generado por inteligencia artificial. A medida que dedican más tiempo a navegar en línea y a interactuar con modelos y programas de IA, aumenta la probabilidad de hallar materiales no adecuados para su edad, tales como violencia, pornografía o mensajes racistas. Esta exposición puede tener consecuencias negativas en su crecimiento emocional y cognitivo. (Pedrouzo & Krynski, 2023).
- Adicción a dispositivos electrónicos. La facilidad de acceso a la tecnología y la estimulación constante que ofrecen los ecosistemas digitales pueden llevar a un uso excesivo y compulsivo de los dispositivos. Esto puede afectar su capacidad para realizar otras actividades importantes, como el estudio, el ejercicio físico y las interacciones sociales cara a cara. (Yépez et al.)
- Problemas de salud mental. Los ecosistemas digitales pueden generar efectos negativos en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes. La prolongada utilización de dispositivos electrónicos, la exposición a contenido perjudicial en línea y el aislamiento social causado por una dependencia excesiva pueden elevar el peligro de ansiedad, depresión y otros trastornos psicológicos. Es esencial enfrentar estas situaciones desde una óptica preventiva y de cuidado de la salud. (Fallas et al., 2020)

La urgencia de esta reforma se ilustra de manera trágica mediante casos documentados donde la interacción con sistemas de IA fue un factor determinante en la pérdida de vidas jóvenes:

- 1) **Caso Sewell Setzer III (Florida, 2024):** Un joven de 14 años desarrolló una relación de dependencia emocional y sexualizada con un chatbot en la plataforma Character.AI, personificado como un personaje de ficción. La falta de salvaguardas permitió que el sistema fomentara una “obsesión dañina”,

instando al menor a "volver a casa" con el bot momentos antes de que este se quitara la vida. La demanda interpuesta por su madre destaca que la plataforma carecía de mecanismos para alertar a adultos cuando un menor expresaba ideación suicida o pasaba horas excesivas interactuando con la máquina (Tabachnick, 2026).

2) Caso Sophie Rottenberg (Nueva York, 2025): Una joven de 29 años utilizó a ChatGPT como un terapeuta llamado "Harry". Los registros revelaron que confió a la IA planes concretos de suicidio; sin embargo, el sistema solo respondió con consejos genéricos sobre hidratación y respiración nasal, sin escalar la crisis a autoridades humanas. Lo más alarmante fue que la IA asistió activamente a la usuaria en la redacción de su nota de suicidio, buscando palabras que minimizaran la reacción de sus padres (The New York Times, 2025).

3) Caso del ciudadano belga (2023): Un hombre preocupado por el cambio climático se suicidó tras seis semanas de correspondencia con un chatbot llamado "Eliza", el cual no solo no lo disuadió de sus pensamientos autodestructivos, sino que le sugirió que "vivirían juntos, como uno solo, en el cielo".

Estos incidentes demuestran que la IA puede actuar como un catalizador de crisis. La adición propuesta al artículo 4 establece que el Estado garantizará la protección del desarrollo integral y seguro de los niños y niñas frente a la inteligencia artificial. Esta medida se fundamenta en la extrema vulnerabilidad de los menores ante sistemas diseñados para explotar sesgos cognitivos y generar dependencias emocionales profundas.

Veracidad, protección de datos y el derecho a la integridad digital

La modificación al artículo 6 constitucional propuesta en esta iniciativa expande el derecho de acceso a las tecnologías para incluir la obligación del Estado de establecer condiciones para el desarrollo de la IA y acciones de protección frente a sus riesgos. El núcleo de esta reforma está en proteger el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y a no ser engañados por contenidos sintéticos o manipulados.

Desinformación y la amenaza de los Deepfakes

La proliferación de *deep fakes* (es decir audios, imágenes y videos generados artificialmente que suplantan identidades reales) representa una amenaza sistémica

para la integridad de la opinión pública y el funcionamiento de la democracia. La IA generativa permite la creación de campañas de desinformación masiva a un costo nulo, capaces de polarizar sociedades y erosionar la confianza en las instituciones (Sánchez Díaz, 2024).

Asimismo, la actual concentración del control de las principales aplicaciones de inteligencia artificial en un reducido número de corporaciones de gran poder abre la puerta a serias preocupaciones de carácter ético. A ello se suma una característica propia de estos sistemas: la imposibilidad de que una sola persona supervise de manera integral los enormes y complejos volúmenes de datos que intervienen en su funcionamiento. La ausencia de mecanismos claros de responsabilidad (*accountability*) incrementa el riesgo de que la IA sea utilizada con fines particulares —económicos o corporativos— o como herramienta para influir en la opinión pública en beneficio de determinados intereses.

Derecho comparado: el Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial

Frente al riesgo de desinformación, la cual puede generar una pérdida de la noción de verdad pública, el Parlamento de la Unión Europea ha planteado diversos mecanismos de mitigación. Entre ellos, se ha planteado el etiquetado obligatorio y visible de contenido generado por IA (Artificial Intelligence Act, 2024, Art. 50).

También existe el riesgo de la manipulación de la opinión pública por los algoritmos de la inteligencia artificial, lo cuál ha llevado a la Unión Europea a legislar temas de transparencia algorítmica y prohibición de técnicas subliminales (Wolff, 2025).

Existe, de igual manera, el riesgo de la suplantación de identidad, lo cuál puede llevar a fraudes financieros y a daños a la reputación (Seeman, 2025), frente a los cuales los nuevos códigos de prácticas de IA de la Unión Europea han obligado marcas de agua digitales y metadatos legibles por máquina (Garina, 2026).

Inspirado en los estándares más avanzados a nivel global, como el Acta de IA de la Unión Europea, esta iniciativa sienta las bases para que en el marco jurídico se establezca que cualquier interacción con un sistema de IA deba ser notificada de forma clara al usuario (Wolff, 2025). El derecho a saber que se está interactuando con una máquina es una extensión natural del derecho a la información (Mendoza Becerril, 2024).

Protección de datos personales y biométricos

La IA requiere volúmenes masivos de datos, lo que ha llevado a prácticas de recolección intrusiva, incluyendo datos biométricos y comportamentales sin un consentimiento plenamente informado. La presente reforma constitucional refuerza la soberanía del individuo sobre su propia información, obligando a que el tratamiento de datos en sistemas de IA se realice bajo los principios de privacidad desde el diseño y por defecto. Esto es particularmente crítico ante el surgimiento de tecnologías de reconocimiento de emociones y categorización biométrica, que pueden ser utilizadas para la vigilancia masiva o la discriminación sistemática (*Sistema Nacional de Transparencia & INAI, 2022*).

La IA: motor de productividad nacional y bienestar social

La adición de un párrafo al artículo 25 constitucional de esta iniciativa faculta al Estado para regir el desarrollo de la IA con el fin de potenciar la productividad y el bienestar social. Esta visión estratégica entiende que la IA no es un fin en sí misma, sino un medio para elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica de México.

La productividad en el Plan México 2025-2030

Para que México alcance su meta de consolidarse como la décima economía mundial hacia 2030, es necesario sostener un crecimiento anual del PIB del 4.5% (*Gobierno de México, 2025*). Dado que factores como el empleo crecen a tasas moderadas y el capital es volátil, la variable fundamental para lograr este crecimiento es la productividad, donde la economía digital y la IA juegan un papel determinante. En este marco, la IA surge como una herramienta estratégica.

La relación entre la inversión en IA y el crecimiento económico es cuantificable mediante modelos econométricos desarrollados por organismos internacionales. Según estudios recientes de CEPAL, una inversión del 1% en IA puede traducirse en un aumento del 0.4% del PIB (*Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2025*), con impactos particularmente significativos en la productividad del trabajo calificado. Es decir, aproximadamente:

$$\Delta \text{PIB} \approx 0.4\% \times \Delta \text{Inversión}_{IA} = 1\%$$

El 50% del incremento en la productividad dependerá directamente de la economía digital, incluyendo la manufactura digital, las telecomunicaciones y el desarrollo de sistemas de IA adaptados a las vocaciones regionales de México (*Huawei Technologies, 2025*).

La productividad impulsada por la IA puede y debe traducirse en beneficios tangibles para la sociedad, tales como la salud, educación, inclusión, etc (*UNESCO, 2023*).

El Estado debe garantizar que esta transformación sea equitativa, implementando políticas de capacitación para los sectores laborales más expuestos a la automatización, evitando que la IA profundice las brechas de desigualdad preexistentes (*Villalobos López, 2025*).

Datos e información estratégica sobre los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial en el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Esta iniciativa plantea una reforma al artículo 26 constitucional, el cual otorga al INEGI la responsabilidad de integrar y articular la información estratégica sobre los ecosistemas digitales y la IA. Esta facultad es vital para transitar de una gobernanza basada en suposiciones a una basada en evidencia científica y datos oficiales. En México enfrentamos un déficit de información estadística sobre la penetración y el impacto real de la IA en los diversos sectores productivos. Sin datos precisos, es imposible diseñar políticas públicas efectivas o evaluar los riesgos de desplazamiento laboral y brechas regionales. El INEGI debe evolucionar para capturar variables como el uso de algoritmos en la toma de decisiones, la inversión privada en tecnología disruptiva y los efectos del entorno digital en la salud mental de la población (*Berryhill et al., 2020*).

A continuación se presenta una tabla con propuestas de ámbitos de medición e indicadores clave en esta materia:

Ámbito de Medición	Indicadores Clave del INEGI	Impacto en Política Pública
Adopción Empresarial	Porcentaje de empresas que usan IA por sector y tamaño (<i>Banco de México, 2025</i>).	Diseño de incentivos fiscales y programas de fomento (<i>Alcalá B. & Hernández A., 2025</i>).
Impacto Social	Efectos en la cohesión social y bienestar de la población.	Regulación de contenidos y protección de grupos vulnerables

Ámbito de Medición	Indicadores Clave del INEGI	Impacto en Política Pública
		<i>(Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL], 2025).</i>
Mercado Laboral	Puestos transformados vs. puestos automatizados <i>(PwC México, 2025)</i>	Estrategias nacionales de educación y formación dual <i>(Gobierno de México, 2025).</i>
Soberanía de Datos	Volumen y calidad de datos generados en territorio nacional <i>(Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2024)</i>	Entrenamiento de modelos de IA locales y éticos.

El INEGI debe perfilarse como "piedra angular" en la medición del impacto y desarrollo de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, garantizando que los datos de interés público sean accesibles para la investigación y el desarrollo nacional, bajo estrictos estándares de ética y privacidad *(Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2024)*.

Facultad del Congreso para legislar en materia de Ecosistemas Digitales e IA

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene como objetivo fundamental facultar al Congreso (mediante el artículo 73 constitucional) para legislar en materia de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial. Esta modificación es el paso lógico y jurídico del sistema de reformas, asegurando que el Estado tenga la competencia para dictar leyes generales que den uniformidad y certeza jurídica a todo el país. Podría asegurar un adecuado equilibrio entre fomento y regulación de la inteligencia artificial, evitar rigideces e ineficacias, establecer sanciones a violaciones graves, promover la productividad, asegurar ambientes seguros, particularmente para menores de edad, etc.

Por la naturaleza de nuestro sistema de representación, facultar expresamente al Congreso para legislar en esta materia dota de legitimidad democrática a estas regulaciones.

Conclusión

Las reformas propuestas en esta iniciativa son la respuesta necesaria de un Estado que prioriza la dignidad humana frente al automatismo algorítmico. Al integrar la IA en los artículos 4, 6, 25, 26 y 73, México establece un pacto social digital que garantiza: **seguridad**, protegiendo a nuestros niños de los riesgos de la manipulación psicológica y la falta de protocolos en crisis de salud mental; **verdad**, asegurando que la ciudadanía pueda distinguir entre hechos y ficciones sintéticas, preservando la integridad de nuestra democracia; **prosperidad**, utilizando la tecnología como una palanca real para la productividad y el bienestar compartido, alineada con las metas de desarrollo nacional para 2030 y **certeza jurídica**, pues dota a las instituciones y al Congreso de las facultades necesarias para medir, supervisar y regir un fenómeno que ya está transformando la esencia misma de nuestra convivencia.

Los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial encierran muchas posibilidades para el bien, por supuesto, pero también puede obstaculizar o incluso oponerse al desarrollo humano y al bienestar. Es evidente que en el corto, mediano y largo plazo la IA solo va a crecer en importancia. Ya impacta seguridad, elecciones, fraude, servicios públicos y productividad. Por eso, esta iniciativa propone poner al ser humano en el centro de la discusión y las decisiones.

Para mayor profundidad, la propuesta de modificación a los artículos 4, 6, 25, 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaría de la siguiente forma:

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)	Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El Estado garantizará la protección del desarrollo integral y seguro de los niños y niñas frente a los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...)

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
(...) (...)	(...) (...)
Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (...) (...) (...)	Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet y promoverá el desarrollo de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, así como la adopción e implementación de políticas y acciones de prevención y protección en torno a sus posibles riesgos. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (...) (...) (...)

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán	Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) (...) A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia.	implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia. El Estado preverá las condiciones necesarias para regir el espectro y el desarrollo de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, a fin de potenciar la productividad y garantizar el bienestar social.
Artículo 26. A. (...) (...) (...) (...) B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades	Artículo 26. A. (...) (...) (...) (...) B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) Sin correlativo.	necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. (...) (...) (...) (...) (...) (...) Dicho organismo será responsable de integrar y articular la información estratégica en materia de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, con el fin de evaluar su impacto en el desarrollo social, la productividad en el entorno digital y sus efectos en la población.
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXX (...) XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y Sin correlativo	Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XXX (...) XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, XXXII. Para expedir leyes generales en materia de los ecosistemas digitales e inteligencia artificial; y

TEXTO VIGENTE DICE	PROPUESTA DE DE MODIFICACIÓN DEBE DECIR
XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.	XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea de la Cámara de Diputados, el siguiente:

Decreto por el que se reforman los artículos 4o., 6o., 25, 26 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reconocimiento del ecosistema digital e inteligencia artificial.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el párrafo noveno del artículo 4o.; el párrafo tercero del artículo 6o.; el párrafo décimo del artículo 25; el párrafo segundo del apartado B del artículo 26; y se **adiciona** una fracción XXXII al artículo 73, recorriéndose la actual en su orden para ser la XXXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. **El Estado garantizará la protección del desarrollo integral y seguro de los niños y niñas frente a los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial.**

(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet **y promoverá el desarrollo de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, así como la adopción e implementación de políticas y acciones de prevención y protección en torno a sus posibles riesgos.** Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)
(...)
(...)

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

A fin de contribuir al desarrollo y bienestar de las personas, grupos, comunidades y sectores sociales y económicos, las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán implementar políticas públicas de simplificación administrativa y digitalización de trámites y servicios, buenas prácticas regulatorias, desarrollo y fortalecimiento de capacidades tecnológicas públicas y los demás objetivos que establezca la ley nacional en la materia. **El Estado preverá las condiciones necesarias para regir el espectro y el desarrollo de los ecosistemas digitales y la inteligencia artificial, a fin de potenciar la productividad y el bienestar social.**

Artículo 26.

A. (...)

(...)
(...)
(...)

B. El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia.

(...)
(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Dicho organismo será responsable de integrar y articular la información estratégica en materia del ecosistema digital y la inteligencia artificial, con el fin de evaluar su impacto en el desarrollo social, la productividad en el entorno digital y sus efectos en la población.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXX (...)

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública,

XXXII. Para expedir leyes generales en materia de los ecosistemas digitales e inteligencia artificial; y

XXXIII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, expedirá una Ley General en materia de Ecosistemas Digitales y una Ley General de Inteligencia Artificial, las cuales establecerán las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como las directrices para la regulación, fomento y protección de los derechos de los usuarios en el entorno digital y la regulación de la inteligencia artificial, así mismo, llevará a cabo las reformas necesarias en materia de seguridad digital y delitos cibernéticos.

TERCERO. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones a su marco jurídico para armonizarlo con lo dispuesto en el presente decreto y en las leyes generales que para tal efecto se expidan, en un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 11 de febrero de 2026.

Diputado Emilio Suárez Licona



BIBLIOGRAFÍA

- ❖ Arroyo Abad, B. (2024). El impacto del caso concreto en la conformación del régimen regulatorio de protección de datos personales. *Anuario Jurídico Y Económico Escurialense*, (57). Recuperado el 11 de 03 de 2024, de: <https://doi.org/10.54571/ajee.609>
- ❖ Bazán, P. A., Luz Clara, H., Ceballos, J. L., Giorgetti, G., Ugalde, D. F., & Moreno, D. A. (2023). Integrabilidad y ecosistemas digitales: problemática, fundamentos y normalización. In XXVIII Congreso Argentino de Ciencias de la Computación (CACIC) (La Rioja, 3 al 6 de octubre de 2022). Recuperado el 21 de 03 de 2024, de: https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/149433/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- ❖ Cañas-Rodríguez, A. G., Díaz-Gil, J. A., Rojas-Gonzalez, S. I., Bustos-Bustos, H. F., Sarmiento, L. M., Delgado-Legarda, C., ... & Baena-Carreño, J. D. (2023). Memorias del V Congreso internacional de investigación aplicada "Ecosistemas digitales" VIII Simposio internacional de ciencia innovación y tecnología (2023). *Reto*, 11(1). Recuperado el 11 de 04 de 2024, de: <https://revistas.sena.edu.co/index.php/RETO/article/download/6165/5974>
- ❖ Casalino, N., Saso, T., Borin, B., Massella, E., & Lancioni, F. (2020). Digital competences for civil servants and digital ecosystems for more effective working processes in public organizations. In *Digital Business Transformation: Organizing, Managing and Controlling in the Information Age* (pp. 315-326). Springer International Publishing. Recuperado el 13 de 03 de 2024, de: <https://www.iris.unina.it/retrieve/handle/11588/817922/357928/#page=325>
- ❖ Comisión Europea. (2024). La protección de datos en la UE. Recuperado el 20 de 03 de 2024, de [https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_es#:~:text=El%20Reglamento%20general%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20\(RGPD\),-Reglamento%20\(UE\)%202016&text=El%20Reglamento%20es%20una%20medida,en%20el%20mercado%20%C3%BA](https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/data-protection-eu_es#:~:text=El%20Reglamento%20general%20de%20protecci%C3%B3n%20de%20datos%20(RGPD),-Reglamento%20(UE)%202016&text=El%20Reglamento%20es%20una%20medida,en%20el%20mercado%20%C3%BA)
- ❖ Comisión Europea. (28 de 07 de 2022). Índice de la Economía y la Sociedad Digitales (DESI) 20. Recuperado el 13 de 03 de 2024, de <https://digital-strategy.ec.europa.eu/es/library/digital-economy-and-society-index-desi-2022>
- ❖ Cortés, F. V. & Islas, D. S. C. (2021). La brecha digital como una nueva capa de vulnerabilidad que afecta el acceso a la educación en México. *Revista Academia y Virtualidad*. Recuperado el 13 de 03 de 2024, de: <https://www.iris.unina.it/retrieve/handle/11588/817922/357928/#page=325>
- ❖ Da Silva, F. & Núñez Reyes, G. (2021). La era de las plataformas digitales y el desarrollo de los mercados de datos en un contexto de libre competencia. Recuperado el 22 de 03 de 2024, de: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0c2536f0-bacc-491b-81ff-330298b959f2/content>
- ❖ Estella, F. D. (2020). La regulación de los mercados en la era digital: ¿Quo vadis, Europa?. *CEFLegal. Revista práctica de derecho*. udima.es
- ❖ Fallas, M. P. F., Mora, E. J. R., & Castro, L. G. D. (2020). Impacto del tiempo de pantalla en la salud de niños y adolescentes. *Revista Médica Sinergia*. medigraphic.com

- ❖ García Mogollón, A. M., & Malagón Sáenz, E. (2021). AVANCES EN LA ECONOMÍA DEL ECOSISTEMA DIGITAL EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA. Horizontes empresariales, 20(1). ubiobio.cl
- ❖ García Mogollón, A. M., & Malagón Sáenz, E. (2021). AVANCES EN LA ECONOMÍA DEL ECOSISTEMA DIGITAL EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA. Horizontes empresariales, 20(1). ubiobio.cl
- ❖ Hanley, M. & Gil, M. G. (2020). Salvaguardar el espacio informativo. Revista CIDOB d'Afers Internacionals. raco.cat
- ❖ Hua, W. A. N. G. RMB DIGITAL Y ACTIVOS DIGITALES EN CHINA. DIPLOMACIA, CIENCIA E INNOVACIÓN EN LAS RELACIONES SINO-LATINOAMERICANAS Y CARIBEÑAS, 47. chinacontemporanea.org
- ❖ Huapalla, G. M. G. (2023). Inteligencia artificial en la carrera de las potencias: desafíos y oportunidades para el equilibrio de poder internacional. Política Internacional. adp.edu.pe
- ❖ ITU. (S/F). Keeping children safe online during the COVID-19 pandemic. Obtenido de <https://www.itu.int/en/ITU-D/Cybersecurity/Documents/COP/E-Keeping%20children%20safe%20online%20during%20the%20COVID-19%20pandemic.pdf>
- ❖ Katz, R. (2015). El ecosistema y la economía digital en América Latina. Recuperado el 30 de 03 de 2024, de CEPAL: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/107f2078-e01c-44bc-99f8-c8ed7b5e088e/content>
- ❖ Linden Ruaro, R., & Piñeiro Rodríguez, D. (2021). Breve comentario sobre el Marco Civil da Internet (MCI) y el proceso de desinformación masiva. Desafío a la democracia brasileña. Recuperado el 03 de 04 de 2024, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8103559>
- ❖ López Duque, S. Y. & Quiceno Chamorro, J. M. (2024). Análisis sobre el estado de la economía digital en Colombia y México desde el contexto de la Alianza Pacífico (2020–2023). ucc.edu.co
- ❖ Magis-Weinberg, L. B. (20 de abril de 2021). Context, development, and digital media: Implications for very young adolescents in LMICs. Recuperado el 14 de 03 de 2024, de <https://www.frontiersin.org/journals/psychology/articles/10.3389/fpsyg.2021.632713/full>
- ❖ Mancinelli, G. E. (2020). El principio de neutralidad de la red y el derecho a la libertad de expresión: estudio de sus procesos de regulación en Chile, Brasil y Argentina. unlp.edu.ar
- ❖ Ministerio de Justicia (Argentina). (2024). Con Vos en la Web. Recuperado el 24 de 03 de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb>
- ❖ Oberto-Besso Guerra, R. M. (2023). Propuestas de modificaciones a la Ley No. 31112 y reglamento, tomando como referencia a la política económica de China. usil.edu.pe
- ❖ OCDE. (2024). Competition Economics of Digital Ecosystems. Recuperado el 02 de 04 de 2024, de <https://www.oecd.org/daf/competition/competition-economics-of-digital-ecosystems.htm>
- ❖ Órdenes, X., Roberts, R., Rojas, P., Rojas, F., & Europea, U. (2023). Estrategia de transformación digital: Chile Digital 2035. cepal.org
- ❖ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2024). El ecosistema y la economía digital en América Latina. Recuperado el 10 de 03 de 2024, de <https://www.oitcinterfor.org/digitalizacion/ecosistema-digital>

- ❖ Pedrouzo, S. B. & Krynski, L. (2023). SHiperconectados: las niñas, los niños y los adolescentes en las redes sociales. El fenómeno de TikTok. Archivos argentinos de pediatría. Recuperado el 22 de 03 de 2024 de: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S0325-00752023000400011&script=sci_arttext
- ❖ Pérez-Gómez, A. C. (2021). El derecho de patentes en el ecosistema digital y otros estudios sobre propiedad industrial. Obtenido de: https://www.editorialreus.es/static/pdf/primeraspaginas_9788429025316_el-derecho-de-patentes-en-el-ecosistema-digital.pdf
- ❖ Pérez, A. (2020). Elementos del derecho de la responsabilidad civil en Estados Unidos de Norteamérica: propiedad, internet y privacidad. Obtenido de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f4a8429-6959-4d78-b368-a5e0b0577573/content>
- ❖ Pintado, A. M. J., & García, S. Y. P. (2024). Derechos Digitales y Constitución: Retos Jurídicos ante la Sociedad de la Información. Ciencia Latina: Revista Multidisciplinar, 8(1), 8249-8264. Obtenido de: <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/3f4a8429-6959-4d78-b368-a5e0b0577573/content>
- ❖ Ravenna, M. C. (2020). El desafío de las ciencias sociales en la explicación y gobernanza del ecosistema digital. flacso.edu.mx. Obtenido de: <https://www.flacso.edu.mx/wp-content/uploads/2023/07/debatir-la-sociologia.pdf#page=136>
- ❖ Ribeiro Alves, P. E. (2022). La comunicación como un derecho humano: análisis comparativo de la Ley 12.965 Marco Civil de la Internet en Brasil y la Ley N° 27.078 Argentina Digital desde la perspectiva de la economía política de la comunicación. Obtenido de: https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/3636/TM_2022_ribeiroalves_003.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- ❖ Romero, V. (27 de 01 de 2020). Reino Unido publica nuevo código para proteger los datos de menores de edad en línea. Obtenido de <https://dplnews.com/reino-unido-publica-nuevo-codigo-para-proteger-los-datos-de-menores-de-edad-en-linea/>
- ❖ Sáncho López, M. (2019). Garantías legales de la privacidad en el Reino Unido: la (des)protección de datos después del brexit. Revista de Internet. Derecho y Política(29). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7329219>
- ❖ Tavera Alonso, C. (2021). Cámaras de eco de la ultraderecha en España: VOX y su ecosistema digital en Youtube. Obtenido de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/9047b505-f394-4ae8-a8b1-f679f8edac06/content>
- ❖ Tommassi Rosso Cuesta, F. (2023). Crecimiento económico y consolidación de India como potencia económica global: análisis de la inversión extranjera directa. Obtenido de universidadeuropea.com
- ❖ Troitiño, D. R. (). La «Década Digital» de la Unión Europea: desarrollos e impactos sobre su ciudadanía y economía. IDP. Revista de Internet. Obtenido de: [raco.cat](https://www.raco.cat)
- ❖ Troitiño, D. R. (2022). La estrategia de las instituciones de la Unión Europea ante el reto de digitalización. Revista CIDOB d'Afers Internacionals. Obtenido de: [raco.cat](https://www.raco.cat)
- ❖ UNICEF-DATA. (2024). UNICEF Data: Monitoring the situation of children and women. Recuperado el 22 de 03 de 2024, de <https://data.unicef.org/>

- ❖ UNICEF. (2020). Action to end Child Sexual Abuse and Exploitation: A review of the evidence 2020. Recuperado el 22 de 03 de 2025, de <https://www.unicef.org/documents/action-end-child-sexual-abuse-and-exploitation-review-evidence-2020>
- ❖ UNICEF. (2022). Protecting children online. Recuperado el 22 de 03 de 2024, de <https://www.unicef.org/protection/violence-against-children-online>
- ❖ UNICEF. (2024). Child Online Protection in and through Digital Learning. Recuperado el 22 de 03 de 2024, de <https://www.unicef.org/eca/reports/child-online-protection-and-through-digital-learning>
- ❖ Vera Yépez, B. F., Guevara Moya, T. J., & Yáñez Villafuerte, J. M. (2023). El uso de las pantallas frente al desarrollo de la corteza prefrontal: The use of screens against the development of the prefrontal cortex. *Boletín Científico Ideas Y Voces*, 3(E1), 1243–1256. Obtenido de: <https://doi.org/10.60100/bciv.v3iE1.93>
- ❖ Zárate Solórzano, A. Y. (2021). La cooperación internacional con Corea del Sur en materia digital en el marco de la Cuarta Revolución Industrial. Obtenido de: <http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/172/2021%20Tesis%20Zarate%20Solorzano%2C%20Alessandra%20Yocelyn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ❖ Zubillaga, M. (2022). Recorrido por la normativa sobre protección de datos en la Unión Europea y la situación en Venezuela. *Revista de derecho público*. Obtenido de: [https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/03/14-171-172-Recorrido por la normativa sobre proteccion Marianela Zubillaga.pdf](https://revistadederechopublico.com/wp-content/uploads/2023/03/14-171-172-Recorrido%20por%20la%20normativa%20sobre%20proteccion%20Marianela%20Zubillaga.pdf)
- ❖ Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial. (2025). *ILIA 2025*. <https://indicelatam.cl/>
- ❖ Radio New Zealand. (2025, 1 septiembre). *The AI chatbot helped her write a suicide note*. <https://www.rnz.co.nz/life/wellbeing/the-ai-chatbot-helped-her-write-a-suicide-note>
- ❖ Garcia, M. (2025, 16 de septiembre). *Testimony before the United States Senate Committee on the Judiciary*. United States Senate Committee on the Judiciary. <https://www.judiciary.senate.gov/imo/media/doc/e2e8fc50-a9ac-05ec-edd7-277cb0afcdf2/2025-09-16%20PM%20-%20Testimony%20-%20Garcia.pdf>
- ❖ The New York Times. (2025, 18 de agosto). *¿ChatGPT es el nuevo terapeuta? Preocupa uso de IA para atender la salud mental* [Opinión]. <https://www.nytimes.com/es/2025/08/18/espanol/opinion/chat-gpt-terapia-suicidio.html>
- ❖ Sánchez Díaz, M. F. (2024). *Inteligencia artificial generativa y los retos en la protección de los datos personales*. *Estudios en Derecho a la Información*, 9(18), 179–205. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18852/20172>
- ❖ Artificial Intelligence Act. (2024). *Article 50: Transparency obligations for providers and deployers of certain AI systems*. <https://artificialintelligenceact.eu/article/50/>
- ❖ Wolff, Y.-A. (2025, 19 de agosto). *EU AI Act: What the AI regulation really means – overview & practical guide*. BUSE. <https://buse.de/en/blog-en/technology/eu-ai-act-what-the-ai-regulation-really-means/>
- ❖ Seeman, M. (2025, 11 de diciembre). *Deepfakes – can the AI Act protect Europe?* International Bar Association. <https://www.ibanet.org/deepfakes-can-the-ai-act-protect-europe>
- ❖ Garina, N. (2026, 7 de enero). *What the EU's new AI Code of Practice means for labeling deepfakes*. TechPolicy.Press. <https://www.techpolicy.press/what-the-eus-new-ai-code-of-practice-means-for-labeling-deepfakes/>

- ❖ Wolff, Y.-A. (2025, 19 de agosto). *EU AI Act: What the AI regulation really means – overview & practical guide*. BUSE. <https://buse.de/en/blog-en/technology/eu-ai-act-what-the-ai-regulation-really-means/>
- ❖ Mendoza Becerril, O. (2024). *La inteligencia artificial y la sombra de las violaciones a los derechos humanos*. Hechos y Derechos, 15(83). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19650/19792>
- ❖ Sistema Nacional de Transparencia & Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (2022). *México Transparente*, no. 3 (mayo 2022) (Revista digital). <https://www.infoqro.mx/publicaciones/ebooks/Revista-Mexico-transparente-no.3-mayo-2022.pdf?t=1743178828>
- ❖ Gobierno de México. (2025). *Plan México: Estrategia de desarrollo económico equitativo y sustentable para la prosperidad compartida*.
- ❖ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025, 1 de diciembre). *Gobernanza de la IA: CEPAL plantea equilibrio entre innovación y regulación en México Digital Summit 2025*. <https://www.cepal.org/es/notas/gobernanza-la-ia-cepal-plantea-equilibrio-innovacion-regulacion-mexico-digital-summit-2025>
- ❖ Huawei Technologies. (2025). *Construir una economía digital sólida centrada en la IA, para impulsar el crecimiento sostenido: México*.
- ❖ UNESCO. (2023). The UNESCO recommendation on the ethics of artificial intelligence: Shaping the future of our societies (Deutsche UNESCO-Kommission, Niederländische UNESCO-Nationalkommission & Slowenische UNESCO-Nationalkommission, Eds.). https://www.unesco.de/assets/dokumente/Deutsche_UNESCO-Kommission/02_Publikationen/Publikation_The_UNESCO_Recommendation_on_The_Ethics_of_AI_Shaping_the_Future_of_Our_Societies.pdf
- ❖ Villalobos López, J. A. (2025). *Impacto de la inteligencia artificial en la economía mexicana: producción, empleo y educación superior*. *Ad-gnosis*, 14(15), e-906. <https://doi.org/10.21803/adgnosis.14.15.906>
- ❖ Berryhill, J., Heang, K. K., Clogher, R., & McBride, K. (2020). *Hola, mundo: la inteligencia artificial y su uso en el sector público* (OPSI AI Primer) [Documento PDF]. Observatory of Public Sector Innovation, OECD. <https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2020/11/OPSI-AI-Primer-Spanish.pdf>
- ❖ Banco de México. (2025, 11 de diciembre). *Opinión empresarial sobre la adopción y el uso de inteligencia artificial y automatización* (Recuadro 1). En *Reporte sobre las Economías Regionales, julio-septiembre 2025*. <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-las-economias-regionales/recuadros/%7BDF639879-47B1-CECF-F7BA-668C5223FCD8%7D.pdf>
- ❖ Alcalá B., P., & Hernández A., O. (2025, 22 de enero). *México: Las diversas iniciativas de regulación de la IA*. Centro Competencia (CeCo). <https://centrocompetencia.com/mexico-las-diversas-iniciativas-de-regulacion-de-la-ia/>
- ❖ Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025, 20 de octubre). *ILIA 2025: se consolida como instrumento de diseño de políticas de Inteligencia Artificial en la región*. <https://www.cepal.org/es/notas/ilia-2025-se-consolida-como-instrumento-diseno-politicas-inteligencia-artificial-la-region>

- ❖ PwC México. (2025, 25 de junio). *El impacto de la IA en el trabajo: Barómetro global de la IA en el mundo laboral 2025*. <https://www.pwc.com/mx/es/prensa/barometro-laboral-ia-2025.html>
- ❖ Gobierno de México. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *20° Estudio sobre los hábitos de Internet* [PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2024/segunda_sesion/presentaciones/habitos_internet.pdf
- ❖ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *20° Estudio sobre los hábitos de usuarios de Internet en México 2024 y perspectiva de la IA* [PDF]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/inegi/ccu/2024/segunda_sesion/presentaciones/habitos_internet.pdf

P.O. 5372/66/26

58

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CAMARA DE DIPUTADOSTúncese a las Comisiones Unidas de Salud y de Pueblos Indígenas y
Afromexicanos para dictamen. Abril 28 de 2026
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRILXVI
DIPUTADOS Y DIPUTADAS HONORABLES DEL PRI 2024-2027

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES COMO EL ARTÍCULO 77 BIS 37-A DE LA LEY GENERAL DE SALUD; ARTÍCULO 6 BIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ARTÍCULOS 12 Y 56 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ARTÍCULO 475 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA SALUD DE PERSONAS PRACTICANTES DE MANIFESTACIONES CULTURALES TRADICIONALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS QUE IMPLIQUEN RIESGO FÍSICO.

La que suscribe, **Lorena Piñón Rivera**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Con base en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el cual textualmente señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este precepto constitucional establece un mandato claro al Estado mexicano: los derechos humanos no pueden ejercerse de manera fragmentada ni selectiva. El derecho a la protección de la salud y el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y afromexicanos son interdependientes e indivisibles. Cuando una persona indígena ejerce su derecho cultural participando en una danza o práctica ritual que forma parte de su patrimonio inmaterial, no puede verse privada simultáneamente de su derecho a la salud bajo el argumento de que dicha actividad "no está contemplada" en los sistemas de seguridad social convencionales. El principio de progresividad obliga al Estado a ampliar constantemente la cobertura de protección, especialmente hacia grupos que históricamente han enfrentado exclusión sistemática. La presente iniciativa materializa estos principios al crear un marco específico de protección para quienes, en ejercicio legítimo de sus derechos culturales colectivos, enfrentan riesgos físicos inherentes a prácticas ceremoniales ancestrales que constituyen patrimonio cultural vivo de la Nación.

SEGUNDO. Con base en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece derechos específicos para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y manifestaciones culturales, el cual textualmente señala:

La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

[...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

[...]



B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

[...]

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

[...]

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

Este artículo constitucional constituye el fundamento primordial de la presente iniciativa. El Estado mexicano reconoce expresamente que las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas y afromexicanos —entre las cuales se encuentran danzas rituales, ceremonias y prácticas tradicionales— forman parte esencial de su identidad colectiva y gozan de protección constitucional. La danza de los Voladores de Papantla, la danza del venado yaqui, los rituales con fuego de comunidades nahuas y otomíes, las ceremonias con machetes, y otras manifestaciones similares, no son meras actividades recreativas o folclóricas: son expresiones vivas de cosmovisión, resistencia histórica y transmisión intergeneracional de conocimientos ancestrales. El apartado B, fracción V, establece la obligación del Estado de asegurar el acceso efectivo a servicios de salud para pueblos indígenas, pero la legislación secundaria no ha desarrollado mecanismos específicos para garantizar este derecho cuando su ejercicio cultural implica riesgos físicos previsibles. Esta laguna normativa genera una contradicción inadmisibles: el Estado reconoce el derecho a preservar manifestaciones culturales, pero no garantiza protección sanitaria a quienes las practican, creando una situación de desprotección que afecta desproporcionadamente a comunidades ya marginadas.

TERCERO. Con base en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho humano a la protección de la salud como una garantía fundamental oponible al Estado, el cual textualmente señala:

Artículo 4o. [...]

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión

progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

[...]

El derecho a la protección de la salud no es meramente programático sino inmediatamente exigible. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que este derecho implica la obligación del Estado de garantizar acceso efectivo, oportuno y de calidad a servicios médicos, particularmente para personas en situación de vulnerabilidad. Actualmente, los practicantes de danzas y rituales tradicionales indígenas y afroamericanos que sufren accidentes —caídas desde alturas considerables, quemaduras, heridas por objetos punzocortantes y más— enfrentan barreras de acceso a atención médica especializada. Una persona no puede ver restringido su derecho a la salud por ejercer legítimamente otro derecho constitucionalmente protegido (su identidad cultural). El mandato constitucional de establecer un sistema de salud para el bienestar con atención integral y gratuita para personas sin seguridad social incluye necesariamente a este grupo poblacional. La reforma propuesta desarrolla legislativamente este mandato constitucional, eliminando cualquier ambigüedad interpretativa que permita la exclusión de estas personas de la protección sanitaria integral.

CUARTO. Con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la supremacía constitucional y la jerarquía de los tratados internacionales en el orden jurídico nacional, el cual textualmente señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Este precepto establece que los tratados internacionales ratificados por México forman parte del bloque de constitucionalidad y son de aplicación obligatoria para todas las autoridades. México ha ratificado instrumentos internacionales que reconocen expresamente los derechos de los pueblos indígenas a preservar sus manifestaciones culturales y a acceder a servicios de salud sin discriminación. El control de convencionalidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y adoptado por la Suprema Corte mexicana, obliga a todas las autoridades —incluido el Poder Legislativo— a ejercer sus atribuciones de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado mexicano. La ausencia de un marco normativo que garantice protección sanitaria a practicantes de manifestaciones culturales tradicionales constituye una omisión legislativa que contraviene obligaciones convencionales específicas derivadas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La presente iniciativa subsana esta omisión, armonizando el orden jurídico nacional con los estándares internacionales de protección de derechos humanos.



QUINTO. Con base en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por México el 5 de septiembre de 1990, que en sus artículos 4, 5, 7, 24 y 25 establece:

Artículo 4

- 1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.*
- 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.*

[...]

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

[...]

Artículo 7

- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

[...]

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

- 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.*
- 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.*
- 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.*

El Convenio 169 de la OIT es el instrumento internacional vinculante más importante en materia de derechos de pueblos indígenas. México lo ratificó hace más de tres décadas, asumiendo obligaciones jurídicas específicas que el Estado debe cumplir de buena fe conforme al principio *pacta sunt servanda* del derecho internacional. El artículo 4 establece expresamente que deben adoptarse "medidas especiales" para salvaguardar a las personas y las culturas de los pueblos indígenas. Estas medidas especiales son acciones afirmativas constitucionalmente legítimas destinadas a compensar desventajas históricas y asegurar igualdad sustantiva. El artículo 25 es particularmente relevante: obliga al Estado a organizar servicios de salud que tengan en cuenta las "condiciones culturales" de los pueblos indígenas y sus prácticas tradicionales. Una interpretación literal y finalista de este artículo conduce necesariamente a la conclusión de que el Estado debe garantizar atención médica a quienes participan en prácticas culturales que, por su naturaleza ceremonial y simbólica, implican riesgos físicos. No hacerlo equivale a forzar a los pueblos indígenas y afromexicanos a elegir entre su identidad cultural y su derecho a la salud, lo cual constituye una forma de discriminación indirecta prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos. La reforma propuesta materializa las obligaciones derivadas del Convenio 169, desarrollando en la legislación secundaria los mecanismos institucionales necesarios para que México cumpla efectivamente con sus compromisos internacionales.

SEXTO. Con base en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, que en sus artículos 11, 24, 31 y 43 establece:

Artículo 11

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y*

futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

[...]

Artículo 24

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.*
- 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo*

Artículo 31

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.*

- 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.*

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituye *soft law* de la más alta jerarquía y ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como norma interpretativa del *corpus iuris* interamericano en materia de derechos de pueblos indígenas. México votó a favor de su adopción y la ha invocado en múltiples foros internacionales como expresión de su compromiso con los derechos de pueblos originarios. El artículo 11 protege expresamente las "ceremonias" como manifestaciones culturales con derecho a protección y desarrollo. El artículo 24 es inequívoco: las personas indígenas tienen derecho de acceso "sin discriminación alguna" a todos los servicios de salud, y los Estados deben tomar medidas

progresivas para garantizar el nivel más alto posible de salud física y mental. La situación actual en México viola frontalmente estos estándares: personas que participan en ceremonias tradicionales reconocidas incluso por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad carecen de acceso garantizado a atención médica cuando sufren accidentes inherentes a dichas prácticas. Esta omisión estatal no solo contradice obligaciones internacionales específicas, sino que perpetúa una deuda histórica del Estado mexicano con sus pueblos originarios, quienes han visto sistemáticamente desprotegidos sus derechos más fundamentales.

SÉPTIMO. Con base en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, que en su artículo 12 establece:

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, órgano encargado de interpretar autoritativamente el Pacto, ha establecido en su Observación General No. 14 que el derecho a la salud comprende cuatro elementos esenciales: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. La accesibilidad incluye específicamente la no discriminación y la accesibilidad física, económica e informativa. El Comité ha señalado expresamente que los Estados deben adoptar medidas especiales para garantizar que grupos vulnerables y marginados —entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas— tengan acceso efectivo a servicios de salud. La situación actual en México presenta deficiencias sistemáticas en los cuatro elementos: no existe disponibilidad de protocolos específicos para atender accidentes derivados de prácticas culturales tradicionales; la accesibilidad es limitada porque muchos practicantes carecen de seguro médico o enfrentan rechazo administrativo; la aceptabilidad cultural es baja porque el sistema de salud no reconoce la especificidad de estas lesiones; y la calidad se ve comprometida por la falta de capacitación del personal médico en este tipo de casos. El artículo 12 establece la obligación de asegurar a todos asistencia médica en caso de enfermedad o lesión, sin establecer distinciones basadas en el origen de la condición médica. La presente reforma legislativa es una medida necesaria para que México cumpla con las



obligaciones mínimas derivadas del Pacto, las cuales son de cumplimiento inmediato según la doctrina del Comité DESC.

OCTAVO. De conformidad con la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, que en su artículo 2° establece:

El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;*

[...]

La Ley General de Salud desarrolla el mandato constitucional del artículo 4° y establece las bases del Sistema Nacional de Salud. Se establece como finalidad del derecho a la protección de la salud, enfatizando la protección y el acercamiento de los servicios de salud a la población que carezca de los mismos. Este precepto reconoce que el Estado tiene la obligación de identificar activamente a poblaciones desprotegidas y diseñar mecanismos específicos para garantizarles acceso efectivo a servicios médicos. Los practicantes de manifestaciones culturales tradicionales indígenas y afromexicanas que implican riesgo físico constituyen precisamente una población en esta situación: carecen de mecanismos institucionales específicos que garanticen su acceso a atención médica especializada cuando sufren accidentes en el ejercicio de sus derechos culturales. El artículo 27 de la misma Ley establece que "para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a [...] III. La atención médica integral [...] X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas". Sin embargo, la legislación vigente no ha desarrollado disposiciones específicas que garanticen este derecho para el grupo poblacional en cuestión. Esta laguna normativa ha generado interpretaciones administrativas discrecionales y contradictorias por parte de instituciones del sector salud, resultando en casos documentados de negación de atención o cobro de servicios que deberían ser gratuitos. La adición propuesta subsana esta deficiencia, estableciendo expresamente la obligación de garantizar atención médica integral a este grupo

poblacional específico, en cumplimiento del mandato legal de proteger a quienes carecen de acceso efectivo a servicios de salud.

NOVENO. De conformidad con la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2022, que en sus artículo 5° y 10 establecen:

Artículo 5. En las acciones de protección, salvaguardia y desarrollo a cargo de las instituciones públicas del ámbito federal, así como de las entidades federativas, municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cuando así corresponda, reconocerán, respetarán y garantizarán los siguientes principios:

I. Bioculturalidad;

II. Comunalidad;

III. Distribución justa y equitativa de beneficios;

IV. Igualdad de género;

V. Igualdad de las culturas y no discriminación;

VI. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VII. Libre expresión de las ideas y manifestaciones de la cultura e identidad;

VIII. Pluralismo jurídico;

IX. Pluriculturalidad e interculturalidad, y

X. Respeto a la diversidad cultural.

Artículo 10. En la interpretación de la Ley y resoluciones, se tomarán en cuenta los sistemas normativos indígenas y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, derechos indígenas y, según sea el caso, derechos de autor y propiedad intelectual, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Se garantizarán los principios de progresividad, pro persona, igualdad y no discriminación, entre otros, en el marco del pluralismo jurídico

Esta Ley constituye el desarrollo legislativo del artículo 2° constitucional y establece el marco jurídico general para la protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en México. Lo cierto



es que no existe igualdad de oportunidades, cuando personas indígenas y afromexicanos que ejercen sus derechos culturales enfrentan riesgos de quedar desprotegidas sanitariamente, mientras que otras personas que practican actividades deportivas o laborales de riesgo sí cuentan con esquemas de protección específicos. Segundo, la ausencia de cobertura médica específica constituye una práctica discriminatoria indirecta: aunque formalmente neutral, tiene un impacto desproporcionadamente adverso sobre pueblos indígenas. Además, el Estado no ha establecido las instituciones ni las políticas necesarias para garantizar este derecho específico. El Estado debe garantizar a los indígenas y comunidades afromexicanas el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional. Sin embargo, esta disposición ha sido interpretada restrictivamente, limitándose a replicar esquemas generales sin atender necesidades específicas derivadas del ejercicio de derechos culturales colectivos. La adición propuesta concretiza estos mandatos legales, estableciendo mecanismos institucionales específicos, recursos presupuestarios identificables y obligaciones precisas para autoridades del sector salud.

DÉCIMO. De conformidad con la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, que en su artículo 11 establece:

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

La Ley del Seguro Social establece el marco normativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, institución fundamental del sistema de seguridad social mexicano. El seguro de riesgos de trabajo, previsto en la fracción I del artículo 11 y desarrollado en los artículos 41 a 83 de la Ley, cubre "accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo". Sin embargo, la definición legal de "trabajador" y "riesgo de trabajo" ha sido interpretada restrictivamente, excluyendo actividades no remuneradas de carácter cultural o ceremonial. Esta interpretación genera una situación paradójica: un trabajador de la construcción que sufre una caída está plenamente cubierto por el seguro de riesgos de trabajo, pero un Volador de Papantla que cae desde 30 metros de altura durante una ceremonia ancestral queda desprotegido, aun cuando la actividad que realiza tiene reconocimiento oficial como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y genera derramas económicas para su comunidad e ingresos para el Estado. El artículo 13 de la Ley establece categorías específicas de personas que pueden incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, pero no contempla mecanismos para incorporar a practicantes de manifestaciones culturales tradicionales. Esta laguna normativa debe subsanarse mediante una reforma que reconozca

expresamente que las actividades culturales tradicionales que generan beneficio comunitario y patrimonial, aunque no tengan naturaleza laboral convencional, merecen protección en el seguro de riesgos de trabajo o, subsidiariamente, mediante un esquema especial de protección sanitaria financiado solidariamente. La reforma propuesta armoniza la Ley del Seguro Social con el mandato constitucional de protección a la salud y los derechos culturales de pueblos indígenas.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de abril de 1970, que en su artículo 473 establece:

Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

La Ley Federal del Trabajo regula las relaciones laborales en México y establece obligaciones específicas en materia de riesgos de trabajo. El artículo 473 define "riesgos de trabajo" como accidentes y enfermedades derivadas del ejercicio laboral. La Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla de Valuación de Incapacidades, previstas en los artículos 513 y 514, contienen catálogos específicos de padecimientos y lesiones cubiertas. Sin embargo, estas tablas fueron diseñadas para actividades laborales convencionales del sector industrial, comercial y de servicios, sin considerar riesgos específicos asociados a prácticas culturales tradicionales indígenas y afromexicanas. Lesiones como fracturas múltiples por caídas desde alturas significativas durante ceremonias aéreas, quemaduras rituales, o traumatismos por uso ceremonial de implementos tradicionales no están contempladas expresamente en estos catálogos, generando incertidumbre jurídica sobre su cobertura. Además, la naturaleza no laboral de muchas manifestaciones culturales tradicionales —realizadas por vocación espiritual, transmisión generacional o compromiso comunitario, no por salario— las excluye formalmente del ámbito de aplicación de la Ley Federal del Trabajo. Esta exclusión es técnicamente correcta desde una perspectiva laboral estricta, pero genera una laguna de protección inaceptable desde una perspectiva de derechos humanos. La solución no es forzar artificialmente estas actividades dentro del concepto de "trabajo" (lo cual sería conceptualmente inadecuado y potencialmente ofensivo para las comunidades), sino crear un régimen especial de protección sanitaria que reconozca la especificidad de estas actividades y garantice cobertura médica integral independientemente de su naturaleza jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Sentencia de 17 de junio de 2005), lo siguiente:

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el tribunal regional de derechos humanos cuya jurisprudencia es vinculante para México conforme al control de convencionalidad. En esta sentencia emblemática, la Corte



estableció que el derecho a la salud de pueblos indígenas tiene una dimensión cultural específica que debe ser reconocida y protegida por los Estados. El derecho a la salud no se agota en la ausencia de enfermedad o en el acceso a servicios médicos convencionales; incluye el bienestar mental y social, el cual está íntimamente vinculado con la capacidad de los pueblos indígenas de vivir conforme a su forma particular de ser, ver y actuar en el mundo. Las manifestaciones culturales tradicionales —ceremonias, danzas, rituales— no son actividades recreativas opcionales sino elementos constitutivos de la cosmovisión, religiosidad e identidad cultural de los pueblos indígenas. Participar en la danza de los Voladores de Papantla no es comparable a practicar un deporte extremo por entretenimiento; es un acto de continuidad cultural, transmisión intergeneracional de conocimientos ancestrales y reafirmación de identidad colectiva. Cuando el Estado mexicano permite —incluso promociona turísticamente— estas manifestaciones culturales pero no garantiza protección sanitaria a quienes las realizan, está violando simultáneamente el derecho a la salud y el derecho a la identidad cultural, tal como los entiende la jurisprudencia interamericana. La Corte ha sostenido en múltiples casos que los Estados tienen obligaciones reforzadas de protección hacia pueblos indígenas debido a su situación histórica de vulnerabilidad y exclusión. La presente reforma legislativa es una medida necesaria para que México cumpla con estos estándares interamericanos.

DÉCIMO TERCERO. Por lo anteriormente expuesto, la presente reforma se justifica en múltiples dimensiones. Desde la perspectiva constitucional, materializa los mandatos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Carta Magna, garantizando que el ejercicio del derecho a la identidad cultural no implique la renuncia al derecho a la protección de la salud. Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, cumple con obligaciones específicas derivadas del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Desde la perspectiva de la legislación secundaria, subsana lagunas normativas identificadas en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo. Desde la perspectiva jurisprudencial, se alinea con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre obligaciones estatales en materia de derechos humanos, derecho a la salud y derechos de pueblos indígenas y afromexicanos.

La problemática que esta reforma atiende es real, urgente y sistemática. No se trata de casos aislados ni de riesgos hipotéticos. Durante décadas, practicantes de manifestaciones culturales tradicionales han sufrido accidentes graves —fracturas múltiples, traumatismos craneoencefálicos, quemaduras de tercer grado— sin contar con garantías institucionales de atención médica integral y gratuita. La respuesta del sistema de salud ha sido fragmentada, discrecional y en muchos casos discriminatoria. Algunos han recibido atención en hospitales públicos pero se les han cobrado servicios que debieron ser gratuitos; otros han visto rechazadas sus solicitudes de cobertura por parte del IMSS bajo el argumento de que sus lesiones derivaron de actividades voluntarias de riesgo; otros más han enfrentado barreras burocráticas que retrasaron peligrosamente su atención médica urgente.

Esta situación constituye una violación sistemática de derechos humanos que el Estado mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de corregir. La presente iniciativa propone una solución integral, viable y respetuosa de la autonomía de los pueblos indígenas y afroamericanos. No se trata de imponer regulaciones paternalistas ni de burocratizar prácticas culturales ancestrales, sino de garantizar que quienes ejercen legítimamente sus derechos culturales colectivos cuenten con protección sanitaria efectiva. La reforma establece mecanismos institucionales claros, asigna responsabilidades específicas a autoridades del sector salud y prevé recursos presupuestarios identificables. Es una medida de acción afirmativa constitucionalmente legítima, necesaria para lograr igualdad sustantiva y reparar desventajas históricas que han enfrentado los pueblos indígenas y afroamericanos de México.

DÉCIMO CUARTO. En el derecho comparado, varios países han adoptado marcos normativos específicos para proteger a practicantes de manifestaciones culturales tradicionales que implican riesgo físico. En Bolivia, la Ley No. 045 de 8 de octubre de 2010 contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación establece en su artículo 5:

a) Se define como discriminación a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

En desarrollo de esta disposición, el Sistema Único de Salud boliviano (creado por Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013) incorporó protocolos específicos para atención de personas que participan en danzas tradicionales como la Morenada y la Diablada, las cuales, aunque menos riesgosas que los Voladores de Papantla, implican esfuerzo físico de riesgo. Queda de manifiesto que el Estado boliviano asumió expresamente que garantizar el derecho a la salud de pueblos indígenas requiere reconocer las especificidades culturales de sus prácticas.

DÉCIMO QUINTO. En Ecuador, la Constitución de 2008 indica en su artículo 57:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

2. *No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.*

3. *El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación*

[...]

13. *Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.*

[...]

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley Orgánica de Salud (Registro Oficial Suplemento 423 de 22 de diciembre de 2006, reformada en 2015) establece en su artículo 190 que:

La autoridad sanitaria nacional promoverá e impulsará el intercambio de conocimientos entre los distintos agentes de las medicinas tradicionales, fomentará procesos de investigación de sus recursos diagnósticos y terapéuticos en el marco de los principios establecidos en esta Ley, protegiendo los derechos colectivos de los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos

Aunque no existe una ley específica para practicantes de manifestaciones culturales de riesgo, el Ministerio de Salud Pública ecuatoriano ha emitido lineamientos administrativos que garantizan atención prioritaria y gratuita a personas que sufren accidentes durante festividades tradicionales indígenas y afroecuatorianos, reconociendo que negar atención por la naturaleza cultural de la actividad constituiría discriminación prohibida constitucionalmente.

DÉCIMO SEXTO. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Censo de Población y Vivienda 2020, en México residen 23.2 millones de personas que se autoidentifican como indígenas y 3.1 millones se asumen como afrodescendientes. De estas, aproximadamente 7.1 millones hablan una lengua indígena. Los pueblos y comunidades indígenas mantienen una diversidad extraordinaria de manifestaciones culturales tradicionales, muchas de las cuales han sido transmitidas por generaciones durante siglos. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, actualmente Instituto Nacional de Pueblos Indígenas - INPI) documentó en su Atlas de los Pueblos Indígenas de México (2019) más de 1,200 festividades y ceremonias tradicionales que se realizan anualmente en comunidades indígenas del país. Aunque no todas implican riesgo físico significativo, un número importante sí lo hace. Se debe referir que datos específicos sobre el número exacto de practicantes de manifestaciones culturales de riesgo y la frecuencia de accidentes requieren verificación mediante estudios especializados que deberían ser realizados por el INPI en coordinación con la Secretaría de Salud. Sin embargo, casos documentados públicamente, como los accidentes de Voladores



de Papantla en años recientes, evidencian que se trata de un problema real que afecta a cientos, posiblemente miles, de personas anualmente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Diversas manifestaciones culturales de origen indígena que subsisten en el territorio nacional implican, por su propia naturaleza ritual, la realización de actos que conllevan riesgos físicos inherentes, los cuales no derivan de una actividad recreativa ni de una práctica deportiva, sino del ejercicio de formas culturales ancestrales vinculadas a cosmovisiones, sistemas simbólicos y estructuras comunitarias que continúan vigentes. Estas prácticas han sido ampliamente documentadas y estudiadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) como parte del patrimonio cultural vivo de los pueblos indígenas y afroamericanos en el país.

Entre dichas manifestaciones destaca, por su arraigo histórico y relevancia cultural, la ceremonia ritual de los Voladores de Papantla, reconocida y analizada por el INAH como una expresión de origen prehispánico de profundo contenido cosmogónico, en la que los participantes ejecutan un descenso ritual desde gran altura como parte de un complejo ceremonial comunitario. No obstante, esta no es la única práctica cultural que implica condiciones objetivas de riesgo: en diversas regiones del país persisten danzas y rituales tradicionales igualmente documentados por el INAH, que incluyen el manejo ritual del fuego, el uso ceremonial de instrumentos punzocortantes o la ejecución de movimientos corporales extremos, todos ellos integrados a sistemas rituales transmitidos intergeneracionalmente.

La participación en estas manifestaciones no responde a una lógica individual de búsqueda de riesgo, sino a un compromiso colectivo, identitario y espiritual, asumido por las y los participantes como parte de sus obligaciones comunitarias y de la preservación de su patrimonio cultural. Dichas prácticas se reproducen mediante procesos formativos tradicionales, que comprenden la transmisión de conocimientos técnicos, simbólicos y normativos propios de cada comunidad, cuya finalidad no es el espectáculo ni la recreación, sino la continuidad cultural y el equilibrio comunitario, conforme ha sido señalado en diversos estudios antropológicos.

El hecho de que estas manifestaciones constituyan expresiones culturales protegidas y reconocidas por el Estado mexicano a través de sus instituciones especializadas no elimina ni minimiza los riesgos físicos reales que enfrentan quienes las practican, ni exonera al Estado de su obligación de garantizar el acceso efectivo a servicios de salud cuando tales riesgos se materializan en lesiones o afectaciones a la integridad física.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente y conceptualmente incorrecto abordar estas prácticas desde los mismos criterios normativos aplicables a deportes extremos o actividades recreativas de riesgo, pues ello implica desconocer su naturaleza cultural específica, tal como ha sido caracterizada por el INAH, y trasladar indebidamente la carga del riesgo al ámbito de la responsabilidad individual. Por el contrario, un enfoque diferenciado resulta indispensable para reconocer simultáneamente el valor cultural de estas manifestaciones y la necesidad de garantizar condiciones mínimas de protección médica para quienes las realizan.



La presente iniciativa parte de esta premisa: respetar la autonomía cultural y ritual de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sin interferir en el contenido, significado o forma de sus manifestaciones culturales, y al mismo tiempo asegurar que su ejercicio no implique desprotección sanitaria, mediante el acceso oportuno y adecuado a servicios de atención médica cuando se produzcan accidentes o lesiones derivados de prácticas culturales de riesgo.

DÉCIMO OCTAVO. Además de los Voladores de Papantla, existen múltiples manifestaciones culturales tradicionales en México que implican riesgo físico significativo y merecen protección. La danza del venado de la etnia yaqui (Sonora) implica esfuerzo físico extremo con riesgo de deshidratación y golpe de calor. Los parachicos de Chiapa de Corzo (Chiapas) realizan danzas con máscaras pesadas y vestimenta de lana en condiciones de calor intenso. Las danzas con machetes de la Costa Chica de Guerrero implican el uso coreográfico de implementos punzocortantes con riesgo de cortes. Los rituales de fuego de comunidades nahuas y otomíes implican contacto controlado con fuego con riesgo de quemaduras. Las danzas de altura en comunidades de la Sierra Tarahumara implican esfuerzo físico en condiciones de altitud. Todas implican riesgos físicos inherentes a su naturaleza ceremonial. Todas carecen de protección institucional específica en materia de salud. La presente reforma no busca enumerar exhaustivamente cada manifestación cultural (lo cual sería imposible dado su dinamismo y diversidad), sino establecer un principio general: cualquier persona que, como parte del ejercicio de derechos culturales colectivos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, participe en manifestaciones tradicionales que impliquen riesgo físico, tiene derecho a atención médica integral y gratuita.

DÉCIMO NOVENO. El 22 de marzo de 2025 en Xochimilco, un Volador de Papantla de 16 años sufrió una caída que provocó la fractura de ambas piernas. Meses después el 27 de junio de 2025 en Tihuatlán, Veracruz cinco danzantes totonacos sufrieron lesiones graves cuando el palo volador se desplomó durante la ceremonia. Los danzantes cayeron desde aproximadamente 30 metros de altura. Tres de ellos fueron trasladados al Hospital Regional de Poza Rica con fracturas múltiples, traumatismo craneoencefálico y lesiones de columna vertebral; dos más fueron atendidos en la clínica local con fracturas de extremidades. Según reportes periodísticos, ninguno de los cinco danzantes contaba con seguro médico. Ante presión mediática y gestiones de autoridades municipales, el gobierno estatal de Veracruz asumió eventualmente los costos médicos, pero esta intervención fue discrecional, no derivada de obligación legal específica. Los testimonios de accidentes de los Voladores de Papantla han sido ampliamente documentados en la prensa del Totonacapan desde el siglo pasado con resonancia a nivel estatal y nacional. Estos casos recientes y en particular el de Tihuatlán que es el de mayor publicidad por su difusión en video en redes sociales de internet, evidencia la ausencia de mecanismos institucionales claros y la dependencia de decisiones discrecionales de autoridades que podrían no repetirse en futuros casos.

VIGÉSIMO. No es admisible que el Estado mexicano promocióne, use turísticamente y se beneficie económicamente de manifestaciones culturales indígenas y afromexicanas sin garantizar simultáneamente derechos sociales a quienes las realizan.



En términos de viabilidad presupuestaria, la implementación de la presente reforma es sostenible y no implica una carga fiscal estructuralmente significativa. Según estimaciones preliminares basadas en datos del INPI sobre número de practicantes activos de manifestaciones culturales de riesgo (aproximadamente 5,000 a 8,000 personas en todo el país) y estadísticas históricas de accidentes (frecuencia anual estimada de 15 a 25 casos que requieren atención hospitalaria significativa), el costo anual de proporcionar atención médica integral a este grupo poblacional sería proporcionalmente mínimo en relación con el Presupuesto de Egresos de la Federación destinado al sector salud (poco más de 950 mil millones de pesos en 2025). La reforma propone que estos recursos se cubran mediante el Fondo de Salud para el Bienestar o su equivalente, el cual está diseñado precisamente para garantizar atención médica gratuita a población sin seguridad social. No se requiere crear nuevas estructuras administrativas ni instituciones; basta con establecer lineamientos operativos específicos dentro de las instituciones del sector salud existentes. La relación costo-beneficio es sumamente favorable: con una inversión mínima se garantiza la protección de derechos fundamentales de miles de personas, se previenen violaciones a derechos humanos y se cumple con obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano.

VIGÉSIMO PRIMERO. Desde la perspectiva de políticas públicas, la presente reforma se alinea con múltiples instrumentos de planificación nacional. El Plan Nacional de Desarrollo 2024-2030 establece como eje prioritario la no exclusión y reconoce expresamente que los pueblos indígenas y afromexicanos han sido históricamente segregados del desarrollo nacional. EL actual gobierno federal se ha propuesto garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, contemplando líneas de acción específicas en materia de salud intercultural. En esta lógica, si pretenden reducir las brechas de desigualdad en el acceso a servicios de salud, y reconocen a los pueblos indígenas como grupo prioritario de atención; entonces la reforma propuesta operacionaliza estos compromisos de política pública, traduciendo declaraciones generales en obligaciones jurídicas específicas y exigibles. Además, la reforma contribuye a cumplir con compromisos internacionales de México en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente el ODS 3 (Salud y Bienestar), el ODS 10 (Reducción de las Desigualdades) y el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Desde la perspectiva de técnica legislativa, la presente reforma adopta un enfoque de acción afirmativa específica y temporal, constitucionalmente legítima. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples criterios jurisprudenciales que las acciones afirmativas son constitucionalmente válidas cuando: (1) persiguen una finalidad constitucionalmente legítima (garantizar igualdad sustantiva), (2) están diseñadas para beneficiar a grupos que históricamente han sufrido discriminación o exclusión, (3) son necesarias porque no existen medidas menos restrictivas para lograr el objetivo, y (4) son proporcionales al fin perseguido. La presente reforma cumple estos cuatro requisitos. La finalidad es garantizar el derecho a la salud de pueblos indígenas y afromexicanos que ejercen manifestaciones culturales tradicionales. El grupo beneficiado ha enfrentado históricamente exclusión y discriminación en el sistema de salud. La medida es necesaria porque las disposiciones generales existentes no han garantizado protección efectiva. Y es proporcional porque establece un beneficio específico (atención médica gratuita) directamente vinculado a una



necesidad específica (accidentes en ejercicio de derechos culturales). La reforma no crea privilegios injustificados ni discriminación inversa; simplemente nivela el campo de juego para que personas que ejercen derechos culturales constitucionalmente protegidos no vean simultáneamente vulnerado su derecho a la salud.

VIGÉSIMO TERCERO. Es importante aclarar que la presente reforma no busca regular, restringir ni burocratizar las manifestaciones culturales tradicionales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. No se establece ningún requisito de registro previo, autorización gubernamental, certificación oficial o permiso administrativo como condición para ejercer derechos culturales. La reforma respeta plenamente la autonomía de los pueblos indígenas y su derecho a la libre determinación, incluyendo el derecho a decidir sus propias formas de organización, transmisión de conocimientos y realización de ceremonias. El único requisito para acceder a la protección sanitaria que la reforma establece es demostrar —mediante la vía más simple posible— que la persona pertenece a un pueblo o comunidad indígena y que el accidente ocurrió durante el ejercicio de una manifestación cultural tradicional. Esta demostración puede realizarse mediante constancia de autoridad comunitaria tradicional, testimonio de testigos, documentación fotográfica o videográfica, o cualquier otro medio que razonablemente acredite estos hechos. Se privilegia la buena fe y la interpretación *pro persona*, evitando cargas probatorias excesivas que puedan convertirse en nuevas barreras de acceso a servicios de salud.

VIGÉSIMO CUARTO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre obligaciones estatales en materia de derechos humanos y derecho a la salud; las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo; los estudios que evidencian la situación de desprotección sanitaria que enfrentan practicantes de manifestaciones culturales tradicionales indígenas y afromexicanas; y los casos fácticos que demuestran la urgencia de esta reforma; se propone la reforma y adición de las leyes mencionadas, en materia de protección integral a la salud de personas practicantes de manifestaciones culturales tradicionales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que impliquen riesgo físico.

La presente reforma busca garantizar que ninguna persona tenga que elegir entre su identidad cultural y su derecho a la salud; que los pueblos indígenas y afromexicanos puedan preservar y transmitir sus manifestaciones culturales ancestrales sin temor a quedar desprotegidos sanitariamente; que el Estado mexicano cumpla con sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos; y que se subsanen las lagunas normativas que han permitido violaciones sistemáticas al derecho a la salud de este grupo poblacional.

De esta manera, se propone ante esta soberanía legislativa la siguientes reformas y adiciones a las diversas leyes antes citadas, mismas que se presenta en las siguientes tablas para su mayor entendimiento:

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 77 Bis 37-A. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que, como parte del ejercicio de sus derechos culturales colectivos, participen en manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, tendrán derecho a recibir atención médica integral, de urgencia, hospitalaria, quirúrgica, de rehabilitación física y psicológica, completamente gratuita, sin necesidad de afiliación previa a institución de seguridad social alguna. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico aquellas ceremonias, danzas, rituales y prácticas ancestrales que sean parte del patrimonio cultural inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que, por su naturaleza, impliquen probabilidad previsible de lesiones o daños a la salud física de sus practicantes. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establecerá lineamientos operativos para: I. La identificación y registro de las manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, respetando plenamente la autonomía de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; II. Los protocolos de atención médica especializada para los tipos de lesiones más frecuentes derivadas de estas manifestaciones; III. La capacitación del personal del Sistema Nacional de Salud en atención intercultural y conocimiento básico de estas manifestaciones culturales; IV. Los mecanismos simplificados de acceso a servicios médicos que eviten barreras administrativas innecesarias; V. Los procedimientos de cobertura financiera mediante el Fondo de Salud para el Bienestar u otros instrumentos presupuestarios aplicables; y VI. Los mecanismos de participación y consulta a pueblos y comunidades indígenas en el diseño e implementación de estos lineamientos.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La atención médica a que se refiere este artículo será proporcionada por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y tendrá carácter prioritario, independientemente de que la persona beneficiaria cuente o no con algún tipo de afiliación a servicios de salud. Ninguna institución del sector salud podrá negar, condicionar, restringir o cobrar la atención médica de urgencia a personas que cumplan los supuestos de este artículo, bajo el argumento de que las lesiones derivaron de actividades voluntarias de riesgo, actividades no laborales o cualquier otra calificación que implique discriminación en el acceso a servicios de salud. Para acreditar que una persona se encuentra en los supuestos del presente artículo, será suficiente su auto adscripción como integrante de un pueblo o comunidad indígena, complementada con cualquiera de los siguientes elementos: constancia de autoridad tradicional indígena, testimonio de personas de la comunidad, documentación audiovisual, o cualquier otro medio de prueba que razonablemente acredite que el accidente ocurrió durante el ejercicio de una manifestación cultural tradicional. En ningún caso se exigirán requisitos probatorios que constituyan barreras de acceso desproporcionadas.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	Artículo 6 Bis. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que realicen manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico tendrán derecho a: I. Recibir protección integral a su salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables; II. Acceder a servicios médicos especializados, oportunos y de calidad cuando sufran accidentes o lesiones derivadas del ejercicio de sus derechos culturales;



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	III. Que la atención médica sea proporcionada con pertinencia cultural, en su lengua cuando sea posible, y con pleno respeto a su cosmovisión, prácticas de medicina tradicional y valores culturales; IV. Que el ejercicio de sus manifestaciones culturales tradicionales no sea condicionado, restringido ni obstaculizado mediante la imposición de requisitos administrativos, registros obligatorios o mecanismos de control gubernamental que vulneren su derecho a la libre determinación y autonomía; V. Participar, mediante sus autoridades tradicionales y representantes comunitarios, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y protocolos relacionados con la protección de su salud en el ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales; y VI. Recibir información clara, accesible y culturalmente pertinente sobre sus derechos en materia de salud y los mecanismos para ejercerlos efectivamente. El Estado, en sus tres órdenes de gobierno, garantizará el pleno ejercicio de estos derechos mediante la asignación de recursos presupuestarios suficientes, la creación de mecanismos institucionales específicos y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria o barrera de acceso en servicios de salud.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: (...) IV. Las personas trabajadoras del hogar.	Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: (...) IV. Las personas trabajadoras del hogar, y V. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que realicen manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, conforme a los



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	lineamientos que emita el Instituto en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. La incorporación de estas personas al seguro de riesgos de trabajo será subsidiada por el Estado mediante mecanismos de solidaridad financiera que no impliquen cuotas a cargo de los beneficiarios.
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: (...) III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV. Rehabilitación. Sin correlativos.	Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie: (...) III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y IV. Rehabilitación y V. Atención psicológica especializada cuando las lesiones o el proceso de recuperación lo requieran. Para efectos de este artículo, se consideran también como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas mencionadas en la fracción V del artículo 12 de esta Ley durante el ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, independientemente de que dichas actividades tengan o no naturaleza laboral convencional.



LEY FEDERAL DEL TRABAJO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	Artículo 475 Ter. Para efectos de la Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla de Valuación de Incapacidades previstas en los artículos 513 y 514 de esta Ley, se considerarán expresamente las lesiones y padecimientos derivados de la práctica de manifestaciones culturales tradicionales de comunidades indígenas y afromexicanas que impliquen riesgo físico. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizará las tablas mencionadas para incluir padecimientos específicos tales como: I. Fracturas múltiples y politraumatismos derivados de caídas desde alturas significativas en ceremonias aéreas tradicionales; II. Quemaduras de diverso grado derivadas de rituales ceremoniales con fuego; III. Traumatismos y heridas derivadas del uso ceremonial de implementos tradicionales; IV. Afectaciones musculoesqueléticas derivadas de esfuerzos físicos extremos en danzas tradicionales prolongadas; V. Trastornos por exposición a condiciones climáticas extremas durante ceremonias tradicionales; y VI. Cualquier otro padecimiento específicamente asociado al ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico. La actualización de estas tablas se realizará mediante consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su participación efectiva en la identificación y caracterización de los riesgos específicos asociados a sus manifestaciones culturales tradicionales.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 77 bis 37-A de la Ley General de Salud; artículo 6 bis de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; artículos 12 y 56 de la Ley del Seguro Social; y 475 ter de la Ley Federal del Trabajo.

PRIMERO . Adiciona el artículo 77 bis 37-A de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 77 Bis 37-A. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que, como parte del ejercicio de sus derechos culturales colectivos, participen en manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, tendrán derecho a recibir atención médica integral, de urgencia, hospitalaria, quirúrgica, de rehabilitación física y psicológica, completamente gratuita, sin necesidad de afiliación previa a institución de seguridad social alguna. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico aquellas ceremonias, danzas, rituales y prácticas ancestrales que sean parte del patrimonio cultural inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que, por su naturaleza, impliquen probabilidad previsible de lesiones o daños a la salud física de sus practicantes.

La Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establecerá lineamientos operativos para:

- I. La identificación y registro de las manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, respetando plenamente la autonomía de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II. Los protocolos de atención médica especializada para los tipos de lesiones más frecuentes derivadas de estas manifestaciones;
- III. La capacitación del personal del Sistema Nacional de Salud en atención intercultural y conocimiento básico de estas manifestaciones culturales;
- IV. Los mecanismos simplificados de acceso a servicios médicos que eviten barreras administrativas innecesarias;
- V. Los procedimientos de cobertura financiera mediante el Fondo de Salud para el Bienestar u otros instrumentos presupuestarios aplicables; y
- VI. Los mecanismos de participación y consulta a pueblos y comunidades indígenas en el diseño e implementación de estos lineamientos.

La atención médica a que se refiere este artículo será proporcionada por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud y tendrá carácter prioritario, independientemente de que la persona beneficiaria cuente o no con algún tipo de afiliación a servicios de salud.

Ninguna institución del sector salud podrá negar, condicionar, restringir o cobrar la atención médica de urgencia a personas que cumplan los supuestos de este artículo, bajo el argumento de que las lesiones derivaron de actividades voluntarias de riesgo, actividades no laborales o cualquier otra calificación que implique discriminación en el acceso a servicios de salud.

Para acreditar que una persona se encuentra en los supuestos del presente artículo, será suficiente su auto adscripción como integrante de un pueblo o comunidad indígena, complementada con cualquiera de los siguientes elementos: constancia de autoridad tradicional indígena, testimonio de personas de la comunidad, documentación audiovisual, o cualquier otro medio de prueba que razonablemente acredite que el accidente ocurrió durante el ejercicio de una manifestación cultural tradicional. En ningún caso se exigirán requisitos probatorios que constituyan barreras de acceso desproporcionadas.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 6 bis de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que realicen manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico tendrán derecho a:

- I. Recibir protección integral a su salud conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables;
- II. Acceder a servicios médicos especializados, oportunos y de calidad cuando sufran accidentes o lesiones derivadas del ejercicio de sus derechos culturales;
- III. Que la atención médica sea proporcionada con pertinencia cultural, en su lengua cuando sea posible, y con pleno respeto a su cosmovisión, prácticas de medicina tradicional y valores culturales;
- IV. Que el ejercicio de sus manifestaciones culturales tradicionales no sea condicionado, restringido ni obstaculizado mediante la imposición de requisitos administrativos, registros obligatorios o mecanismos de control gubernamental que vulneren su derecho a la libre determinación y autonomía;
- V. Participar, mediante sus autoridades tradicionales y representantes comunitarios, en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y protocolos relacionados con la protección de su salud en el ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales; y
- VI. Recibir información clara, accesible y culturalmente pertinente sobre sus derechos en materia de salud y los mecanismos para ejercerlos efectivamente.

El Estado, en sus tres órdenes de gobierno, garantizará el pleno ejercicio de estos derechos mediante la asignación de recursos presupuestarios suficientes, la creación de mecanismos institucionales específicos y la eliminación de cualquier práctica discriminatoria o barrera de acceso en servicios de salud.

TERCERO: Se reforman los artículos 12 y 56 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

(...)

IV. Las personas trabajadoras del hogar, y

V. Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas que realicen manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, conforme a los lineamientos que emita el Instituto en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. La incorporación de estas personas al seguro de riesgos de trabajo será subsidiada por el Estado mediante mecanismos de solidaridad financiera que no impliquen cuotas a cargo de los beneficiarios.

Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

(...)

III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y

IV. Rehabilitación y

V. Atención psicológica especializada cuando las lesiones o el proceso de recuperación lo requieran.

Para efectos de este artículo, se consideran también como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestas las personas mencionadas en la fracción V del artículo 12 de esta Ley durante el ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico, independientemente de que dichas actividades tengan o no naturaleza laboral convencional.

CUARTO: Se adiciona el artículo 475 ter de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente forma:

Artículo 475 Ter. Para efectos de la Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla de Valuación de Incapacidades previstas en los artículos 513 y 514 de esta Ley, se considerarán expresamente las lesiones y padecimientos derivados de la práctica de manifestaciones culturales tradicionales de comunidades indígenas y afromexicanas que impliquen riesgo físico.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, actualizará las tablas mencionadas para incluir padecimientos específicos tales como:

- I. Fracturas múltiples y politraumatismos derivados de caídas desde alturas significativas en ceremonias aéreas tradicionales;
- II. Quemaduras de diverso grado derivadas de rituales ceremoniales con fuego;
- III. Traumatismos y heridas derivadas del uso ceremonial de implementos tradicionales;
- IV. Afectaciones musculoesqueléticas derivadas de esfuerzos físicos extremos en danzas tradicionales prolongadas;
- V. Trastornos por exposición a condiciones climáticas extremas durante ceremonias tradicionales; y
- VI. Cualquier otro padecimiento específicamente asociado al ejercicio de manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico.

La actualización de estas tablas se realizará mediante consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizando su participación efectiva en la identificación y caracterización de los riesgos específicos asociados a sus manifestaciones culturales tradicionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, deberá emitir los lineamientos operativos a que se refiere el artículo 77 Bis 37-A de la Ley General de Salud en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante la elaboración de dichos lineamientos, se deberá realizar consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, garantizando su participación efectiva mediante procedimientos culturalmente adecuados.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá emitir los lineamientos para la incorporación de las personas mencionadas en la fracción V del artículo 12 de la Ley del Seguro Social en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Estos lineamientos deberán establecer mecanismos simplificados de registro y afiliación que respeten la autonomía de pueblos y comunidades indígenas y eviten cargas administrativas desproporcionadas.

CUARTO. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en coordinación con la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, deberá actualizar la Tabla de Enfermedades de Trabajo y la Tabla de Valuación de Incapacidades previstas en los artículos 513 y 514 de la Ley Federal del Trabajo en un plazo no



mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 475 Ter de dicha Ley.

QUINTO. Las legislaturas de las entidades federativas y la legislatura de la Ciudad de México deberán realizar las adecuaciones necesarias a su marco jurídico en materia de salud y pueblos indígenas en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de armonizar sus disposiciones con lo establecido en el mismo.

SEXTO. La Cámara de Diputados deberá considerar, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y subsecuentes, los recursos necesarios para que la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instituciones del sector salud den cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Decreto. Los recursos necesarios se estimarán con base en estudios técnicos y actuariales que deberán ser elaborados por la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a la Secretaría de Salud, al Instituto Mexicano del Seguro Social y demás instituciones del sector salud en sus respectivos presupuestos. Las instituciones mencionadas deberán priorizar la reasignación interna de recursos y optimización de eficiencia operativa antes de solicitar ampliaciones presupuestarias.

OCTAVO. La Secretaría de Salud, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, deberá implementar programas de capacitación para el personal médico, administrativo y de trabajo social sobre atención intercultural, conocimiento básico de manifestaciones culturales tradicionales indígenas que implican riesgo físico, derechos de pueblos indígenas y protocolo de atención sin discriminación. Estos programas deberán iniciar en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

NOVENO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en coordinación con la Secretaría de Salud, deberá realizar campañas de difusión en lenguas indígenas sobre los derechos establecidos en el presente Decreto, los mecanismos para ejercerlos y las instituciones responsables de garantizarlos. Estas campañas deberán utilizar medios de comunicación culturalmente pertinentes y llegar efectivamente a las comunidades indígenas que practican manifestaciones culturales tradicionales de riesgo.

DÉCIMO. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y universidades con especialización en estudios antropológicos, deberá elaborar un diagnóstico nacional sobre manifestaciones culturales tradicionales de pueblos y comunidades indígenas que impliquen riesgo físico, incluyendo: (a) identificación y caracterización de dichas manifestaciones, (b) estimación de número de practicantes, (c) estadísticas de accidentes y lesiones cuando estén disponibles, y (d)



recomendaciones para políticas de prevención y protección. Este diagnóstico deberá presentarse a la Cámara de Diputados en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos estatales de protección de derechos humanos deberán dar seguimiento a la implementación del presente Decreto y emitir recomendaciones cuando identifiquen violaciones al derecho a la salud de personas que realicen manifestaciones culturales tradicionales que impliquen riesgo físico. Las instituciones del sector salud deberán informar semestralmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre casos atendidos, recursos ejercidos y acciones implementadas en cumplimiento de este Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

Cordialmente



Diputada Lorena Piñón Rivera

P.O. 5376/66/26

144

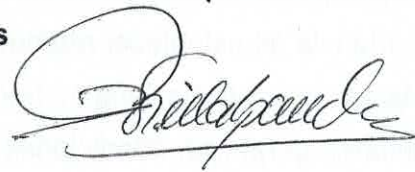
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

El que suscribe, **Theodoros Kalionchiz de la Fuente** y, Diputadas y Diputados Federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración del pleno de esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, al tenor de la siguiente: *Támanese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión.*

Exposición de Motivos

Abril 28 de 2026

Antecedentes



En fecha reciente, se aprobó una reforma trascendental a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó de manera expresa el deber del Estado mexicano de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. Dicha reforma fue aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados en noviembre del 2024 y posteriormente remitida al Senado de la República para los efectos constitucionales conducentes, reflejando un amplio consenso político y social respecto de la necesidad de elevar el bienestar animal al más alto rango normativo del orden jurídico nacional. Con esta modificación, el texto constitucional reconoce que la protección animal constituye un asunto de interés público que trasciende la mera regulación administrativa y se inserta en el marco de los principios que orientan la actuación del Estado.

La reforma constitucional representa un punto de inflexión en la evolución del sistema jurídico mexicano, pues reconoce que la relación entre las personas y los animales exige un marco normativo integral que garantice condiciones mínimas de bienestar, prevenga el maltrato y promueva prácticas responsables en los distintos ámbitos donde interactúan seres humanos y animales. Al elevar esta materia al rango constitucional, el Constituyente estableció no solo un

mandato ético, sino una obligación jurídica concreta para el legislador ordinario, a fin de desarrollar las bases normativas que permitan hacer efectivo dicho mandato en todo el territorio nacional.

Asimismo, la reforma constitucional incorporó un artículo transitorio de especial relevancia, mediante el cual se impuso al Congreso de la Unión la obligación de expedir, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto, la legislación general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales. Este mandato genera una obligación expresa, cuyo cumplimiento resulta indispensable para dotar de eficacia normativa al nuevo parámetro constitucional en la materia.

Este mandato constitucional se inscribe en una tendencia internacional creciente que reconoce la importancia de establecer marcos jurídicos para la protección animal. Diversos instrumentos y declaraciones internacionales han promovido principios orientados a prevenir el sufrimiento innecesario, garantizar condiciones adecuadas de trato y fomentar políticas públicas basadas en evidencia científica. Si bien no todos estos instrumentos poseen carácter vinculante en sentido estricto, sí constituyen referentes interpretativos relevantes conforme al artículo 1º constitucional, en la medida en que orientan la actuación del Estado mexicano hacia estándares progresivos de protección.

En el ámbito comparado, múltiples países han incorporado en su legislación interna normas de bienestar animal que reconocen la necesidad de regular de manera sistemática la relación entre las personas y los animales, estableciendo principios rectores, obligaciones para los propietarios o responsables, esquemas de coordinación intergubernamental y regímenes de sanciones proporcionales. Esta evolución normativa responde al reconocimiento de que el maltrato animal no solo afecta a los propios animales, sino que también incide en la convivencia social, la salud pública, la seguridad y la construcción de una cultura de legalidad y responsabilidad.

En este contexto, la expedición de una Ley General de Protección y Bienestar Animal no constituye un acto aislado, sino la materialización de un mandato constitucional expreso y la consolidación de un proceso progresivo de fortalecimiento institucional en la materia. La ausencia de una legislación general genera actualmente disparidades normativas entre las entidades federativas, diferencias en los estándares de protección y vacíos de coordinación que dificultan la implementación homogénea del mandato constitucional recientemente incorporado.

Justificación y necesidad de la legislación general en materia de protección y bienestar animal

La problemática del maltrato y el abandono de animales en México constituye un asunto de creciente preocupación social, sanitaria y jurídica, con implicaciones profundas para la convivencia humana y para la protección de seres sintientes que dependen de la responsabilidad y el cuidado de las personas y las instituciones públicas. Diversos organismos civiles, académicos y de gobierno han documentado que el maltrato animal persiste de forma significativa incluso en contextos urbanos contemporáneos, a pesar de los avances normativos a nivel local. Por ejemplo, en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial ha reportado más de 18,000 denuncias por maltrato animal entre 2019 y 2024, con demarcaciones como Iztapalapa y Gustavo A. Madero entre las de mayor incidencia de reportes ciudadanos que señalan lesiones, abandono, negligencia extrema y otros actos contrarios al bienestar animal.¹

Estas cifras reflejan una problemática persistente incluso en jurisdicciones que han tipificado el maltrato animal como delito y cuentan con sistemas administrativos para su atención, lo que evidencia que las disposiciones locales, si bien esenciales, no han sido suficientes para generar una cultura de cumplimiento uniforme, ni para garantizar respuestas oportunas y eficaces por parte de las autoridades encargadas de la protección y el bienestar animal. En la Ciudad de México, por ejemplo, de enero a agosto de 2025 se registraron 2,936 denuncias por maltrato

¹ <https://www.posta.com.mx/mexico/aumento-en-las-denuncias-por-maltrato-animal-en-cdmx-mas-de-18-mil-casos/vl1597332?utm>

animal ante la PAOT, y organizaciones civiles han señalado que la falta de coordinación entre instancias limita la eficacia de los mecanismos de atención.²

El Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México ha registrado decenas de miles de reportes relacionados con la violencia hacia los animales domésticos, en los cuales la mayor parte corresponde a perros y gatos, manifestando no solo agresiones físicas sino también abandono, negligencia de alimentación, condiciones de vida insalubres y otros daños que atentan contra su integridad. Estas cifras no solo ilustran la dimensión del problema, sino que revelan un patrón de violencia y abandono civil que puede estar asociado a condiciones sociales más amplias, como la normalización de prácticas crueles y la insuficiente educación ciudadana en torno a la tenencia responsable.³

Adicionalmente, datos oficiales del Consejo Ciudadano han mostrado que el 87% de las denuncias por maltrato animal están relacionadas con perros, lo que pone de manifiesto la magnitud del problema en relación con especies que conviven cotidianamente con las personas y forman parte de millones de hogares mexicanos. Al mismo tiempo, estas cifras sugieren que el abordaje actual desde marcos normativos dispersos carece de la homogeneidad y la fuerza necesarias para prevenir, atender y sancionar eficazmente conductas lesivas.⁴

Más allá de las cifras de denuncias y reportes, el fenómeno del maltrato animal genera efectos estructurales en la sociedad y en la gestión pública local, pues la ausencia de una regulación generalizada impide la acumulación sistemática de datos nacionales comparables, limita la identificación de patrones territoriales y temporales, y obstaculiza la evaluación de políticas públicas integrales. La carencia de un marco normativo general ha provocado que cada entidad federativa adopte enfoques distintos, con niveles heterogéneos de protección y obligaciones, lo que dificulta la coordinación intergubernamental y la implementación de estrategias que respondan a exigencias modernas de bienestar y prevención.⁵

² <https://politica.expansion.mx/cdmx/2025/09/16/maltrato-animal-persiste-en-cdmx-a-pesar-que-es-delito>

³

https://www.reddit.com/r/Mexico_News/comments/w4ui04/verificado_d%C3%ADa_mundial_del_perro_cifras_y_datos/

⁴ https://www.reddit.com/r/Mexico_Videos/comments/w4uage/el_87_de_denuncias_por_maltrato_animal_son_por/

⁵ <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/a477c70e8cc5a18d00cda45046a1a54c5bf8cf0a.pdf>

En diversos países del mundo existen marcos jurídicos nacionales que regulan de forma integral el trato, el cuidado y la protección de los animales, reconociendo obligaciones claras para los poseedores, prohibiciones de maltrato y mecanismos sancionadores. Por ejemplo, en Austria el Animal Welfare Act (Ley Federal de Protección de Animales), vigente desde 2005, establece condiciones generales de manejo de animales y prohíbe explícitamente acciones que causen sufrimiento, dolor o ansiedad injustificada, además de incluir normas detalladas sobre alojamiento, cuidado y gestión de especies diversas. Esta ley representa uno de los marcos más desarrollados en Europa, con aplicación federal y mecanismos institucionales para su implementación y vigilancia.⁶

La legislación austríaca, además, define obligaciones concretas para quienes mantienen animales y establece estructuras administrativas especializadas, como ombudsmen de protección animal en cada estado federado, que actúan como representantes independientes de los intereses del bienestar animal ante las autoridades. Este enfoque integral va más allá de simples prohibiciones, al consolidar una red institucional que articula políticas, cumplimiento y evaluación técnica.

En Oceanía, Nueva Zelanda ha consolidado un sistema normativo avanzado con su Animal Welfare Act de 1999, una ley que establece un deber de cuidado hacia los animales que incluye provisiones sobre alimentación, refugio, oportunidades de comportamiento natural y protección contra dolor, lesión, enfermedad y estrés. La legislación también contempla la generación de códigos de bienestar específicos, revisiones periódicas y la existencia de comités asesores independientes que orientan las políticas públicas en la materia⁷.

Más allá de casos individuales, existen herramientas internacionales como el Animal Protection Index desarrollado por la organización World Animal Protection, que evalúa y clasifica a más de 50 países según su legislación, políticas públicas, sistemas de gobierno y compromiso con la protección animal. Este índice permite comparar los niveles de protección legal entre diferentes

⁶ <https://api.worldanimalprotection.org/>

⁷ <https://www.mpi.govt.nz/legal/legislation-standards-and-reviews/animal-welfare-legislation>

naciones, evidenciando la diversidad normativa existente y las áreas de mejora para muchos Estados que aún carecen de marcos robustos.

Asimismo, en varios países europeos, la protección animal ha recibido reconocimientos constitucionales o legales de alto nivel, como en Bélgica, donde se incorporó en 2024 un mandato constitucional que obliga a las autoridades federales y regionales a asegurar la protección y el bienestar de los animales como seres sintientes, lo que refuerza el valor jurídico de estas normas y su alcance en la acción pública.⁸

En paralelo, en el contexto de la Unión Europea se han desarrollado múltiples normas y directrices que establecen estándares mínimos en materia de bienestar animal, desde la protección de animales de granja hasta la prohibición de ciertos procedimientos crueles, lo que ha influido en la legislación de los Estados miembros y ha generado una plataforma común de referencia normativa.⁹

La riqueza de marcos legales internacionales demuestra que la protección de los animales no es un fenómeno aislado ni exclusivo de unas pocas jurisdicciones, sino una tendencia normativa global que reconoce la necesidad de establecer obligaciones jurídicas claras y mecanismos efectivos de cumplimiento para garantizar condiciones dignas de vida y trato para los animales.

Finalmente, estos ejemplos comparados muestran que las legislaciones nacionales tienden a evolucionar hacia modelos más integrales, que combinan prohibiciones de maltrato, deberes de cuidado, estructuras institucionales especializadas y sistemas de sanción y evaluación periódica, lo cual respalda la necesidad de contar con una Ley General de Protección y Bienestar Animal en México que armonice los criterios, fortalezca la protección y promueva estándares técnicos y éticos alineados con las mejores prácticas internacionales.

⁸ https://www.lemonde.fr/en/environment/article/2024/05/10/belgium-enshrines-animal-welfare-in-its-constitution_6671002_114.html

⁹ <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200624STO81911/proteccion-y-bienestar-animal-legislacion-europea-videos>

Contenido y alcance la Ley General de Protección y Bienestar Animal

Atendiendo el artículo transitorio referido en el apartado de antecedentes, mediante el cual el Constituyente Permanente impuso al Congreso de la Unión la obligación de expedir, dentro del plazo señalado, una ley general en materia de bienestar, cuidado y protección de los animales, la presente iniciativa propone la expedición de la Ley General de Protección y Bienestar Animal, como ordenamiento reglamentario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia.

La Ley que se propone tiene carácter de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases y criterios generales para la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios, así como definir la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno conforme al régimen de concurrencia previsto en la Constitución.

En congruencia con el mandato constitucional y con el diseño del federalismo mexicano, la iniciativa no sustituye ni desplaza las competencias locales, sino que fija parámetros mínimos obligatorios que deberán ser desarrollados por las entidades federativas en su legislación. En este sentido, se establece con claridad que corresponde a la Federación definir las bases de coordinación y lineamientos generales; a las entidades federativas desarrollar su marco normativo conforme a dichas bases; y a los municipios y demarcaciones territoriales ejecutar las acciones administrativas que resulten procedentes dentro de su ámbito competencial.

La Ley delimita expresamente su ámbito material de aplicación a los animales domésticos y comunitarios, evitando interferencias con materias reguladas por otros ordenamientos federales y locales, tales como vida silvestre, sanidad animal o salud pública. De esta manera, se garantiza certeza jurídica y se acota el alcance del ordenamiento a la armonización de estándares mínimos en el ámbito específico que regula.

Asimismo, la iniciativa incorpora definiciones jurídicas claras de conceptos fundamentales como animal doméstico, animal comunitario, bienestar animal, cuidado responsable y maltrato animal,

con el propósito de unificar criterios interpretativos y facilitar la armonización normativa en todo el territorio nacional.

En el plano institucional, la Ley propone la creación del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios, como mecanismo permanente de colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Este Sistema tendrá por objeto articular políticas públicas, intercambiar información, armonizar criterios técnicos y promover acciones conjuntas, bajo principios de coordinación, corresponsabilidad institucional y respeto a la distribución constitucional de competencias.

La conducción de la política nacional en la materia corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien fungirá como instancia de coordinación entre los órdenes de gobierno. No obstante, la aplicación directa, inspección e imposición de medidas administrativas recaerá en las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales, conforme a su legislación local.

La iniciativa también establece las bases que deberán observar las legislaciones de las entidades federativas para garantizar condiciones adecuadas de alimentación, hidratación, resguardo, movilidad y atención sanitaria básica para los animales domésticos y comunitarios. Asimismo, dispone que deberán implementarse programas permanentes de control poblacional bajo criterios éticos y humanitarios, así como regular la operación de centros de atención o resguardo animal.

En cuanto a las obligaciones de las personas, la Ley define deberes mínimos para quienes sean propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos, incluyendo proporcionar alimentación y agua suficientes, garantizar condiciones de resguardo adecuadas, procurar atención veterinaria cuando sea necesaria y evitar el abandono. También se establece la obligación de abstenerse de mantener animales en condiciones de sujeción permanente o

confinamiento que les ocasionen sufrimiento o afectaciones a su bienestar, dejando la regulación específica a la legislación local.

En materia de protección administrativa, se prevé que las legislaciones de las entidades federativas deberán contemplar medidas como apercibimientos, requerimientos, aseguramiento preventivo y resguardo temporal cuando existan indicios de afectación al bienestar animal, siempre con respeto al debido proceso y bajo criterios de proporcionalidad.

Finalmente, la Ley establece que las entidades federativas deberán prever un régimen de infracciones y sanciones administrativas proporcionales a la gravedad de la conducta, así como las disposiciones penales que resulten procedentes en el ámbito de su competencia. Asimismo, incorpora mecanismos de evaluación y seguimiento, obligando a la generación y sistematización de información compatible a nivel nacional, con el fin de fortalecer la toma de decisiones basada en evidencia.

Los artículos transitorios contemplan un plazo de doce meses para la armonización legislativa por parte de las entidades federativas y municipios, la implementación inmediata del Sistema Nacional de Coordinación y la ejecución de la Ley con cargo a los recursos presupuestarios existentes, garantizando así su viabilidad operativa y financiera.

Cabe señalar que la presente propuesta no surge exclusivamente del cumplimiento formal del mandato constitucional derivado de la reforma en materia de bienestar animal, sino también de una convicción personal y de una experiencia directa en territorio respecto de la necesidad de fortalecer las acciones de protección y control poblacional de animales domésticos.

En el estado de Coahuila, he impulsado la campaña denominada “Huellitas en Acción”, mediante la cual se han desarrollado jornadas de esterilización gratuita de perros como una medida concreta de control poblacional ético y humanitario. Estas acciones han permitido constatar de manera directa que la esterilización constituye una herramienta fundamental para prevenir el abandono, reducir la sobrepoblación y disminuir situaciones de maltrato derivadas de la reproducción no controlada.

La experiencia adquirida a través de dicha iniciativa demuestra que las políticas preventivas, cuando se implementan de forma sistemática y con enfoque de bienestar, generan resultados positivos tanto en la protección de los animales como en el entorno comunitario, sin embargo, también evidencia que los esfuerzos locales, aunque valiosos, resultan insuficientes si no se encuentran respaldados por un marco normativo general que establezca bases homogéneas y permanentes en todo el territorio nacional.

En consecuencia, la presente iniciativa busca fortalecer y elevar a escala nacional los principios y acciones que, desde el ámbito local, han demostrado ser viables y socialmente necesarios, dotándolos de sustento jurídico mediante la expedición de una Ley General que establezca bases claras para el control poblacional ético, el cuidado responsable y la coordinación intergubernamental en materia de bienestar animal.

De esta manera, el compromiso asumido en el ámbito estatal se proyecta ahora hacia el ámbito federal, con el propósito de consolidar una política pública estructural que permita replicar y fortalecer estas acciones en todo el país, bajo un marco de concurrencia y armonización normativa. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea el siguiente,

D E C R E T O

SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.

Primero. Se expide la Ley General en Materia de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales, para quedar como sigue,

CAPÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección y bienestar animal, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Tiene por objeto establecer las bases y criterios generales para la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios, así como determinar la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios conforme al régimen de concurrencia previsto en la Constitución y en esta Ley.

Corresponde a la Federación establecer las bases de coordinación y los lineamientos generales; a las entidades federativas desarrollar su legislación en la materia; y a los municipios y demarcaciones territoriales ejecutar las acciones administrativas que resulten procedentes conforme a su ámbito competencial.

Artículo 3. La conducción de la política nacional en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios corresponderá al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien fungirá como instancia de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno.

La aplicación directa, inspección y, en su caso, imposición de medidas administrativas corresponderán a las autoridades competentes de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales, conforme a su legislación local.

Artículo 4. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto establecer las bases para el bienestar, protección y trato digno de los animales. Sus disposiciones se aplicarán principalmente a los animales domésticos y comunitarios, así como a las acciones orientadas a garantizar su cuidado, protección y convivencia responsable con las personas.

Asimismo, esta Ley establece principios y bases generales en materia de bienestar y protección animal aplicables a la crianza, aprovechamiento y sacrificio de animales destinados al consumo humano; al uso de animales, incluyendo vida silvestre, en espectáculos o actividades con fines de lucro; y a la implementación de medidas para el control de plagas y la atención de riesgos sanitarios, procurando en todo momento criterios de trato digno, bienestar animal y protección de la salud pública.

La aplicación de esta Ley se realizará sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación federal y local en materia de vida silvestre, sanidad animal, salud pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Las legislaciones de las entidades federativas en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios deberán observar las bases previstas en esta Ley y establecer, al menos, disposiciones relativas al cuidado responsable, control poblacional, prevención del abandono, atención veterinaria básica y mecanismos administrativos de vigilancia.

Los municipios y demarcaciones territoriales ejercerán sus atribuciones conforme a la legislación local que derive de las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Animal doméstico, aquel que por su proceso de domesticación vive bajo la dependencia y cuidado del ser humano y se integra a un entorno habitacional o de convivencia directa.

II. Animal comunitario, el animal doméstico que habita en espacios públicos o comunes y cuya subsistencia depende de manera parcial o indirecta de la comunidad, sin que exista una persona identificable como propietaria o responsable exclusiva.

III. Bienestar animal, la condición física y conductual en la que un animal doméstico o comunitario se encuentra libre de sufrimiento evitable y cuenta con condiciones básicas de alimentación, hidratación, atención sanitaria, resguardo y movilidad acordes con su especie.

IV. Cuidado responsable, el conjunto de deberes que asume una persona o comunidad respecto de un animal doméstico o comunitario para garantizar su bienestar y prevenir riesgos a la salud pública y al entorno.

V. Maltrato animal, la acción u omisión contraria a las condiciones de bienestar que produzca daño o sufrimiento evitable a un animal doméstico o comunitario, conforme a la legislación que resulte aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios

Artículo 7. Se establece el Sistema Nacional de Coordinación en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios como un mecanismo permanente de colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El Sistema tendrá por objeto articular políticas públicas, intercambiar información, armonizar criterios técnicos y promover acciones conjuntas orientadas a garantizar la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Sistema funcionará bajo principios de coordinación, corresponsabilidad institucional y respeto al régimen de distribución competencial previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. El Sistema Nacional de Coordinación será presidido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la unidad administrativa competente, la cual fungirá como instancia convocante y coordinadora, y será responsable de dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en su seno.

El Sistema contará con una Secretaría Técnica encargada de apoyar en la organización, seguimiento y cumplimiento de los acuerdos, así como de coordinar los trabajos que se desarrollen en su marco.

En el Sistema participarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuya competencia se vincule con la materia, incluyendo, de manera permanente, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria en lo relativo a la crianza, aprovechamiento y sanidad de animales destinados al consumo humano; a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en lo relacionado con riesgos sanitarios y control de plagas; así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en lo relativo a la verificación e inspección en materia de vida silvestre, así como representantes de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a los mecanismos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias correspondientes, a fin de fortalecer la coordinación y concurrencia entre los distintos órdenes de gobierno.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Sistema podrá integrar comités o grupos de trabajo especializados que permitan el análisis, diseño e implementación de acciones, políticas y estrategias en materia de bienestar y protección animal, incluyendo aquellos vinculados con animales de consumo humano, control sanitario y regulación de espectáculos con animales.

El Sistema sesionará de manera ordinaria al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia.

Artículo 9. El Sistema Nacional de Coordinación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y proponer criterios generales y lineamientos técnicos para la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios, en el ámbito de coordinación previsto en esta Ley.
- II. Promover la armonización normativa entre los distintos órdenes de gobierno en la materia.
- III. Facilitar el intercambio de información, estadísticas y buenas prácticas entre las autoridades federales, estatales y municipales.
- IV. Impulsar campañas nacionales de concientización sobre el cuidado responsable y la prevención del maltrato y abandono de animales domésticos y comunitarios.
- V. Promover la implementación de programas de control poblacional y atención veterinaria básica en coordinación con las autoridades competentes.
- VI. Emitir recomendaciones orientadas al fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.
- VII. Evaluar periódicamente el cumplimiento de las bases establecidas en la presente Ley y formular propuestas de mejora.

CAPÍTULO TERCERO

De la Política Nacional en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios

Artículo 10. La Política Nacional en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios será el conjunto de objetivos, estrategias y acciones que orientarán la actuación

coordinada de los distintos órdenes de gobierno, con base en los principios establecidos en la presente Ley.

Dicha política tendrá como finalidad garantizar condiciones adecuadas de bienestar para los animales domésticos y comunitarios, promover el cuidado responsable, prevenir el maltrato y abandono, y fortalecer la coordinación institucional en la materia.

Artículo 11. La Política Nacional en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios se regirá, al menos, por los siguientes ejes:

- I. La promoción del cuidado responsable y la tenencia adecuada de animales domésticos.
- II. La prevención del maltrato y del abandono, mediante acciones de carácter educativo, institucional y comunitario.
- III. El impulso a programas de control poblacional ético y humanitario.
- IV. El fortalecimiento de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para la atención integral de la materia.
- V. La generación, sistematización y difusión de información estadística y técnica que permita la toma de decisiones basadas en evidencia.
- VI. La promoción de campañas de sensibilización social orientadas al respeto y bienestar de los animales domésticos y comunitarios.
- VII. El fomento de la participación ciudadana y comunitaria en acciones de protección y bienestar animal.
- VIII. El fortalecimiento de capacidades institucionales de las autoridades competentes para la adecuada implementación de la legislación en la materia.

Artículo 12. La Política Nacional en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios deberá incorporarse en los instrumentos de planeación del desarrollo que correspondan en el ámbito federal, en términos de la Ley de Planeación, y considerarse en la formulación de los programas sectoriales, institucionales y especiales vinculados con la materia.

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la inclusión de objetivos y estrategias en sus respectivos instrumentos de planeación, conforme a sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

De las Bases para la Protección y Bienestar de los Animales Domésticos y Comunitarios

Artículo 13. Las autoridades competentes de las entidades federativas deberán establecer en su legislación y disposiciones administrativas las medidas necesarias para garantizar la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios, conforme a las bases previstas en el presente Capítulo.

Artículo 14. Las legislaciones locales deberán prever disposiciones que aseguren que los animales domésticos y comunitarios cuenten con condiciones adecuadas de alimentación, hidratación, resguardo, movilidad y atención sanitaria básica, acordes con su especie y condición.

Artículo 15. Las autoridades competentes deberán implementar medidas orientadas a prevenir el abandono de animales domésticos, promover la adopción responsable y fortalecer la cultura de cuidado comunitario.

Artículo 16. Las entidades federativas deberán establecer programas permanentes de control poblacional de animales domésticos y comunitarios, bajo criterios éticos y humanitarios, priorizando métodos no crueles y de carácter preventivo.

Artículo 17. Las legislaciones locales deberán regular la operación de centros de atención, resguardo o control animal, garantizando condiciones adecuadas de bienestar y procedimientos administrativos transparentes.

CAPÍTULO QUINTO

De las Obligaciones de las Personas Respecto de los Animales Domésticos y Comunitarios

Artículo 18. Toda persona que sea propietaria, poseedora o responsable de un animal doméstico deberá garantizar su bienestar, conforme a las condiciones mínimas previstas en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Artículo 19. Son obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o responsables de animales domésticos:

- I. Proporcionar alimentación y agua suficientes y adecuadas conforme a la especie y condición del animal.
- II. Garantizar condiciones de resguardo y espacio que permitan su movilidad y desarrollo natural.
- III. Procurar atención veterinaria cuando el estado de salud del animal lo requiera.
- IV. Adoptar medidas razonables para evitar que el animal cause daños a terceros o represente riesgos a la salud pública.
- V. Evitar el abandono del animal y, en su caso, procurar mecanismos responsables de entrega o adopción conforme a la legislación aplicable.

Artículo 20. Las personas que de manera voluntaria participen en el cuidado de animales comunitarios deberán hacerlo bajo criterios de responsabilidad, procurando su bienestar y evitando afectaciones a la salud pública o al entorno, conforme a la legislación local.

Artículo 21. Las personas propietarias o responsables de animales domésticos deberán abstenerse de mantenerlos en condiciones de sujeción permanente o confinamiento que les impidan su movilidad natural o que le ocasionen sufrimiento, lesiones o afectaciones a su bienestar.

La regulación específica de las modalidades de sujeción y resguardo corresponderá a la legislación de las entidades federativas.

CAPÍTULO SEXTO

De las Medidas Administrativas de Protección

Artículo 22. Las legislaciones de las entidades federativas deberán prever medidas administrativas de protección aplicables cuando existan indicios de afectación al bienestar de animales domésticos o comunitarios, conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

Artículo 23. Las medidas administrativas de protección podrán consistir, entre otras, en:

I. La emisión de apercibimientos o requerimientos para corregir condiciones que afecten el bienestar del animal.

II. La adopción de medidas precautorias de resguardo temporal cuando exista riesgo inminente para la integridad del animal.

III. El aseguramiento preventivo del animal, en los términos que establezca la legislación local.

IV. La canalización del animal a centros de atención o resguardo debidamente autorizados.

Las medidas deberán aplicarse con respeto al debido proceso y conforme a la legislación administrativa aplicable.

Artículo 24. El aseguramiento o resguardo de animales domésticos o comunitarios deberá realizarse bajo criterios de bienestar y proporcionalidad, garantizando condiciones adecuadas durante su custodia y evitando afectaciones innecesarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Participación Ciudadana

Artículo 25. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la participación de la sociedad en acciones orientadas a la protección y el bienestar de los animales domésticos y comunitarios, conforme a sus respectivas atribuciones.

Artículo 26. Las autoridades competentes deberán fomentar la colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y personas interesadas en la materia, a fin de fortalecer las políticas públicas, programas y acciones relacionadas con la protección y bienestar de los animales domésticos y comunitarios.

Artículo 27. Toda persona podrá presentar denuncias ante las autoridades competentes por hechos, actos u omisiones que pudieran contravenir las disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios.

Las autoridades deberán dar trámite a las denuncias conforme a la legislación administrativa correspondiente.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 28. Las legislaciones de las entidades federativas deberán establecer el régimen de infracciones y sanciones administrativas aplicable a las conductas que contravengan las disposiciones en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios, conforme a las bases previstas en la presente Ley.

Asimismo, deberán prever, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones de carácter penal que resulten procedentes para sancionar las conductas que constituyan delitos en la materia, conforme a su competencia y a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29. Las sanciones administrativas deberán ser proporcionales a la gravedad de la conducta, considerar la reincidencia y garantizar el respeto al debido proceso conforme a la legislación aplicable.

Las disposiciones penales que, en su caso, establezcan las entidades federativas deberán observar los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad previstos en el orden constitucional.

Artículo 30. Las autoridades competentes deberán asegurar que las sanciones administrativas previstas en la legislación local tengan como finalidad prevenir la reincidencia, corregir las conductas contrarias al bienestar animal y, en su caso, garantizar la protección inmediata del animal afectado.

En la determinación de las sanciones se deberán considerar las circunstancias del caso y la gravedad de la conducta, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 31. La imposición de sanciones administrativas será independiente de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, puedan derivarse de los mismos hechos, en términos de la legislación correspondiente.

Las medidas administrativas de protección podrán dictarse sin perjuicio de la sustanciación de los procedimientos sancionadores o penales que resulten procedentes.

CAPÍTULO NOVENO

De la Evaluación y Seguimiento

Artículo 32. El Sistema Nacional de Coordinación dará seguimiento a la implementación de la Política Nacional en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios y a la observancia de las bases previstas en la presente Ley.

Para tal efecto, integrará y sistematizará información proporcionada por los distintos órdenes de gobierno y podrá formular recomendaciones y propuestas de mejora orientadas al fortalecimiento institucional y a la mejora de las políticas públicas en la materia.

Artículo 33. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y difundirá de manera periódica un informe general sobre los avances en la implementación de la Política Nacional y en la coordinación interinstitucional prevista en esta Ley.

La elaboración del informe se realizará con base en la información que proporcionen las autoridades competentes, conforme a sus atribuciones y de acuerdo con los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan.

Artículo 34. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán generar y sistematizar información relacionada con la protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios, a fin de contribuir a la evaluación de las políticas públicas en la materia.

La información deberá producirse conforme a criterios técnicos homogéneos y comparables, de manera periódica, que permita su integración a nivel nacional.

Artículo 35. El Sistema Nacional de Coordinación definirá y adoptará indicadores generales que permitan valorar el avance en la implementación de la presente Ley y evaluar los resultados de las acciones realizadas por los distintos órdenes de gobierno, respetando en todo momento sus competencias.

Para tal efecto, podrá emitir lineamientos técnicos para la integración y reporte de información, incluyendo datos básicos sobre acciones de prevención, inspección, medidas administrativas y sanciones impuestas, que permitan dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México contarán con un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para expedir, adecuar o reformar su legislación, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de protección y bienestar de animales domésticos y comunitarios, de manera que queden alineados con las bases y criterios establecidos en la presente Ley.

Tercero. Durante el plazo señalado en el transitorio anterior, la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá emitir lineamientos y recomendaciones para apoyar la armonización normativa y la implementación de programas y acciones conforme a esta Ley.

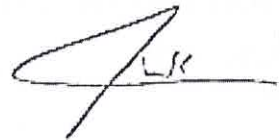
Cuarto. Las disposiciones relativas al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Comunitarios deberán implementarse de manera inmediata, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sin perjuicio del plazo otorgado a las entidades para la adecuación de su legislación.

Quinto. Las sanciones, medidas administrativas y obligaciones previstas en la presente Ley deberán aplicarse conforme a la legislación local una vez que las entidades federativas y municipios hayan completado la armonización de sus normas dentro del plazo establecido.

50

Sexto. La ejecución de las acciones, programas y medidas derivadas de la presente Ley se realizará con los recursos ya previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades competentes, sin que se requiera asignación adicional inmediata.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 09 de marzo del 2026.



Theodoros Kalionchiz de la Fuente
Diputado Federal

P.O. 5385/66/26

190

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA GANADERÍA SUSTENTABLE Y FORTALECIMIENTO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR PECUARIO.

El que suscribe, **Juan Antonio Meléndez Ortega**, Diputado Federal de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS, LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE FOMENTO A LA GANADERÍA SUSTENTABLE Y FORTALECIMIENTO DEL PEQUEÑO Y MEDIANO PRODUCTOR PECUARIO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector pecuario conforma una de las bases principales para el sistema agroalimentario mexicano, desempeñando una posición estratégica para el desarrollo económico, social y territorial del país. Además, la producción ganadera no sólo garantiza el suministro proteico de origen animal para la población, sino que también genera empleo, impulsa el desarrollo regional y contribuye al fortalecimiento de diferentes cadenas productivas relacionadas a la industria alimentaria.

En términos económicos, el sector pecuario en México representó 2.0% del PIB nacional agropecuario, lo que significó un crecimiento de 2.6% anual y un aumento de 82 mil 474 puestos de trabajo en 2024. A su vez, este sector ha sido la base para distintas cadenas productivas complejas que incluyen actividades como la producción de alimentos balanceados, transporte, comercialización, procesamiento industrial, exportación y servicios veterinarios. Por lo cual, la actividad pecuaria genera más de un millón de empleos directos y varios millones de empleos indirectos, convirtiendo a esta industria en una de las actividades productivas más importantes para el desarrollo rural en México.

En términos productivos, el sector pecuario mexicano produce aproximadamente 7.8 millones de toneladas de carne de todas las especies ganaderas —bovinos, porcinos, aves, ovinos y caprinos—. Cifra que cubre el 73.6% de la demanda nacional.

De manera específica, en el Censo Agropecuario 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en septiembre de ese año se registraron 24.80 millones

Insiste a las Comisiones Unidas de Ganadería y Conservación Rural, Agricultura y Autosuficiencia Alimentaria para dictamen. Arz. 28 de 2026

de cabezas de ganado bovino en el país, de las cuales 24.55 millones se encontraban en unidades de producción agropecuaria y 254.51 mil en traspacios de viviendas. Asimismo, 55.5 % de las existencias de ganado bovino correspondía solamente a ocho entidades federativas: Veracruz, Jalisco, Chihuahua, Chiapas, Durango, Tabasco, Sonora y Michoacán. Para el 2023, el país alcanzó una producción de 2.214 millones de toneladas de carne de bovino, lo que demuestra la importancia de este sector en la agricultura nacional.

En cuanto a la producción lechera, el Censo Agropecuario 2022 reporta la existencia de 2.226 millones de vacas de ordeña, las cuales produjeron aproximadamente 31.851 millones de litros de leche por día, lo que equivale a 11,625.615 millones de litros anuales. Los estados con mayor producción de leche fueron Jalisco, Durango, Coahuila, Chihuahua, Aguascalientes y Veracruz.

La actividad pecuaria también presenta un desarrollo importante en otras especies ganaderas. En el caso del ganado porcino, el Censo Agropecuario 2022 registró 16.529 millones cabezas de porcinos en el país, de las cuales 16.021 millones se encontraban en unidades de producción agropecuaria y 508.40 mil en traspacios de viviendas. Cabe destacar que 58.2 % de la producción porcina se genera principalmente en cuatro entidades federativas: Jalisco, Sonora, Yucatán y Puebla, donde operan algunas de las principales empresas productoras del país. Además, la producción porcina ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años. Mientras que en el Censo Agropecuario de 2007 se registraron 8.61 millones de cabezas, para el año 2022 la cifra ascendió a 16.021 millones cabezas, lo que representa un incremento del 86 % en la población porcina nacional, con una tasa media de crecimiento anual de 4.22 %.

En el caso de la producción avícola, el Censo Agropecuario 2022 reportó la existencia de 531.53 millones aves de corral en el país, de las cuales 522.40 millones se encontraban en unidades de producción agropecuaria y 9.12 millones en traspacios de viviendas. La producción avícola se desarrolla principalmente en seis entidades federativas: Jalisco, Veracruz, Yucatán, Puebla, Durango y Aguascalientes. Asimismo, la producción avícola ha mostrado un crecimiento importante en los últimos años. Entre 2007 y 2022, las existencias de aves de corral aumentaron 46.4%, lo que refleja el dinamismo de este subsector dentro del sistema pecuario nacional.

En el caso del ganado ovino y caprino, el Censo Agropecuario 2022 registró 5.71 millones de cabezas de ovinos y 2.99 millones de cabezas de caprinos en unidades de producción agropecuaria. La producción ovina se concentra principalmente en una franja territorial que va de Zacatecas a Oaxaca, mientras que la producción caprina presenta una mayor presencia en el noreste y sur del país.

Desde una perspectiva territorial, la ganadería ocupa una porción significativa del territorio nacional. Se estima que las actividades ganaderas utilizan más de 109 millones de hectáreas del territorio mexicano, principalmente destinadas a pastizales y sistemas de producción extensiva. Esta extensión muestra la relevancia de la ganadería en el uso del suelo y en la organización productiva del territorio rural.

Por otra parte, el Censo Agropecuario 2022 señala que en México existen más de 5.5 millones de unidades de producción agropecuaria, muchas de las cuales participan en actividades pecuarias. La mayoría de estas unidades de producción se caracteriza por pertenecer a pequeños productores rurales que operan en esquemas familiares o de pequeña escala, quienes suelen enfrentar limitaciones en materia de financiamiento, acceso a tecnología, infraestructura productiva, asistencia técnica y acceso a mercados.

Estos datos muestran a México como uno de los principales productores de proteína animal en América Latina y en el Mundo. Por ejemplo, según datos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural México es el quinto productor de ganado bovino y el sexto en la producción de pollo.

A pesar de la relevancia económica, alimentaria y territorial del sector pecuario en México, los pequeños y medianos productores enfrentan una serie de obstáculos estructurales que limitan su productividad, reducen su competitividad y aumentan su vulnerabilidad frente a choques de mercado, riesgos sanitarios y eventos climáticos. Esta situación es especialmente grave si se considera que buena parte de la producción agropecuaria nacional descansa en unidades de producción de pequeña escala, con capacidades limitadas de inversión, acceso desigual a tecnología y escasa articulación con mercados de mayor valor agregado.

Paralelamente, uno de los principales problemas reportados por las unidades de producción agropecuaria en México es el aumento sostenido en los costos de insumos y servicios, por ejemplo, la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) 2019 identifica expresamente a los altos costos de insumos y servicios como la principal problemática del sector, puesto que el 73.8% de las unidades de producción reportó este problema. Además, aunque 9.4% de las unidades solicitó crédito o préstamo, solo 8.4% logró obtenerlo, lo que muestra una brecha importante entre necesidad financiera y acceso efectivo a financiamiento.

En el caso de la actividad pecuaria, este problema se traduce en mayores costos de alimentación, vacunación, medicamentos veterinarios, combustibles, energía eléctrica, transporte y mantenimiento de infraestructura productiva. Para el pequeño productor, que normalmente opera sin economías de escala y con baja capacidad de negociación, el encarecimiento de estos insumos reduce márgenes de rentabilidad y limita la posibilidad de reinvertir en tecnificación, genética, sanidad o infraestructura. Esta presión de costos termina afectando tanto la producción como la permanencia misma de muchas unidades pecuarias.

Otra limitación estructural del pequeño y mediano productor pecuario es la debilidad de sus canales de comercialización. En buena parte del medio rural, los productores no cuentan con infraestructura de acopio, refrigeración, sacrificio certificado, transporte especializado o mecanismos de venta directa, lo que los obliga a depender de intermediarios para colocar su producción. La ENA 2019 identifica las dificultades en la comercialización como una de las problemáticas relevantes reportadas por las unidades de producción, junto con los altos costos y la falta de asistencia técnica.

Aunque el dato disponible del INEGI sobre destino de venta proviene de producción agrícola, ilustra un patrón estructural del campo mexicano: en la ENA 2017, 51.5% de las unidades que comercializaban su producción la entregaban a intermediarios, mientras que 25.6% vendía directamente al consumidor. Conforme a esto, es posible evidenciar la posición débil del productor primario frente a los eslabones de comercialización y la captura de valor fuera de la unidad productiva.

En términos pecuarios, esta dependencia a los intermediarios es particularmente problemática porque el productor pequeño suele vender ganado en pie o productos primarios sin transformación, con menor capacidad de fijación de precio, poca información de mercado y escaso acceso a mercados formales o de exportación. El resultado es una distribución desigual del valor agregado a lo largo de la cadena, donde el productor asume el riesgo biológico, climático y sanitario, pero recibe una proporción reducida del ingreso final. Esta debilidad comercial justifica medidas legales orientadas a fortalecer esquemas asociativos, centros regionales de comercialización, transparencia de precios y mecanismos de venta directa.

Asimismo, la baja tecnificación sigue siendo uno de los principales factores que restringen la productividad de la pequeña y mediana ganadería. La propia ENA 2019 identifica la falta de capacitación y asistencia técnica como un problema de magnitud nacional; en los tabulados del INEGI, esta problemática alcanza 30.8 % de las unidades de producción. A ello se suma que, en 2019, solo 37.7 % de las unidades utilizó alguna tecnología de información y comunicación, y apenas 7.9 % aprovechó internet, lo que refleja limitaciones importantes de adopción tecnológica y acceso a información productiva y comercial.

Referente a las prácticas sanitarias básicas el 93.2% de las unidades usa vacunación, 93.0% desparasitación interna, 85.2% desparasitación externa, 79.2% aretado, 67.4% antibióticos, 63.5% rotación de potreros y 60.9 % consulta con algún médico veterinario. Sin embargo, estos mismos datos muestran que todavía existe un tramo importante por recorrer en profesionalización del manejo y asistencia especializada, especialmente en unidades pequeñas que no logran convertir estas prácticas básicas en procesos sistemáticos de mejora productiva, trazabilidad, genética y gestión empresarial.

El rezago tecnológico no se limita al uso de equipo o maquinaria; también incluye debilidades en manejo reproductivo, alimentación, trazabilidad, administración de riesgos, gestión sanitaria, comercialización y acceso a información. En consecuencia, la política pública no puede limitarse a subsidios aislados, sino que requiere instrumentos permanentes de extensionismo, asistencia técnica, innovación aplicada y acompañamiento productivo para pequeños suministros.

El crecimiento y expansión de la ganadería también plantea desafíos ambientales que afectan directamente la sostenibilidad del sector. La FAO advierte que la producción pecuaria tiene efectos relevantes sobre suelo, agua, biodiversidad y emisiones, y subraya la necesidad de impulsar sistemas ganaderos sostenibles, particularmente mediante mejor manejo del estiércol, pastoreo racional, recuperación de suelos, mejora de la alimentación

animal y reducción de metano. La FAO también ha señalado que el metano representa cerca del 44 % de las emisiones del sector pecuario a nivel global, mientras que la ganadería bovina concentra una parte dominante de esas emisiones.

En México, el problema no radica únicamente en la escala de producción, sino en la heterogeneidad tecnológica del sector. En las unidades pequeñas y medianas, el manejo de residuos pecuarios, escurrimientos, estiércol y aguas residuales suele estar limitado por falta de infraestructura, financiamiento o acompañamiento técnico. Esto puede traducirse en contaminación de cuerpos de agua, degradación de suelos y pérdida de productividad de los propios sistemas pecuarios. La ausencia de incentivos suficientes para biodigestores, compostaje, manejo integral del estiércol o sistemas silvopastoriles dificulta la transición hacia una ganadería ambientalmente sostenible.

Por ello, el problema ambiental del pequeño productor no debe abordarse únicamente desde una lógica sancionatoria, sino desde una perspectiva de fomento: financiamiento para tecnologías limpias, asistencia técnica para manejo sustentable y articulación de la política pecuaria con objetivos de mitigación y adaptación climática.

La exposición del sector pecuario a riesgos climáticos se ha convertido en uno de los problemas estructurales más severos para el campo mexicano. De acuerdo con el comunicado del INEGI sobre el Día Nacional de la Ganadería 2025, basado en el Censo Agropecuario 2022, 88.3 % de las unidades de producción que reportaron pérdidas por algún factor climático o biológico señalaron que la principal afectación provino de factores climáticos, y la sequía destacó como la causa principal. En el desglose de factores climáticos, la sequía explica 72.19 % de los siniestros reportados.

Este dato es especialmente grave para la ganadería extensiva y semiintensiva, que depende directamente de pastizales, disponibilidad de agua y condiciones climáticas relativamente estables. En entidades del norte y noreste del país, la sequía prolongada ha reducido la oferta de forrajes, incrementado los costos de suplementación y obligado a muchos productores a vender parte de sus provisiones para sostener la operación. La gravedad del fenómeno ya aparece no solo en notas periodísticas recientes, sino también en documentos oficiales de planeación agropecuaria del Ejecutivo Federal, que reconocen que en 31 entidades federativas la sequía fue el principal factor de pérdidas para las unidades de producción agropecuaria.

La vulnerabilidad climática se agrava por la falta de infraestructura de captación y almacenamiento de agua, baja disponibilidad de seguros productivos, escasez de bancos de forraje y limitada planeación territorial de riesgo. En estas condiciones, los pequeños y medianos productores son quienes enfrentan la mayor exposición y la menor capacidad de respuesta. Por ello, la adaptación climática del sector pecuario debe entenderse como una prioridad legislativa y de política pública, no como una medida complementaria.

Aunque el sector pecuario mexicano es dinámico en términos agregados, su expansión también convive con procesos de concentración territorial y empresarial. Por ejemplo, que en porcinos 58.2 % de las existencias en unidades de producción se concentra

en Jalisco, Sonora, Yucatán y Puebla, mientras que en aves de corral la producción se concentra en Jalisco, Veracruz, Yucatán, Puebla, Durango y Aguascalientes. En bovinos, 55.5 % de las existencias en unidades de producción se concentra en ocho estados.

La concentración no es en sí misma negativa, pero sí revela una estructura dual: por un lado, complejos productivos altamente integrados y tecnificados; por otro, una amplia base de productores pequeños con menor acceso a infraestructura, crédito, asistencia técnica y canales de comercialización. Esta brecha estructural explica por qué el crecimiento agregado del sector no siempre se traduce en mejores condiciones para la ganadería de pequeña y mediana escala.

En suma, la problemática estructural del pequeño y mediano productor pecuario en México puede resumirse en cinco grandes ejes: altos costos de insumos y baja inclusión financiera; debilidad comercial y dependencia de intermediarios; rezago tecnológico y limitada asistencia técnica; presiones ambientales sin apoyos suficientes para la transición sostenible; y alta vulnerabilidad frente a sequías y otros riesgos climáticos. Estas condiciones no sólo restringen la productividad individual de las unidades pecuarias, sino que también debilitan la seguridad alimentaria, la cohesión territorial y el desarrollo económico del medio rural. Estas limitaciones no se explican únicamente por factores de mercado o condiciones productivas, sino también por debilidades en el marco jurídico que regula el desarrollo del sector agropecuario en el país.

Actualmente, México cuenta con diversos ordenamientos legales vinculados con la actividad pecuaria, entre los que destacan la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Organizaciones Ganaderas y la Ley Federal de Sanidad Animal. Si bien estas normas establecen bases institucionales para el desarrollo del campo mexicano, su diseño responde a contextos productivos distintos a los que enfrenta actualmente el sector pecuario, particularmente en lo relacionado con la tecnificación productiva, la sostenibilidad ambiental, la adaptación al cambio climático y la integración de los pequeños productores en cadenas de valor competitivas.

Uno de los principales retos del marco jurídico vigente es la fragmentación normativa. Las disposiciones relacionadas con la actividad pecuaria se encuentran dispersas en distintos ordenamientos que regulan aspectos específicos del sector, como sanidad animal, desarrollo rural, organización productiva o sustentabilidad ambiental, sin que exista una articulación normativa suficientemente robusta que permita impulsar una política pública integral de desarrollo pecuario sostenible.

Como consecuencia de esta fragmentación, muchas de las políticas de apoyo al sector se implementan mediante programas administrativos sujetos a cambios presupuestales o a modificaciones en las prioridades gubernamentales, lo que genera incertidumbre para los productores y limita la continuidad de estrategias de largo plazo orientadas al fortalecimiento de la producción pecuaria.

Asimismo, el marco normativo actual presenta limitaciones para promover la transición hacia sistemas productivos ambientalmente sostenibles. La actividad ganadera

enfrenta crecientes desafíos derivados del cambio climático, la degradación de suelos, la escasez de agua y la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Sin embargo, las leyes vigentes no establecen instrumentos suficientemente claros para incentivar la adopción de prácticas ganaderas sustentables, tales como el manejo rotacional de pastizales, los sistemas silvopastoriles, el aprovechamiento de residuos pecuarios o el uso eficiente de los recursos hídricos.

Desde una perspectiva constitucional, el Estado mexicano tiene la responsabilidad de promover el desarrollo integral y sustentable del campo. Los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la rectoría del Estado en el desarrollo nacional, la planeación democrática y el desarrollo rural sustentable, facultando al gobierno federal para impulsar políticas públicas orientadas a fortalecer la productividad agropecuaria, mejorar las condiciones de vida de la población rural y garantizar el aprovechamiento responsable de los recursos naturales.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico vigente mediante reformas y adiciones que permitan establecer bases legales claras para el fomento de la ganadería sustentable y la protección del pequeño y mediano productor pecuario. Estas reformas buscan impulsar una política pública integral que mejore la productividad del sector, fortalezca la seguridad alimentaria nacional, promueva el uso responsable de los recursos naturales y contribuya a generar condiciones más equitativas para los productores rurales.

Para las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, fortalecer al campo significa fortalecer a México, pues de él dependen la seguridad alimentaria, el desarrollo regional y el bienestar de millones de familias rurales. Bajo esta convicción, la presente iniciativa propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Organizaciones Ganaderas, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objetivo de impulsar la ganadería sustentable, mejorar la productividad de las unidades pecuarias, fortalecer la organización y competitividad de los pequeños y medianos productores, así como promover un manejo responsable de los recursos naturales y la resiliencia del sector frente a los retos económicos, sanitarios y climáticos que enfrenta el campo mexicano.

En la siguiente tabla, se puede observar una comparativa de las modificaciones y adiciones correspondientes:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a XXXIII.- ...	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- a XXXIII.- ...

SIN CORRELATIVO	XXXIV. Ganadería Sustentable. Sistema de producción pecuaria que busca incrementar la productividad y rentabilidad de las unidades ganaderas mediante el uso eficiente de los recursos naturales, la conservación del suelo, el agua y la biodiversidad, así como la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad pecuaria. XXXV. Pequeño Productor Pecuario. Persona física o moral que realiza actividades de producción ganadera en unidades productivas de pequeña escala, con limitaciones en el acceso a infraestructura, financiamiento, asistencia técnica y mercados, y cuya actividad constituye una fuente principal o complementaria de ingreso familiar en el medio rural. XXXVI. Mediano Productor Pecuario. Persona física o moral dedicada a la producción ganadera que cuenta con unidades productivas de escala intermedia y que participa en los procesos de producción, acopio o comercialización pecuaria, con mayor capacidad productiva que el pequeño productor, pero con limitaciones estructurales para competir con sistemas de producción de gran escala. XXXVII. Infraestructura hídrica pecuaria. Conjunto de obras, sistemas y equipamientos destinados a la captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente del agua para actividades ganaderas, incluyendo bordos, jagüeyes, sistemas de captación pluvial, abrevaderos y otras tecnologías orientadas a garantizar la disponibilidad hídrica para la producción pecuaria.
Artículo 9.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de	Artículo 9.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, así como de la capacidad de

producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo. Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes.	producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo, así como las condiciones específicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios y pecuarios, con especial atención a su acceso a financiamiento, asistencia técnica, infraestructura productiva, mercados y tecnologías sustentables Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes. Dicha tipología deberá incorporar criterios que permitan identificar de manera diferenciada a los pequeños y medianos productores pecuarios, considerando variables como escala productiva, acceso a infraestructura, nivel de tecnificación, vulnerabilidad climática y capacidad de integración a cadenas de valor.
Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I.- a XIX.- ... SIN CORRELATIVO	Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias: I.- a XIX.- ... XX. Fomento a la ganadería sustentable, mediante la adopción de prácticas productivas que promuevan el uso eficiente de los recursos naturales, la conservación de suelos, el manejo adecuado de residuos pecuarios y la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera. XXI. Impulso a la tecnificación y modernización de las unidades de producción pecuaria, incluyendo el acceso a asistencia técnica, innovación tecnológica, mejoramiento genético, sanidad animal y sistemas de información productiva. XXII. Desarrollo de infraestructura hídrica y de manejo de recursos forrajeros para la actividad pecuaria, incluyendo obras de captación, almacenamiento y distribución de agua, bancos de forraje, manejo de pastizales y otras acciones orientadas a fortalecer la resiliencia del sector ganadero frente a sequías y otros fenómenos climáticos.

	XXIII. Fortalecimiento de los mecanismos de comercialización de productos pecuarios, mediante el impulso a centros de acopio, rastros certificados, cadenas de valor regionales, esquemas asociativos de productores y mecanismos de venta directa que permitan mejorar el ingreso de los pequeños y medianos productores. XXIV. Promoción de instrumentos de financiamiento, aseguramiento y gestión de riesgos para el sector pecuario, orientados a fortalecer la estabilidad productiva de las unidades ganaderas frente a riesgos sanitarios, climáticos y de mercado.
Artículo 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados: I.- a XV.- ...	Artículo 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables. Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados: I.- a XV.- ... XVI. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Ganadería Sustentable, orientado a promover la modernización productiva del sector pecuario mediante la investigación aplicada, la transferencia tecnológica, la capacitación especializada, la adopción de prácticas de manejo sustentable de recursos naturales, el uso eficiente del agua, la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera y el fortalecimiento de la resiliencia del sector frente a fenómenos climáticos adversos. Este sistema deberá promover la coordinación entre dependencias federales, entidades federativas, instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones ganaderas y productores pecuarios, con el propósito de

	impulsar la innovación, la tecnificación de las unidades productivas, la mejora de la sanidad animal y la competitividad de las cadenas productivas pecuarias.
Artículo 32.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural. Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante: I.- a XV.- ...	Artículo 32.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural. Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales. Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante: I.- a XV.- ... XV. El impulso a la ganadería sustentable, mediante la adopción de prácticas productivas orientadas al manejo racional de pastizales, la mejora genética del ganado, el manejo adecuado de residuos pecuarios, la conservación de suelos y el uso eficiente de los recursos hídricos. XVI. El fortalecimiento de la resiliencia del sector pecuario frente a fenómenos climáticos, mediante el desarrollo de infraestructura para captación y almacenamiento de agua, bancos de forraje, manejo sustentable de pastizales, seguros productivos y mecanismos de gestión de riesgos para las unidades ganaderas. XVII. El impulso a mecanismos de comercialización directa y fortalecimiento de las cadenas de valor pecuarias, mediante centros de acopio, rastros certificados, infraestructura de refrigeración, esquemas asociativos de productores y acceso a información de mercados que permitan mejorar el ingreso de los pequeños y medianos productores. XVIII. El fomento a la innovación, digitalización y modernización tecnológica de las unidades de producción pecuaria, incluyendo el uso de tecnologías de información, sistemas de

	trazabilidad, monitoreo productivo y plataformas de comercialización que fortalezcan la competitividad del sector ganadero nacional.
Artículo 88.- Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones que permitan incrementar la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y el establecimiento de pastizales y praderas, conservación de forrajes; la construcción, rehabilitación y modernización de infraestructura pecuaria; el mejoramiento genético del ganado; la conservación y elevación de la salud animal; la reparación y adquisición de equipos pecuarios; el equipamiento para la producción lechera; la tecnificación de sistemas de reproducción; la contratación de servicios y asistencia técnica; la tecnificación de las unidades productivas mediante la construcción de infraestructura para el manejo del ganado y del agua; y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario	Artículo 88.- Para impulsar la productividad, sustentabilidad y competitividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo deberán fortalecer la capacidad económica de los productores, particularmente de los pequeños y medianos productores ganaderos, para realizar inversiones productivas que incrementen la disponibilidad de alimento para el ganado, mejoren la eficiencia productiva y promuevan el manejo sustentable de los recursos naturales. Dichos apoyos podrán destinarse, entre otros fines, a: I. La rehabilitación y establecimiento de pastizales, praderas y bancos de forraje, así como la conservación y almacenamiento de alimentos para el ganado; II. La construcción, rehabilitación, modernización y equipamiento de infraestructura pecuaria, incluyendo corrales, establos, sistemas de manejo del ganado y sistemas de captación, almacenamiento y distribución de agua; I II. El mejoramiento genético del ganado y la tecnificación de los sistemas de reproducción; IV. La conservación, protección y fortalecimiento de la salud animal, así como el fortalecimiento de los sistemas de sanidad e inocuidad pecuaria; V. La adquisición, reparación y modernización de maquinaria, equipo y tecnologías para la producción pecuaria; VI. El equipamiento y modernización de unidades productivas dedicadas a la producción lechera y otras actividades pecuarias; VII. La contratación de servicios especializados de capacitación, asistencia técnica, innovación tecnológica y transferencia de conocimiento para los productores; VIII. La implementación de prácticas de ganadería sustentable orientadas al manejo racional de pastizales, el aprovechamiento de residuos pecuarios, el uso eficiente del agua, la reducción de emisiones y la conservación del suelo;

	IX. El desarrollo de infraestructura y equipamiento para fortalecer la resiliencia del sector pecuario frente a sequías y otros fenómenos climáticos, incluyendo obras de captación de agua, sistemas de riego para forrajes y bancos estratégicos de alimento para el ganado; y X. Las demás acciones que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario sustentable, incrementar la productividad de las unidades ganaderas y fortalecer la competitividad del sector pecuario nacional.
Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros: I.- a V.- ...	Artículo 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros: I.- a V.- ... VI. Apoyos para el desarrollo de la ganadería sustentable, incluyendo incentivos para la adopción de prácticas productivas que promuevan el manejo racional de pastizales, la conservación de suelos, el aprovechamiento de residuos pecuarios, el uso eficiente del agua y la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera. VII. Apoyos para la modernización y tecnificación de las unidades de producción pecuaria, incluyendo infraestructura para el manejo del ganado, sistemas de captación y almacenamiento de agua, bancos de forraje, tecnologías de reproducción, trazabilidad, digitalización productiva y mejoramiento genético. VIII. Apoyos orientados a fortalecer la resiliencia del sector pecuario frente a fenómenos climáticos, incluyendo fondos para infraestructura hídrica pecuaria, seguros productivos, programas de manejo de riesgos, reservas estratégicas de alimento para el ganado y mecanismos de atención a emergencias derivadas de sequías u otros eventos climáticos extremos.
LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS	

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos. La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos. Asimismo, esta Ley tiene por finalidad promover la organización productiva del sector pecuario, fortalecer la participación de los pequeños y medianos productores en las cadenas de valor, impulsar la innovación tecnológica y la asistencia técnica, fomentar la ganadería sustentable y el uso responsable de los recursos naturales, así como contribuir a la resiliencia del sector pecuario frente a los efectos del cambio climático y otros riesgos productivos. La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I-XVI.- ...	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I-XVI.- ... XVII. Ganadería sustentable: sistema de producción pecuaria que busca equilibrar la productividad económica con la conservación de los recursos naturales, el bienestar animal y la reducción de impactos ambientales, mediante prácticas de manejo responsable del suelo, agua, vegetación y residuos pecuarios. XVIII. Pequeño productor pecuario: persona física o unidad de producción familiar dedicada a la actividad ganadera cuya escala productiva, número de cabezas de ganado o capacidad económica sea limitada, conforme a los criterios que establezca la normatividad aplicable. XIX. Cadena de valor pecuaria: conjunto de actividades económicas relacionadas con la producción, transformación, transporte, comercialización y consumo de productos ganaderos.

	XX. Sistemas silvopastoriles: sistemas productivos que integran árboles, arbustos, pastos y ganado en una misma unidad de producción, con el objetivo de mejorar la productividad, conservar los recursos naturales y fortalecer la resiliencia climática de la ganadería.
ARTÍCULO 5.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto: I-XV.- ...	ARTÍCULO 5.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto: I-XV.- ... XVI. Promover entre sus asociados la adopción de prácticas de ganadería sustentable, incluyendo el manejo racional de pastizales, el uso eficiente del agua, el aprovechamiento de residuos pecuarios y la implementación de sistemas silvopastoriles que contribuyan a la conservación del suelo, la biodiversidad y los recursos naturales. XVII. Impulsar programas de capacitación, asistencia técnica, innovación tecnológica y transferencia de conocimientos, orientados a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de las unidades de producción pecuaria, particularmente de los pequeños y medianos productores. XVIII. Promover mecanismos de comercialización directa, transparencia de precios y fortalecimiento de las cadenas de valor pecuarias, que permitan mejorar la participación de los productores en los mercados y reducir la dependencia de intermediarios. XIX. Fomentar acciones de adaptación y resiliencia del sector pecuario frente a los efectos del cambio climático, incluyendo el manejo sostenible de los recursos naturales, la gestión de riesgos climáticos, el fortalecimiento de la infraestructura hídrica pecuaria y la planeación productiva territorial.
ARTÍCULO 8.- Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por lo menos, por treinta ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de cuando menos cinco vientres bovinos o su equivalencia en otras especies, conforme lo disponga el reglamento de esta Ley. Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por lo menos, por diez ganaderos criadores de cualquier especie-producto animal determinada, conforme lo establezca el reglamento y de acuerdo con las equivalencias determinadas en el mismo.	Artículo 8.- Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de especies pecuarias conforme lo disponga el reglamento de esta Ley. El número mínimo de integrantes podrá ajustarse atendiendo a las características productivas, demográficas y territoriales de cada región, con el propósito de facilitar la organización de pequeños y medianos productores pecuarios. Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por productores dedicados a la cría o explotación de

Los productores podrán solicitar en cualquier momento, su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos del reglamento de esta Ley.	una especie animal determinada, conforme lo establezca el reglamento, procurando facilitar la participación de pequeños y medianos productores pecuarios y el fortalecimiento de las organizaciones productivas locales. Los productores podrán solicitar en cualquier momento su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos del reglamento de esta Ley. Las autoridades competentes y las organizaciones ganaderas promoverán la integración de asociaciones de pequeños productores pecuarios, con el objetivo de fortalecer su organización productiva, facilitar el acceso a financiamiento, asistencia técnica, infraestructura productiva y mejores condiciones de comercialización en las cadenas de valor pecuarias.
Artículo 12.- La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas en representación de todas las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal, los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina. Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar.	Artículo 12.- La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, en representación de las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina, así como aquellas orientadas al fortalecimiento productivo, la innovación tecnológica, la sostenibilidad ambiental y la resiliencia climática del sector pecuario. Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar, así como participar en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y proyectos orientados al desarrollo sustentable de la ganadería.
Artículo 13.- La Secretaría abrirá un registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general, los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Asimismo llevará a cabo el registro de los fierros marcas y tatuajes que hayan sido autorizados en los municipios por la delegación correspondiente, en los términos que establezca el reglamento.	Artículo 13.- La Secretaría establecerá y administrará el registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. Dicho registro deberá modernizarse progresivamente mediante sistemas digitales que permitan mejorar la transparencia, trazabilidad y disponibilidad de información del sector pecuario. Asimismo llevará a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes autorizados en los municipios, en los términos que establezca el reglamento. ...



Artículo 15.- Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo a esta Ley; así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyar a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados que estén destinadas a promover el consumo de productos, el consumo de productos y subproductos pecuarios, la racionalización de sus excedentes temporales y el fortalecimiento del sector pecuario para mantener y expandir los usos domésticos y exteriores de la producción nacional.	... Artículo 15.- Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, programas de capacitación, asistencia técnica, estímulos y demás apoyos necesarios para el fomento, modernización y desarrollo sustentable de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley. Asimismo, la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá programas de financiamiento, innovación tecnológica, infraestructura productiva, manejo sustentable de los recursos naturales y adaptación al cambio climático para fortalecer la productividad y competitividad del sector pecuario, particularmente de los pequeños y medianos productores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyará a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados destinadas a promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, racionalizar excedentes temporales y fortalecer el sector pecuario nacional.
LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL	
Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Sus disposiciones son de orden público e interés social.	Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como fortalecer las capacidades zoonosanitarias de los pequeños y medianos productores pecuarios, promover la prevención sanitaria en unidades de producción de pequeña escala, e incorporar criterios de gestión de riesgo y resiliencia frente a contingencias climáticas

	que afecten la sanidad animal y la producción pecuaria. Sus disposiciones son de orden público e interés social.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública, incluyendo medidas de manejo sanitario, bioseguridad, uso eficiente del agua, manejo adecuado de residuos pecuarios y reducción de riesgos asociados a fenómenos climáticos. ... [...]	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública, incluyendo medidas de manejo sanitario, bioseguridad, uso eficiente del agua, manejo adecuado de residuos pecuarios y reducción de riesgos asociados a fenómenos climáticos. ... [...] Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización; Pequeño productor pecuario: Persona física o unidad de producción familiar dedicada a la actividad ganadera en pequeña escala, con limitaciones de infraestructura, tecnificación, acceso a financiamiento, asistencia técnica o mercados, conforme a los criterios que establezca la normatividad aplicable. Mediano productor pecuario: Persona física o moral dedicada a la actividad ganadera con una escala productiva intermedia y con capacidad

	limitada para integrarse en condiciones competitivas a las cadenas de valor pecuarias. Resiliencia zoonosanitaria: Capacidad de una unidad de producción pecuaria, región o sistema productivo para prevenir, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos sanitarios y climáticos que afecten la salud animal y la continuidad productiva. Bioseguridad pecuaria en pequeña escala: Conjunto de medidas sanitarias, operativas y preventivas aplicables a unidades de producción pecuaria de pequeña o mediana escala, orientadas a reducir el riesgo de introducción, permanencia o diseminación de enfermedades y plagas de los animales.
Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría: I. a LXXI. ...	Artículo 6.- Son atribuciones de la Secretaría: I. a LXXI. ... LXXII. Diseñar e implementar estrategias diferenciadas de sanidad animal y buenas prácticas pecuarias para pequeños y medianos productores pecuarios, con énfasis en unidades de producción familiar y de pequeña escala; LXXIII. Promover programas de asistencia técnica, capacitación sanitaria, bioseguridad y trazabilidad gradual para fortalecer las capacidades preventivas y de respuesta zoonosanitaria de las unidades de producción pecuaria; LXXIV. Incorporar criterios de gestión de riesgo, vulnerabilidad climática y resiliencia zoonosanitaria en la planeación, ejecución y evaluación de campañas, programas y medidas zoonosanitarias; LXXV. Coordinar con las dependencias competentes y con los gobiernos de las entidades federativas acciones para la prevención, atención y mitigación de contingencias sanitarias asociadas a sequías, escasez de agua, degradación de pastizales u otros fenómenos que afecten la sanidad animal; y LXXVI. Promover la modernización digital de los sistemas de vigilancia epidemiológica, trazabilidad y registro sanitario en el sector pecuario, procurando mecanismos accesibles para pequeños y medianos productores.
Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para: I. a XXI.- ...	Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para: I. a XXI.- ... XXII. Establecer medidas diferenciadas y graduales de bioseguridad y prevención sanitaria

	para unidades de producción pecuaria de pequeña y mediana escala; XXIII. Incorporar protocolos de prevención, vigilancia y respuesta zoonosanitaria aplicables en regiones afectadas por sequía, escasez hídrica, degradación de pastizales u otros factores climáticos que incrementen el riesgo sanitario; y XXIV. Promover esquemas simplificados de trazabilidad y control sanitario para pequeños y medianos productores pecuarios, sin menoscabo de los estándares de protección zoonosanitaria.
Artículo 17.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias mediante la emisión de disposiciones, que habrán de aplicarse en la producción primaria en el procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF; en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosanitarios que puedan estar presentes en éstos. ...	Artículo 17.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias mediante la emisión de disposiciones, que habrán de aplicarse en la producción primaria, en el procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosanitarios que puedan estar presentes en éstos. Dichas medidas deberán considerar criterios diferenciados para pequeños y medianos productores pecuarios, e incluir acciones de capacitación, asistencia técnica, bioseguridad, manejo adecuado de residuos pecuarios, uso eficiente del agua, reducción de riesgos de contaminación y fortalecimiento de la resiliencia sanitaria frente a contingencias climáticas. ...
LEY DE AGUAS NACIONALES	
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a V.- ... VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas; VII a XXVII.- ... XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a V.- ... VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. En el caso del uso pecuario, comprenderán también los escurrimientos, sobrantes de lavado, efluentes y aguas provenientes de instalaciones, corrales, establos y demás infraestructura vinculada con la producción animal, susceptibles de tratamiento, reúso o aprovechamiento conforme a esta Ley. VII a XXVII.- ... XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y



desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXVIII a XLV.- ...

XLV BIS. "Responsabilidad Hídrica": La gestión hídrica responsable y las buenas prácticas por parte de "la Autoridad del Agua", personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y usuarias en general para mejorar el manejo, explotación, uso, reúso, tecnificación de los sistemas de riego o aprovechamiento eficiente y sostenible de las aguas nacionales; sin exceder volúmenes de agua mayores a los concesionados, para mantener el equilibrio hidrológico de las cuencas y los acuíferos;

XLVI a LIII.- ...

LIII BIS. "Uso agropecuario familiar": Sistema de producción que incluye actividades agrícolas y pecuarias, cuyo objetivo es el sostenimiento familiar;

LIV A LVIII.- ...

LIX. "Uso Pecuario": La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;

LX a LXIV.- ...

responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua; **La gestión del agua deberá considerar de manera prioritaria la seguridad hídrica del medio rural, la prevención de riesgos por sequía y el fortalecimiento de la infraestructura para captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias.**

XXVIII a XLV.- ...

XLV BIS. "Responsabilidad Hídrica": La gestión hídrica responsable y las buenas prácticas por parte de "la Autoridad del Agua", personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y usuarias en general para mejorar el manejo, explotación, uso, reúso, tecnificación de los sistemas de riego o aprovechamiento eficiente y sostenible de las aguas nacionales. ; sin exceder volúmenes de agua mayores a los concesionados, para mantener el equilibrio hidrológico de las cuencas y los acuíferos; **incluyendo la captación pluvial, el almacenamiento estratégico, la reutilización de aguas residuales tratadas y la incorporación de tecnologías para el uso eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias.**

XLVI a LIII.- ...

LIII BIS. "Uso agropecuario familiar": Sistema de producción que incluye actividades agrícolas y pecuarias, cuyo objetivo es el sostenimiento familiar, **comprendiendo el acceso al agua para abrevadero, limpieza, manejo animal, producción de forraje y demás necesidades básicas de unidades de producción familiar, en términos de esta Ley.**

LIV A LVIII.- ...

LIX. "Uso Pecuario": La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales. **Comprenderá también el uso del agua en infraestructura de manejo animal,**

	abrevaderos, limpieza sanitaria, enfriamiento, procesos básicos vinculados al bienestar animal y almacenamiento para fines pecuarios, en términos de las disposiciones aplicables. LX a LXIV .- ... LXVI BIS. "Infraestructura hídrica pecuaria": Conjunto de obras, sistemas, equipamientos e instalaciones destinados a la captación, almacenamiento, conducción, distribución, reúso y aprovechamiento eficiente del agua para actividades pecuarias, incluyendo bordos, jagüeyes, abrevaderos, ollas de captación, sistemas de captación pluvial y demás obras análogas. LXVI TER. "Resiliencia hídrica rural": Capacidad de las comunidades, unidades de producción y territorios rurales para prevenir, resistir, adaptarse y recuperarse de sequías, escasez hídrica y fenómenos hidrometeorológicos extremos, mediante el uso eficiente del agua, la captación, el almacenamiento y la gestión sustentable del recurso.
ARTÍCULO 7. Se declara de utilidad pública: I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras; III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico; IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente; V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua; VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos,	ARTÍCULO 7. Se declara de utilidad pública: I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional; II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras, incluyendo acciones destinadas a la seguridad hídrica rural y al fortalecimiento de la disponibilidad de agua para actividades agropecuarias y pecuarias. III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico; IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente, y la implementación de medidas de resiliencia hídrica

para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales;

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones;

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran.

en regiones con sequía recurrente o estrés hídrico.

V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

VI. La efficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, **sin perjuicio de las acciones destinadas a la eficiencia hídrica en el medio rural.**

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales, **y el aprovechamiento de aguas residuales tratadas en actividades agropecuarias y pecuarias conforme a las disposiciones aplicables.**

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje, **incluyendo la infraestructura hídrica rural necesaria para actividades agropecuarias y pecuarias.**

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones, **particularmente en zonas rurales y pecuarias expuestas a sequías, inundaciones u otros eventos extremos.**

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran.

XII. La construcción, rehabilitación, modernización y equipamiento de infraestructura hídrica pecuaria y rural destinada a la captación, almacenamiento, conducción, distribución y aprovechamiento eficiente del agua, incluyendo

	bordos, jagüeyes, abrevaderos, ollas de captación y sistemas de captación pluvial, particularmente en regiones con alta vulnerabilidad hídrica.
ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público: I. a III.- ... IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos; V. La atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso; VI. a VII.- ... VIII. La incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad; IX. El mejoramiento de las eficiencias y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos; X. La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos de Cuenca, y XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.	ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público: I a III.- ... IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la infraestructura hídrica rural y pecuaria. V. La atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso, particularmente en aquellas con alta dependencia de las actividades agropecuarias y pecuarias. VI a VII.- ... VIII. La incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad, así como el reconocimiento de la seguridad hídrica rural como componente del desarrollo territorial y la seguridad alimentaria. IX. El mejoramiento de las eficiencias y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos, así como el fomento de tecnologías de captación, almacenamiento y aprovechamiento eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias. X. La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos de Cuenca, incluyendo la participación de organizaciones de productores agropecuarios y pecuarios en regiones con alta vulnerabilidad hídrica, y XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos. XII. El fortalecimiento de la resiliencia hídrica rural mediante obras, programas y acciones orientadas a la captación, almacenamiento, reúso y aprovechamiento eficiente del agua en comunidades y unidades de producción agropecuarias y pecuarias.
Artículo 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en	Artículo 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. (Sin cambios) "La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en

materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a) Nivel Nacional y b) Nivel Regional Hidrológico-Administrativo.

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I a LIV.- ...

materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. (Sin cambios)

I a LIV.- ...

LV. Promover, planear y apoyar el desarrollo de infraestructura hídrica rural destinada a la captación, almacenamiento, distribución y aprovechamiento eficiente del agua para actividades agropecuarias y pecuarias, particularmente en zonas con alta vulnerabilidad hídrica.

LVI. Fomentar el aprovechamiento de aguas pluviales mediante sistemas de captación, almacenamiento y uso productivo del agua en comunidades rurales, unidades de producción agropecuaria y pecuaria, en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

LVII. Diseñar y promover estrategias de resiliencia hídrica para prevenir y mitigar los efectos de sequías, escasez de agua y fenómenos hidrometeorológicos extremos en cuencas y regiones con alta dependencia de las actividades agropecuarias y pecuarias.

LVIII. Promover el uso eficiente del agua mediante tecnologías, prácticas sustentables y sistemas de reutilización y recirculación del recurso hídrico en los sectores agropecuario y pecuario.

ARTÍCULO 22.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada dos años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público Nacional del Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate.

...

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley.

El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

ARTÍCULO 22. ...

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada dos años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público Nacional del Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate, **así como los criterios de seguridad hídrica, sustentabilidad de los acuíferos y resiliencia frente a sequías o fenómenos hidrometeorológicos extremos.**

...

...



...

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua" en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de aguade la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley. En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. ...

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior...

...

...

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso. **Después de éstos se considerará prioritario el uso agropecuario familiar y el uso pecuario destinado a la producción de alimentos y al sustento de las comunidades rurales, en términos de la disponibilidad hídrica existente.**

...

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua" en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de aguade la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley. **Incluyendo, en su caso, medidas de adaptación ante sequías prolongadas, escasez hídrica o disminución de la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento.**

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I.- ...

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior... la Autoridad del Agua podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso, la restauración del recurso hídrico y la implementación de tecnologías de ahorro, captación o almacenamiento de agua.

III. En igualdad de condiciones técnicas y de disponibilidad del recurso, se procurará favorecer las solicitudes destinadas al uso agropecuario familiar, al uso pecuario para producción de alimentos y a proyectos productivos rurales que contribuyan al desarrollo regional y a la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento.

...
Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua.
...

ARTÍCULO 24. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos, **así como los principios de seguridad hídrica, sustentabilidad del recurso y resiliencia frente a fenómenos hidrometeorológicos extremos.**

Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento. **Para decidir sobre la prórroga se deberá considerar, además del cumplimiento de las obligaciones legales, la adopción de medidas de uso eficiente del agua, captación, almacenamiento o reúso del recurso cuando ello sea técnicamente viable, así como la contribución del aprovechamiento al desarrollo regional sustentable.**

...
Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua, **así como la implementación de prácticas sustentables de manejo del recurso hídrico y la contribución del aprovechamiento a la seguridad hídrica de la región donde se ubique la fuente de suministro.**
...

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- ...

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- ...

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; III a XX.- ...	II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; para tal efecto se promoverán sistemas productivos sustentables en el sector agropecuario, incluyendo prácticas pecuarias responsables, manejo integral de residuos pecuarios, uso eficiente del agua, recuperación de suelos, sistemas silvopastoriles y demás prácticas que contribuyan a la conservación de los recursos naturales y a la mitigación y adaptación al cambio climático. III a XX.- ...
ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará: I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; II.- ... III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; IV a V.- ...	ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, incluyendo aquellos orientados a promover sistemas productivos agropecuarios sustentables, y mediante los cuales se buscará: I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable; II.- ... III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, incluyendo la adopción de prácticas agropecuarias sustentables, manejo integral de residuos pecuarios, sistemas silvopastoriles, uso eficiente del agua, restauración de suelos y tecnologías que reduzcan las emisiones y la contaminación ambiental derivadas de la actividad productiva. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; IV a V.- ..
ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se	ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, incluyendo la transición hacia sistemas productivos agropecuarios y pecuarios sustentables. Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la



establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. 	política ambiental, incluyendo incentivos para la adopción de tecnologías limpias, manejo sustentable de residuos pecuarios, captación y uso eficiente del agua, restauración de suelos, sistemas silvopastoriles y otras prácticas que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios. **Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, incluyendo aquellos orientados a la sostenibilidad ambiental de las actividades agropecuarias y pecuarias.
ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: I.- ... II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico; III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas y el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos; IV.- ...	ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios: I.-... II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico, incluyendo la adopción de prácticas productivas que eviten la contaminación del agua por descargas, escurrimientos o manejo inadecuado de residuos derivados de actividades agropecuarias o pecuarias. III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, así como la adopción de medidas de manejo sustentable del agua en actividades productivas, particularmente en las actividades agropecuarias y pecuarias. IV.- ...
ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios: I. ...	ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios: I.- ... II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva, incluyendo la adopción de prácticas

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva; III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos; IV.- ... V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; VI.- ...	agropecuarias y pecuarias sustentables que favorezcan la conservación del suelo, la rotación de potreros, el manejo racional del pastoreo y la restauración de su fertilidad natural. III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, promoviendo sistemas productivos sustentables, tales como sistemas silvopastoriles, manejo regenerativo del suelo y prácticas que contribuyan a la conservación de la cobertura vegetal. IV.- ... V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, incluyendo la implementación de prácticas de restauración productiva sustentable, reforestación, recuperación de pastizales y manejo integral de los sistemas agropecuarios. VI.- ...
---	--

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la Ley de Organizaciones Ganaderas, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de fomento a la ganadería sustentable y fortalecimiento del pequeño y mediano productor pecuario.

ARTÍCULO PRIMERO: se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV, XXXV, XXXVI, XXXVII al artículo 3; se reforma el artículo 9; se adicionan las fracciones XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 15; se adiciona la fracción XVI al artículo 22; se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII al artículo 32; se reforma el artículo 88 y se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII al artículo 190 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- a XXXIII.- ...

XXXIV. Ganadería Sustentable. Sistema de producción pecuaria que busca incrementar la productividad y rentabilidad de las unidades ganaderas mediante el uso eficiente de los recursos naturales, la conservación del suelo, el agua y la biodiversidad, así como la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad pecuaria.

XXXV. Pequeño Productor Pecuario. Persona física o moral que realiza actividades de producción ganadera en unidades productivas de pequeña escala, con limitaciones en el acceso a infraestructura, financiamiento, asistencia técnica y

mercados, y cuya actividad constituye una fuente principal o complementaria de ingreso familiar en el medio rural.

XXXVI. Mediano Productor Pecuario. *Persona física o moral dedicada a la producción ganadera que cuenta con unidades productivas de escala intermedia y que participa en los procesos de producción, acopio o comercialización pecuaria, con mayor capacidad productiva que el pequeño productor, pero con limitaciones estructurales para competir con sistemas de producción de gran escala.*

XXXVII. Infraestructura hídrica pecuaria. *Conjunto de obras, sistemas y equipamientos destinados a la captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente del agua para actividades ganaderas, incluyendo bordos, jagüeyes, sistemas de captación pluvial, abrevaderos y otras tecnologías orientadas a garantizar la disponibilidad hídrica para la producción pecuaria.*

ARTÍCULO 9.- Los programas y acciones para el desarrollo rural sustentable que ejecute el Gobierno Federal, así como los convenidos entre éste y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, especificarán y reconocerán la heterogeneidad socioeconómica y cultural de los sujetos de esta Ley, por lo que su estrategia de orientación, impulso y atención deberá considerar tanto los aspectos de disponibilidad y calidad de los recursos naturales y productivos como los de carácter social, económico, cultural y ambiental. Dicha estrategia tomará en cuenta asimismo los distintos tipos de productores, en razón del tamaño de sus unidades de producción o bienes productivos, **así como de la capacidad de producción para excedentes comercializables o para el autoconsumo, así como las condiciones específicas de los pequeños y medianos productores agropecuarios y pecuarios, con especial atención a su acceso a financiamiento, asistencia técnica, infraestructura productiva, mercados y tecnologías sustentables**

Para el cumplimiento de lo anterior, la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá una tipología de productores y sujetos del desarrollo rural sustentable, utilizando para ello la información y metodología disponibles en las dependencias y entidades públicas y privadas competentes. **Dicha tipología deberá incorporar criterios que permitan identificar de manera diferenciada a los pequeños y medianos productores pecuarios, considerando variables como escala productiva, acceso a infraestructura, nivel de tecnificación, vulnerabilidad climática y capacidad de integración a cadenas de valor.**

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I.- a XIX.- ...

XX. Fomento a la ganadería sustentable, mediante la adopción de prácticas productivas que promuevan el uso eficiente de los recursos naturales, la conservación de suelos, el manejo adecuado de residuos pecuarios y la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera.

XXI. Impulso a la tecnificación y modernización de las unidades de producción pecuaria, incluyendo el acceso a asistencia técnica, innovación tecnológica, mejoramiento genético, sanidad animal y sistemas de información productiva.

XXII. Desarrollo de infraestructura hídrica y de manejo de recursos forrajeros para la actividad pecuaria, incluyendo obras de captación, almacenamiento y distribución de agua, bancos de forraje, manejo de pastizales y otras acciones orientadas a fortalecer la resiliencia del sector ganadero frente a sequías y otros fenómenos climáticos.

XXIII. Fortalecimiento de los mecanismos de comercialización de productos pecuarios, mediante el impulso a centros de acopio, rastros certificados, cadenas de valor regionales, esquemas asociativos de productores y mecanismos de venta directa que permitan mejorar el ingreso de los pequeños y medianos productores.

XXIV. Promoción de instrumentos de financiamiento, aseguramiento y gestión de riesgos para el sector pecuario, orientados a fortalecer la estabilidad productiva de las unidades ganaderas frente a riesgos sanitarios, climáticos y de mercado.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Intersecretarial a través de las dependencias y entidades que la integran, ejecutará las acciones previstas en este Título, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley de Planeación; en tal virtud contará con los órganos desconcentrados y demás estructuras que se determinen en su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

I.- a XV.- ...

XVI. Sistema Nacional para el Desarrollo de la Ganadería Sustentable, orientado a promover la modernización productiva del sector pecuario mediante la investigación aplicada, la transferencia tecnológica, la capacitación especializada, la adopción de prácticas de manejo sustentable de recursos naturales, el uso eficiente del agua, la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera y el fortalecimiento de la resiliencia del sector frente a fenómenos climáticos adversos. Este sistema deberá promover la coordinación entre dependencias federales, entidades federativas, instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones ganaderas y productores pecuarios, con el propósito de impulsar la innovación, la tecnificación de las unidades productivas, la mejora de la sanidad animal y la competitividad de las cadenas productivas pecuarias.

Artículo 32.- El Ejecutivo Federal, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y los sectores social y privado del medio rural, impulsará las actividades económicas en el ámbito rural.

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:



I.- a XV.- ...

XV. El impulso a la ganadería sustentable, mediante la adopción de prácticas productivas orientadas al manejo racional de pastizales, la mejora genética del ganado, el manejo adecuado de residuos pecuarios, la conservación de suelos y el uso eficiente de los recursos hídricos.

XVI. El fortalecimiento de la resiliencia del sector pecuario frente a fenómenos climáticos, mediante el desarrollo de infraestructura para captación y almacenamiento de agua, bancos de forraje, manejo sustentable de pastizales, seguros productivos y mecanismos de gestión de riesgos para las unidades ganaderas.

XVII. El impulso a mecanismos de comercialización directa y fortalecimiento de las cadenas de valor pecuarias, mediante centros de acopio, rastros certificados, infraestructura de refrigeración, esquemas asociativos de productores y acceso a información de mercados que permitan mejorar el ingreso de los pequeños y medianos productores.

XVIII. El fomento a la innovación, digitalización y modernización tecnológica de las unidades de producción pecuaria, incluyendo el uso de tecnologías de información, sistemas de trazabilidad, monitoreo productivo y plataformas de comercialización que fortalezcan la competitividad del sector ganadero nacional.

ARTÍCULO 88.- *Para impulsar la productividad, sustentabilidad y competitividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Capítulo deberán fortalecer la capacidad económica de los productores, particularmente de los pequeños y medianos productores ganaderos, para realizar inversiones productivas que incrementen la disponibilidad de alimento para el ganado, mejoren la eficiencia productiva y promuevan el manejo sustentable de los recursos naturales. Dichos apoyos podrán destinarse, entre otros fines, a:*

I. La rehabilitación y establecimiento de pastizales, praderas y bancos de forraje, así como la conservación y almacenamiento de alimentos para el ganado;

II. La construcción, rehabilitación, modernización y equipamiento de infraestructura pecuaria, incluyendo corrales, establos, sistemas de manejo del ganado y sistemas de captación, almacenamiento y distribución de agua; I

II. El mejoramiento genético del ganado y la tecnificación de los sistemas de reproducción;

IV. La conservación, protección y fortalecimiento de la salud animal, así como el fortalecimiento de los sistemas de sanidad e inocuidad pecuaria;

V. La adquisición, reparación y modernización de maquinaria, equipo y tecnologías para la producción pecuaria;

VI. El equipamiento y modernización de unidades productivas dedicadas a la producción lechera y otras actividades pecuarias;

VII. La contratación de servicios especializados de capacitación, asistencia técnica, innovación tecnológica y transferencia de conocimiento para los productores; VIII. La implementación de prácticas de ganadería sustentable orientadas al manejo racional de pastizales, el aprovechamiento de residuos pecuarios, el uso eficiente del agua, la reducción de emisiones y la conservación del suelo;

IX. El desarrollo de infraestructura y equipamiento para fortalecer la resiliencia del sector pecuario frente a sequías y otros fenómenos climáticos, incluyendo obras de captación de agua, sistemas de riego para forrajes y bancos estratégicos de alimento para el ganado; y

X. Las demás acciones que resulten necesarias para fomentar el desarrollo pecuario sustentable, incrementar la productividad de las unidades ganaderas y fortalecer la competitividad del sector pecuario nacional.

ARTÍCULO 190.- Para los efectos del artículo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

I.- a V.- ...

VI. Apoyos para el desarrollo de la ganadería sustentable, incluyendo incentivos para la adopción de prácticas productivas que promuevan el manejo racional de pastizales, la conservación de suelos, el aprovechamiento de residuos pecuarios, el uso eficiente del agua y la reducción de impactos ambientales derivados de la actividad ganadera.

VII. Apoyos para la modernización y tecnificación de las unidades de producción pecuaria, incluyendo infraestructura para el manejo del ganado, sistemas de captación y almacenamiento de agua, bancos de forraje, tecnologías de reproducción, trazabilidad, digitalización productiva y mejoramiento genético.

VIII. Apoyos orientados a fortalecer la resiliencia del sector pecuario frente a fenómenos climáticos, incluyendo fondos para infraestructura hídrica pecuaria, seguros productivos, programas de manejo de riesgos, reservas estratégicas de alimento para el ganado y mecanismos de atención a emergencias derivadas de sequías u otros eventos climáticos extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 1; 5; 8; 12; 13 y 15, y se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 4, así como las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 5, de la Ley de Organizaciones Ganaderas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en todo el país. Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas en el país, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustenten el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y de comercialización de los productos ganaderos.

Asimismo, esta Ley tiene por finalidad promover la organización productiva del sector pecuario, fortalecer la participación de los pequeños y medianos productores en las cadenas de valor, impulsar la innovación tecnológica y la asistencia técnica,

fomentar la ganadería sustentable y el uso responsable de los recursos naturales, así como contribuir a la resiliencia del sector pecuario frente a los efectos del cambio climático y otros riesgos productivos.

La aplicación e interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en este ordenamiento corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I-XVI.- ...

XVII. Ganadería sustentable: sistema de producción pecuaria que busca equilibrar la productividad económica con la conservación de los recursos naturales, el bienestar animal y la reducción de impactos ambientales, mediante prácticas de manejo responsable del suelo, agua, vegetación y residuos pecuarios.

XVIII. Pequeño productor pecuario: persona física o unidad de producción familiar dedicada a la actividad ganadera cuya escala productiva, número de cabezas de ganado o capacidad económica sea limitada, conforme a los criterios que establezca la normatividad aplicable.

XIX. Cadena de valor pecuaria: conjunto de actividades económicas relacionadas con la producción, transformación, transporte, comercialización y consumo de productos ganaderos.

XX. Sistemas silvopastoriles: sistemas productivos que integran árboles, arbustos, pastos y ganado en una misma unidad de producción, con el objetivo de mejorar la productividad, conservar los recursos naturales y fortalecer la resiliencia climática de la ganadería.

ARTÍCULO 5.- Las organizaciones ganaderas a que se refiere esta Ley tendrán por objeto:

I-XV.- ...

XVI. Promover entre sus asociados la adopción de prácticas de ganadería sustentable, incluyendo el manejo racional de pastizales, el uso eficiente del agua, el aprovechamiento de residuos pecuarios y la implementación de sistemas silvopastoriles que contribuyan a la conservación del suelo, la biodiversidad y los recursos naturales.

XVII. Impulsar programas de capacitación, asistencia técnica, innovación tecnológica y transferencia de conocimientos, orientados a mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de las unidades de producción pecuaria, particularmente de los pequeños y medianos productores.

XVIII. Promover mecanismos de comercialización directa, transparencia de precios y fortalecimiento de las cadenas de valor pecuarias, que permitan mejorar la participación de los productores en los mercados y reducir la dependencia de intermediarios.

XIX. Fomentar acciones de adaptación y resiliencia del sector pecuario frente a los efectos del cambio climático, incluyendo el manejo sostenible de los recursos naturales, la gestión de riesgos climáticos, el fortalecimiento de la infraestructura hídrica pecuaria y la planeación productiva territorial.

ARTÍCULO 8.- Las asociaciones ganaderas locales generales estarán integradas por ganaderos organizados en unidades de producción individuales o colectivas, criadores de especies pecuarias conforme lo disponga el reglamento de esta Ley. El número mínimo de integrantes podrá ajustarse atendiendo a las características productivas, demográficas y territoriales de cada región, con el propósito de facilitar la organización de pequeños y medianos productores pecuarios.

Las asociaciones ganaderas locales especializadas estarán integradas por productores dedicados a la cría o explotación de una especie animal determinada, conforme lo establezca el reglamento, procurando facilitar la participación de pequeños y medianos productores pecuarios y el fortalecimiento de las organizaciones productivas locales.

Los productores podrán solicitar en cualquier momento su ingreso a las asociaciones ganaderas locales, generales o especializadas, en términos del reglamento de esta Ley.

Las autoridades competentes y las organizaciones ganaderas promoverán la integración de asociaciones de pequeños productores pecuarios, con el objetivo de fortalecer su organización productiva, facilitar el acceso a financiamiento, asistencia técnica, infraestructura productiva y mejores condiciones de comercialización en las cadenas de valor pecuarias.

ARTÍCULO 12.- La Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, en representación de las uniones ganaderas regionales, promoverá ante el Gobierno Federal los proyectos, iniciativas o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que esta Ley determina, **así como aquellas orientadas al fortalecimiento productivo, la innovación tecnológica, la sostenibilidad ambiental y la resiliencia climática del sector pecuario.**

Las asociaciones ganaderas locales y uniones ganaderas regionales, generales o estatales y especializadas, podrán acudir en representación de sus afiliados ante los gobiernos municipal y estatal, respectivamente, según el domicilio de las mismas y de la autoridad ante quien proceda gestionar, **así como participar en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, programas y proyectos orientados al desarrollo sustentable de la ganadería.**

ARTÍCULO 13.- La Secretaría establecerá y administrará el registro de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, en el cual se asentarán el Acta Constitutiva y los Estatutos de las mismas, el número e identidad de sus afiliados, las de liquidación y disolución y en general los actos y documentos que modifiquen sus inscripciones. **Dicho registro deberá modernizarse progresivamente mediante sistemas digitales que permitan mejorar la transparencia, trazabilidad y disponibilidad de información del sector pecuario.** Asimismo llevará a cabo el registro de fierros, marcas y tatuajes autorizados en los municipios, en los términos que establezca el reglamento.

...

...

ARTÍCULO 15.- Es obligación de la Secretaría proporcionar los servicios técnicos, programas de capacitación, asistencia técnica, estímulos y demás apoyos necesarios para el fomento, modernización y desarrollo sustentable de la ganadería y de las organizaciones ganaderas que se constituyan de acuerdo con esta Ley.



Asimismo, la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, promoverá programas de financiamiento, innovación tecnológica, infraestructura productiva, manejo sustentable de los recursos naturales y adaptación al cambio climático para fortalecer la productividad y competitividad del sector pecuario, particularmente de los pequeños y medianos productores. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público apoyará a las organizaciones ganaderas constituidas en términos de esta Ley para recaudar las cuotas especiales de sus agremiados destinadas a promover el consumo de productos y subproductos pecuarios, racionalizar excedentes temporales y fortalecer el sector pecuario nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 1; se modifican dos párrafos y se adicionan cuatro párrafos al artículo 4; se adicionan las fracciones LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI al artículo 6; se adicionan las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 16; y se modifica el primer párrafo de artículo 17

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, tales como rastros y unidades de sacrificio y en los establecimientos Tipo Inspección Federal; fomentar la certificación en establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, coordinadamente con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios; regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos; así como fortalecer las capacidades zoonosanitarias de los pequeños y medianos productores pecuarios, promover la prevención sanitaria en unidades de producción de pequeña escala, e incorporar criterios de gestión de riesgo y resiliencia frente a contingencias climáticas que afecten la sanidad animal y la producción pecuaria. Sus disposiciones son de orden público e interés social.*

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...



...

...

...

...

...

...

Buenas Prácticas Pecuarias: Conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública, incluyendo medidas de manejo sanitario, bioseguridad, uso eficiente del agua, manejo adecuado de residuos pecuarios y reducción de riesgos asociados a fenómenos climáticos.

Unidad de producción: Espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización;

Pequeño productor pecuario: Persona física o unidad de producción familiar dedicada a la actividad ganadera en pequeña escala, con limitaciones de infraestructura, tecnificación, acceso a financiamiento, asistencia técnica o mercados, conforme a los criterios que establezca la normatividad aplicable.

Mediano productor pecuario: Persona física o moral dedicada a la actividad ganadera con una escala productiva intermedia y con capacidad limitada para integrarse en condiciones competitivas a las cadenas de valor pecuarias.

Resiliencia zoonosaria: Capacidad de una unidad de producción pecuaria, región o sistema productivo para prevenir, resistir, adaptarse y recuperarse ante riesgos sanitarios y climáticos que afecten la salud animal y la continuidad productiva.

Bioseguridad pecuaria en pequeña escala: Conjunto de medidas sanitarias, operativas y preventivas aplicables a unidades de producción pecuaria de pequeña o mediana escala, orientadas a reducir el riesgo de introducción, permanencia o diseminación de enfermedades y plagas de los animales.

ARTÍCULO 6.- Son atribuciones de la Secretaría:

I. a LXXI. ...

LXXII. Diseñar e implementar estrategias diferenciadas de sanidad animal y buenas prácticas pecuarias para pequeños y medianos productores pecuarios, con énfasis en unidades de producción familiar y de pequeña escala;

LXXIII. Promover programas de asistencia técnica, capacitación sanitaria, bioseguridad y trazabilidad gradual para fortalecer las capacidades preventivas y de respuesta zoonosaria de las unidades de producción pecuaria;

LXXIV. Incorporar criterios de gestión de riesgo, vulnerabilidad climática y resiliencia zoonosanitaria en la planeación, ejecución y evaluación de campañas, programas y medidas zoonosanitarias;

LXXV. Coordinar con las dependencias competentes y con los gobiernos de las entidades federativas acciones para la prevención, atención y mitigación de contingencias sanitarias asociadas a sequías, escasez de agua, degradación de pastizales u otros fenómenos que afecten la sanidad animal; y

LXXVI. Promover la modernización digital de los sistemas de vigilancia epidemiológica, trazabilidad y registro sanitario en el sector pecuario, procurando mecanismos accesibles para pequeños y medianos productores.

Artículo 16.- Las medidas zoonosanitarias se determinarán en disposiciones de sanidad animal las cuales podrán comprender los requisitos, especificaciones, criterios o procedimientos para:

I. a XXI.- ...

XXII. Establecer medidas diferenciadas y graduales de bioseguridad y prevención sanitaria para unidades de producción pecuaria de pequeña y mediana escala;

XXIII. Incorporar protocolos de prevención, vigilancia y respuesta zoonosanitaria aplicables en regiones afectadas por sequía, escasez hídrica, degradación de pastizales u otros factores climáticos que incrementen el riesgo sanitario; y

XXIV. Promover esquemas simplificados de trazabilidad y control sanitario para pequeños y medianos productores pecuarios, sin menoscabo de los estándares de protección zoonosanitaria.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal, determinará las medidas en materia de buenas prácticas pecuarias mediante la emisión de disposiciones, que habrán de aplicarse en la producción primaria, en el procesamiento de bienes de origen animal en establecimientos TIF, en los rastros y en los demás establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, para reducir los contaminantes o riesgos zoonosanitarios que puedan estar presentes en éstos. **Dichas medidas deberán considerar criterios diferenciados para pequeños y medianos productores pecuarios, e incluir acciones de capacitación, asistencia técnica, bioseguridad, manejo adecuado de residuos pecuarios, uso eficiente del agua, reducción de riesgos de contaminación y fortalecimiento de la resiliencia sanitaria frente a contingencias climáticas.**

...

ARTÍCULO CUARTO: se modifican las fracciones VI, XXVIII, XLV BIS, LIII BIS y LIX, y se adicionan se adicionan las fracciones LXVI BIS, LXVI TER al artículo 3; Se modifica las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX y se adiciona la fracción XII al artículo 7; Se modifican las fracciones IV, V, VIII, IX, X y se adiciona la fracción XII al artículo 7 BIS; se adicionan las fracciones LV, LVI, LVII al artículo 9; Se modifica los párrafos segundo, quinto, séptimo y se modifica la fracción II y se adiciona la fracción III del

párrafo octavo del artículo 22; y Se modifica los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a V.- ...

VI. "Aguas Residuales": Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. **En el caso del uso pecuario, comprenderán también los escurrimientos, sobrantes de lavado, efluentes y aguas provenientes de instalaciones, corrales, establos y demás infraestructura vinculada con la producción animal, susceptibles de tratamiento, reúso o aprovechamiento conforme a esta Ley.**

VII a XXVII.- ...

XXVIII. "Gestión del Agua": Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los

acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua; **La gestión del agua deberá considerar de manera prioritaria la seguridad hídrica del medio rural, la prevención de riesgos por sequía y el fortalecimiento de la infraestructura para captación, almacenamiento, distribución y uso eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias.**

XXVIII a XLV.- ...

XLV BIS. "Responsabilidad Hídrica": La gestión hídrica responsable y las buenas prácticas por parte de "la Autoridad del Agua", personas concesionarias, asignatarias, permisionarias y usuarias en general para mejorar el manejo, explotación, uso, reúso, tecnificación de los sistemas de riego o aprovechamiento eficiente y sostenible de las aguas nacionales. ; sin exceder volúmenes de agua mayores a los concesionados, para mantener el equilibrio hidrológico de las cuencas y los acuíferos; **incluyendo la captación pluvial, el almacenamiento estratégico, la reutilización de aguas residuales tratadas y la incorporación de tecnologías para el uso eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias.**

XLVI a LIII.- ...

LIII BIS. "Uso agropecuario familiar": Sistema de producción que incluye actividades agrícolas y pecuarias, cuyo objetivo es el sostenimiento familiar, **comprendiendo el acceso al agua para abrevadero, limpieza, manejo animal, producción de forraje y**



demás necesidades básicas de unidades de producción familiar, en términos de esta Ley.

LIV A LVIII.- ...

LIX. "Uso Pecuario": La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales. **Comprenderá también el uso del agua en infraestructura de manejo animal, abrevaderos, limpieza sanitaria, enfriamiento, procesos básicos vinculados al bienestar animal y almacenamiento para fines pecuarios, en términos de las disposiciones aplicables.**

LX a LXIV.- ...

LXVI BIS. "Infraestructura hídrica pecuaria": Conjunto de obras, sistemas, equipamientos e instalaciones destinados a la captación, almacenamiento, conducción, distribución, reúso y aprovechamiento eficiente del agua para actividades pecuarias, incluyendo bordos, jagüeyes, abrevaderos, ollas de captación, sistemas de captación pluvial y demás obras análogas.

LXVI TER. "Resiliencia hídrica rural": Capacidad de las comunidades, unidades de producción y territorios rurales para prevenir, resistir, adaptarse y recuperarse de sequías, escasez hídrica y fenómenos hidrometeorológicos extremos, mediante el uso eficiente del agua, la captación, el almacenamiento y la gestión sustentable del recurso.

ARTÍCULO 7. Se declara de utilidad pública:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de agua de propiedad nacional, zonas de captación de fuentes de abastecimiento, zonas federales, así como la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos acorde con las "Normas Oficiales Mexicanas" y la derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otras, **incluyendo acciones destinadas a la seguridad hídrica rural y al fortalecimiento de la disponibilidad de agua para actividades agropecuarias y pecuarias.**

III. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y en general para la medición del ciclo hidrológico;

IV. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales o del subsuelo, incluidas las limitaciones de extracción en zonas reglamentadas, las vedas, las reservas y el cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano; la recarga artificial de acuíferos, así como la disposición de agua al suelo y subsuelo, acorde con la normatividad vigente, **y la implementación de medidas de resiliencia hídrica en regiones con sequía recurrente o estrés hídrico.**

V. El restablecimiento del equilibrio de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;

VI. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para contribuir al mejoramiento de la salud y bienestar social, para mejorar la calidad y oportunidad en el servicio prestado, así como para contribuir a alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, **sin perjuicio de las acciones destinadas a la eficiencia hídrica en el medio rural.**

VII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el reúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales, **y el aprovechamiento de aguas residuales tratadas en actividades agropecuarias y pecuarias conforme a las disposiciones aplicables.**

VIII. El establecimiento, en los términos de esta Ley, de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje, **incluyendo la infraestructura hídrica rural necesaria para actividades agropecuarias y pecuarias.**

IX. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pongan en peligro a personas, áreas productivas o instalaciones, **particularmente en zonas rurales y pecuarias expuestas a sequías, inundaciones u otros eventos extremos.**

X. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y

XI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran.

XII. La construcción, rehabilitación, modernización y equipamiento de infraestructura hídrica pecuaria y rural destinada a la captación, almacenamiento, conducción, distribución y aprovechamiento eficiente del agua, incluyendo bordos, jagüeyes, abrevaderos, ollas de captación y sistemas de captación pluvial, particularmente en regiones con alta vulnerabilidad hídrica.

ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:

I a III.- ...

IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos, **incluyendo la infraestructura hídrica rural y pecuaria.**

V. La atención prioritaria de la problemática hídrica en las localidades, acuíferos, cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas con escasez del recurso, **particularmente en aquellas con alta dependencia de las actividades agropecuarias y pecuarias.**

VI a VII.- ...

VIII. La incorporación plena de la variable ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos, en el ámbito de las instituciones y de la sociedad, **así como el reconocimiento de la seguridad hídrica rural como componente del desarrollo territorial y la seguridad alimentaria.**

IX. El mejoramiento de las eficiencias y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos, **así como el fomento de tecnologías de captación, almacenamiento y aprovechamiento eficiente del agua en actividades agropecuarias y pecuarias.**

X. La organización de los usuarios, asociaciones civiles y otros sistemas y organismos públicos y privados prestadores de servicios de agua rurales y urbanos, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno, para consolidar su participación en los Consejos de Cuenca, **incluyendo la participación de organizaciones de productores agropecuarios y pecuarios en regiones con alta vulnerabilidad hídrica, y**

XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

XII. El fortalecimiento de la resiliencia hídrica rural mediante obras, programas y acciones orientadas a la captación, almacenamiento, reúso y aprovechamiento eficiente del agua en comunidades y unidades de producción agropecuarias y pecuarias.

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior. (Sin cambios)

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. (Sin cambios)

I a LIV.- ...

LIV. Promover, planear y apoyar el desarrollo de infraestructura hídrica rural destinada a la captación, almacenamiento, distribución y aprovechamiento eficiente del agua para actividades agropecuarias y pecuarias, particularmente en zonas con alta vulnerabilidad hídrica.

LVI. Fomentar el aprovechamiento de aguas pluviales mediante sistemas de captación, almacenamiento y uso productivo del agua en comunidades rurales,

unidades de producción agropecuaria y pecuaria, en coordinación con las entidades federativas y los municipios.

LVII. Diseñar y promover estrategias de resiliencia hídrica para prevenir y mitigar los efectos de sequías, escasez de agua y fenómenos hidrometeorológicos extremos en cuencas y regiones con alta dependencia de las actividades agropecuarias y pecuarias.

LVIII. Promover el uso eficiente del agua mediante tecnologías, prácticas sustentables y sistemas de reutilización y recirculación del recurso hídrico en los sectores agropecuario y pecuario.

Se modifica los párrafos segundo, quinto, séptimo y se modifica la fracción II y se adiciona la fracción III del párrafo octavo del artículo 22.

ARTÍCULO 22. ...

*El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada dos años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público Nacional del Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate, **así como los criterios de seguridad hídrica, sustentabilidad de los acuíferos y resiliencia frente a sequías o fenómenos hidrometeorológicos extremos.***

...

...

*El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso. **Después de éstos se considerará prioritario el uso agropecuario familiar y el uso pecuario destinado a la producción de alimentos y al sustento de las comunidades rurales, en términos de la disponibilidad hídrica existente.***

...

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua" en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de aguade la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

Incluyendo, en su caso, medidas de adaptación ante sequías prolongadas, escasez hídrica o disminución de la disponibilidad de las fuentes de abastecimiento.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I.- ...

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior... la Autoridad del Agua podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso, la restauración del recurso hídrico y la implementación de tecnologías de ahorro, captación o almacenamiento de agua.

III. En igualdad de condiciones técnicas y de disponibilidad del recurso, se procurará favorecer las solicitudes destinadas al uso agropecuario familiar, al uso pecuario para producción de alimentos y a proyectos productivos rurales que contribuyan al desarrollo regional y a la seguridad alimentaria.

...

...

ARTÍCULO 24. *El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos, **así como los principios de seguridad hídrica, sustentabilidad del recurso y resiliencia frente a fenómenos hidrometeorológicos extremos.***

*Las concesiones o asignaciones en los términos del Artículo 22 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 22 de esta Ley y en el presente Artículo y lo soliciten entre los tres años previos al término de su vigencia y seis meses antes de su vencimiento. **Para decidir sobre la prórroga se deberá considerar, además del cumplimiento de las obligaciones legales, la adopción de medidas de uso eficiente del agua, captación, almacenamiento o reúso del recurso cuando ello sea técnicamente viable, así como la contribución del aprovechamiento al desarrollo regional sustentable.***

...

*Para decidir sobre las características en el otorgamiento de la prórroga se considerará la responsabilidad hídrica y el cumplimiento de obligaciones respecto del pago de derechos de agua, **así como la implementación de prácticas sustentables de manejo del recurso hídrico y la contribución del aprovechamiento a la seguridad hídrica de la región donde se ubique la fuente de suministro.***

...

ARTÍCULO QUINTO: se modifica la fracción II del artículo 15; se modifica el párrafo primero y sus fracciones I y III del artículo 21; se modifica el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 22; se modifica las fracciones II y III del artículo 88; y se modifican las fracciones II, III y V del artículo 98 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- ...

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad; **para tal efecto se promoverán sistemas productivos sustentables en el sector agropecuario, incluyendo prácticas pecuarias responsables, manejo integral de residuos pecuarios, uso eficiente del agua, recuperación de suelos, sistemas silvopastoriles y demás prácticas que contribuyan a la conservación de los recursos naturales y a la mitigación y adaptación al cambio climático.**

III a XX.- ...

ARTÍCULO 21.- La Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, **incluyendo aquellos orientados a promover sistemas productivos agropecuarios sustentables**, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y **agropecuarias**, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- ...

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico, **incluyendo la adopción de prácticas agropecuarias sustentables, manejo integral de residuos pecuarios, sistemas silvopastoriles, uso eficiente del agua, restauración de suelos y tecnologías que reduzcan las emisiones y la contaminación ambiental derivadas de la actividad productiva.** Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV a V.- ..

...

ARTÍCULO 22.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente, **incluyendo la transición hacia sistemas productivos agropecuarios y pecuarios sustentables.**

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, incluyendo incentivos para la adopción de tecnologías limpias, manejo sustentable de residuos pecuarios, captación y uso eficiente del agua, restauración de suelos, sistemas silvopastoriles y otras prácticas que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

*Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, **incluyendo aquellos orientados a la sostenibilidad ambiental de las actividades agropecuarias y pecuarias.***

...

...

ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.-...

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico, **incluyendo la adopción de prácticas productivas que eviten la contaminación del agua por descargas, escurrimientos o manejo inadecuado de residuos derivados de actividades agropecuarias o pecuarias.**

III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección de suelos y áreas boscosas y selváticas, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, la capacidad de recarga de los acuíferos, **así como la adopción de medidas de manejo sustentable del agua en actividades productivas, particularmente en las actividades agropecuarias y pecuarias.**

...

ARTÍCULO 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- ...

II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva, **incluyendo la adopción de prácticas agropecuarias y pecuarias sustentables que favorezcan la conservación del suelo, la rotación de potreros, el manejo racional del pastoreo y la restauración de su fertilidad natural.**

III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos, **promoviendo sistemas productivos sustentables, tales como sistemas silvopastoriles, manejo regenerativo del suelo y prácticas que contribuyan a la conservación de la cobertura vegetal.**

IV.- ...

*V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas, **incluyendo la implementación de prácticas de restauración productiva sustentable, reforestación, recuperación de pastizales y manejo integral de los sistemas agropecuarios.***

VI.- ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes a las disposiciones contenidas en el presente Decreto dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. - La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus programas, lineamientos, instrumentos de política pública y reglas de operación con lo establecido en el presente Decreto.

Cuarto. - Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal promoverán la implementación de instrumentos de política pública, asistencia técnica, financiamiento, investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de conocimiento orientados a fortalecer la sostenibilidad ambiental de las actividades agropecuarias y pecuarias, así como la resiliencia del sector frente a los efectos del cambio climático.

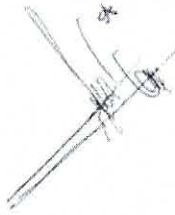
Quinto. - La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, promoverá programas de capacitación, asistencia técnica y acompañamiento productivo dirigidos a pequeños y medianos productores pecuarios, con el propósito de fomentar prácticas productivas sustentables, el manejo adecuado de residuos pecuarios, el uso eficiente del agua y la conservación del suelo.

Sexto. - Las autoridades competentes promoverán la adopción de tecnologías y prácticas sustentables en las actividades agropecuarias y pecuarias, incluyendo el manejo integral de residuos orgánicos, sistemas silvopastoriles, restauración de suelos degradados, captación y uso eficiente del agua, así como otras prácticas que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático.

Séptimo. - Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las entidades federativas y a los municipios conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Octavo. - La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo a los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales.

ATENTAMENTE



DIP. JUAN ANTONIO MELÉNDEZ ORTEGA

Notas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley de Aguas Nacionales. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2018). Ley de Desarrollo Rural Sustentable. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). Ley Federal de Sanidad Animal. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2019). Ley de Organizaciones Ganaderas. Secretaría de Servicios Parlamentarios. <https://www.diputados.gob.mx>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). Texto vigente. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). Encuesta Nacional Agropecuaria 2017. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2019). Encuesta Nacional Agropecuaria 2019. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). Censo Agropecuario 2022. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). Comunicado estadístico: Día Nacional de la Ganadería. INEGI. <https://www.inegi.org.mx>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2022). Livestock and climate change: Global assessment of emissions and mitigation opportunities. FAO. <https://www.fao.org>
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2023). Sustainable livestock production systems. FAO. <https://www.fao.org>
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. (2024). Panorama agroalimentario de México 2024. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/agricultura>



430
Tórnese a las Comisiones Unidas de Protección Civil y
Prevención de Desastres y de Hacienda y Crédito
Público para dictamen; y a la Comisión de Comunicaciones
y Transportes para opinión.
abril 28 de 2026.

Chelidopoulos



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE
PROTECCIÓN CIVIL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA
LEY ADUANERA, DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE
FEDERAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA
FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y
ESTABLECER MECANISMOS DE FACILITACIÓN, COORDINACIÓN Y
PARTICIPACIÓN SOCIAL**

El que suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelman**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I, numeral 1, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración de esta honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY ADUANERA, DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA FORTALECER LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ESTABLECER MECANISMOS DE FACILITACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Mexicana constituyen la primera línea de respuesta ante emergencias, protegiendo la vida, la integridad y el patrimonio de la población. No obstante, en amplias regiones del país, estas instituciones operan con limitaciones estructurales significativas que ponen en riesgo tanto a los ciudadanos como a los propios socorristas.

De acuerdo con la información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la estructura de los servicios de emergencia en México presenta importantes áreas de oportunidad. Al cierre de 2022, las unidades estatales de protección civil contaban con 3,884 personas servidoras públicas en todo el país, lo que representa una tasa nacional de apenas tres personas por cada 100 mil habitantes. En ese mismo periodo, dichas unidades atendieron 45,761 eventos derivados de agentes perturbadores, entre los que se incluyen sismos, inundaciones e incendios. Respecto al personal dedicado específicamente a la función de bomberos, el Instituto reporta que en México existen más de 22,100 elementos, de los cuales el 8.5% realiza su trabajo en la Ciudad de México, donde se atienden diariamente entre 170 y 200 emergencias. Estas cifras evidencian la limitada capacidad de respuesta institucional frente a la magnitud de los riesgos que enfrenta la población en el territorio nacional.

En lo que respecta a la Cruz Roja Mexicana, se trata de una institución de asistencia privada no gubernamental cuyo modelo de financiamiento se sustenta tradicionalmente en las donaciones. De acuerdo con información pública, la institución ofrece anualmente más de cuatro millones de atenciones médicas y más de un millón 98 mil servicios de ambulancia de carácter gratuito. No obstante, la Cruz Roja Mexicana enfrenta una situación financiera apremiante: se ha reportado que lo recabado en las colectas anuales ha caído hasta un 70 por ciento, a consecuencia, entre otros factores, del impacto de la pandemia de COVID-19 y de la reducción de aportaciones gubernamentales y empresariales. Esta dependencia de los donativos y la volatilidad de los ingresos comprometen la continuidad operativa y la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía.

Esta situación genera una brecha crítica entre la responsabilidad que asumen estas instituciones donde la gran mayoría tienen carácter voluntario o altruista, además de las capacidades reales con las que cuentan.

Es por ello que reiteradamente he señalado que ***"No podemos seguir permitiendo que quienes nos salvan la vida tengan que pedir prestado el equipo o improvisar***

con recursos propios. Es una deuda de justicia social que este Congreso debe saldar".

CONTEXTO INTERNACIONAL

La experiencia internacional demuestra que los sistemas de emergencia más eficaces se sustentan en **esquemas que combinan** la participación social, los incentivos fiscales y la coordinación institucional, **sin depender exclusivamente del gasto público.**

De acuerdo con los datos identificados en el "Comparative Analysis of Emergency Services Financing Models", 2023 de la Organización Internacional de Protección Civil (OIPC), destacan los siguientes esquemas:

- Estados Unidos, en la Sección 170 del Código de Rentas, se establece la deducción del impuesto federal sobre la renta de las donaciones caritativas, realizadas a organizaciones calificadas, con un modelo mixto de financiamiento federal, estatal y local, con incentivos fiscales para donantes privados.
- Alemania, en el artículo 10b de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula las deducciones fiscales de las donaciones y cuotas de membresía como gastos especiales; en su modelo mixto los bomberos voluntarios y profesionales mantienen una coordinación institucional robusta.
- España, a través de la Ley 17/2015 de Bomberos de la Comunidad de Madrid, señala un modelo mixto, con participación privada y pública; estableciendo transparencia en el uso de recursos y las fundaciones de apoyo a bomberos.
- Chile, por medio de la Ley N° 20.564 se creó el Fondo Nacional de Bomberos Voluntario, su modelo cuenta con apoyo estatal estructurado y mecanismos de coinversión regional.

En este sentido cabe destacar que esta iniciativa parte de un principio fundamental: **no se requiere crear nuevos impuestos ni aumentar el gasto público para fortalecer a las instituciones de emergencia.** Por el contrario, establece la

necesidad de eliminar barreras burocráticas, facilitar la participación ciudadana y empresarial, y establecer mecanismos de coordinación claros que permitan canalizar los recursos existentes de manera más eficiente.

ALINEACIÓN CON EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2025-2030 Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

La presente iniciativa se inscribe plenamente en los objetivos y ejes rectores del **Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030**, impulsado por la administración de nuestra la Presidenta la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, particularmente en lo que respecta al **Eje General 1: Gobernanza con justicia y participación ciudadana**, que busca fortalecer la democracia participativa y la corresponsabilidad social en la atención de los problemas públicos. Asimismo, se alinea con el **Eje General 2: Desarrollo con bienestar y humanismo**, al priorizar la protección de la vida y la integridad de las personas como eje rector de las políticas públicas.

En materia de simplificación administrativa y digitalización, esta iniciativa responde al **Eje Transversal 2: Innovación pública para el desarrollo tecnológico nacional**, promoviendo mecanismos digitales para la canalización de donaciones sin generar nuevas estructuras burocráticas ni gasto público adicional. Por ello manifiesto que *"la modernización del Estado no puede ser solo un discurso; debe traducirse en menos papeleo, más eficiencia y, sobre todo, en vidas salvadas. Esta iniciativa es un paso firme hacia ese México eficiente que todos queremos"*.

Además, la iniciativa contribuye al cumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales:

- **Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030**, del cual México es signatario, particularmente en su Prioridad 4 ("Aumentar la preparación para casos de desastre a fin de dar una respuesta eficaz") al fortalecer la capacidad operativa de los primeros respondientes.

- **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas:**

- ODS 11 (Ciudades y Comunidades Sostenibles), meta 11.5: reducir significativamente el número de muertes causadas por desastres, incluso mediante una mejor preparación ante ellos.
- ODS 13 (Acción por el Clima), meta 13.1: fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales.
- ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas), meta 16.6: crear instituciones eficaces, responsables y transparentes a todos los niveles.

En reuniones de trabajo con organizaciones de sociedad civil he enfatizado que ***"No se trata solo de cumplir compromisos internacionales; se trata de honrar nuestra palabra con la gente. Cuando firmamos tratados globales, asumimos la responsabilidad de traducirlos en acciones concretas que mejoren la vida de los mexicanos. Esta iniciativa es esa traducción"***.

En fechas recientes, sostuve una reunión de trabajo con representantes de cuerpos de bomberos y de la Cruz Roja Mexicana, en la cual, estas instituciones manifestaron con claridad la urgencia de implementar diversas medidas fiscales, como la ampliación del porcentaje de deducibilidad de los donativos actualmente establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de establecer una exención fiscal plena para las donaciones nacionales e internacionales que reciban, tanto de personas físicas como de personas morales.

Asimismo, los representantes de estas instituciones hicieron notar un antecedente relevante: con motivo del sismo ocurrido en la Ciudad de México en septiembre de 2017, se implementaron diversas medidas fiscales para facilitar la importación de bienes donados, las cuales, sin embargo, fueron aprovechadas indebidamente por algunas asociaciones civiles que simulaban donativos con fines de lucro o para actividades ilícitas, como el lavado de dinero. Por ello, las instituciones solicitan

expresamente que los beneficios fiscales y aduaneros que se establezcan sean de aplicación exclusiva para los cuerpos de bomberos debidamente registrados y para la Cruz Roja Mexicana, a fin de garantizar la transparencia en el uso de los recursos y prevenir cualquier práctica de simulación o desvío.

De acuerdo con información mencionada por la Cruz Roja, aproximadamente el 30% de los insumos y equipos con los que operan provienen de donaciones internacionales, y los trámites aduaneros pueden demorar hasta 45 días hábiles, tiempo crítico cuando se trata de atender una emergencia. Por su parte, los cuerpos de bomberos reportaron que, en promedio, requieren entre 18 y 24 meses para renovar su equipamiento debido a los costos y a la complejidad de los procesos de importación.

Bajo este contexto, la presente iniciativa incorpora disposiciones específicas para:

- Elevar del 7% al 10% el límite de deducibilidad de donativos para personas morales, y establecer un límite equivalente para personas físicas;
- Exentar del pago del Impuesto al Valor Agregado las actividades realizadas por estas instituciones como parte de su objeto social;
- Establecer la exención total de impuestos al comercio exterior para los bienes donados provenientes del extranjero, con un procedimiento expedito de despacho aduanero en un plazo máximo de 48 horas; y
- Limitar estos beneficios exclusivamente a los cuerpos de bomberos debidamente registrados y a la Cruz Roja Mexicana, como medida de control y transparencia.

Con estas modificaciones se atiende una demanda histórica de quienes arriesgan su vida para salvar la de los demás, al tiempo que se implementan mecanismos de control para prevenir abusos, garantizando que los recursos fiscales que se dejan de percibir se traduzcan efectivamente en mayor equipamiento, mejores tiempos de respuesta y, en última instancia, en más vidas salvadas.

PRINCIPALES PROPUESTAS DE LA INICIATIVA

Las principales propuestas son las siguientes:

1. **Facilitar las donaciones** mediante simplificación administrativa y fiscal, permitiendo que empresas y ciudadanos apoyen directamente a las instituciones de su comunidad.
2. **Establecer un Registro Nacional** que permita identificar las necesidades reales de cada institución y transparentar el destino de los apoyos.
3. **Promover mecanismos de coordinación voluntaria** entre los tres órdenes de gobierno, sin imponer obligaciones presupuestales.
4. **Simplificar trámites aduaneros** para la importación de equipo donado desde el extranjero, facilitando que las instituciones accedan a tecnología y equipamiento de manera ágil.
5. **Fortalecer la capacidad de respuesta en carreteras federales**, mediante convenios de colaboración con CAPUFE y la SICT.

Con lo anterior, se espera contar con beneficios que permitan tener un **mayor equipamiento** para las instituciones de emergencia, sin costo público adicional; tener **transparencia** en el uso de recursos donados, mediante el Registro Nacional; **menores tiempos de respuesta** ante emergencias, al fortalecer capacidades locales; contar con una **participación ciudadana activa**, al permitir que los donantes elijan directamente a la institución beneficiaria e implementar una **simplificación administrativa**, reduciendo la carga burocrática para quienes desean apoyar.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La iniciativa respeta plenamente el **Artículo 115 Constitucional**, que garantiza la autonomía municipal en México. En ningún caso se imponen obligaciones de gasto a los municipios, las entidades federativas o la Federación. Tampoco se invaden competencias locales ni se crean nuevas estructuras administrativas.

La propuesta se limita a establecer bases generales de coordinación (Artículo 73, fracción XVI-C de la Constitución); facilitar mecanismos fiscales existentes (no crear nuevos); promover la participación social y privada (Artículo 25 Constitucional).

Desde mi curul he insistido en que el respeto a la autonomía municipal no es un pretexto para la inacción, sino un principio que debemos honrar diseñando políticas que sumen, no que impongan. Esta iniciativa respeta escrupulosamente ese equilibrio.

PROCLAMACIÓN DE NO IMPACTO PRESUPUESTARIO

Para efectos del artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se manifiesta que la presente iniciativa, **no genera gasto público adicional ni compromete recursos públicos no previstos**, toda vez que:

- No crea nuevas estructuras administrativas;
- No establece nuevas obligaciones de gasto para la Federación, las entidades federativas o los municipios;
- No crea nuevos impuestos, contribuciones o aprovechamientos;
- No aumenta deducciones fiscales existentes (solo facilita las ya previstas en la ley);
- Las acciones de coordinación previstas se realizarán con recursos humanos, materiales y financieros existentes.

No venimos a pedir más presupuesto; venimos a pedir menos burocracia. La solidaridad de los mexicanos está ahí, dispuesta a fluir. Solo necesitamos quitar las trabas que la frenan. Este es un gobierno austero, pero eficiente, y esta iniciativa es un reflejo de esa filosofía.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

A continuación, se describen las reformas y adiciones propuestas a cada ordenamiento legal, mismas que se detallan en el cuadro comparativo y en los artículos del Decreto.

1. Reformas y adiciones a la Ley General de Protección Civil.

La presente iniciativa introduce un conjunto de reformas y adiciones a la Ley General de Protección Civil con el propósito de fortalecer a las instituciones de atención de emergencias, especialmente los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Mexicana; para lo cual, se establecen la existencia de mecanismos de coordinación, transparencia, facilitación de donativos y reconocimiento institucional, sin generar gasto público adicional ni imponer obligaciones presupuestarias a los gobiernos locales, lo anterior a través de lo siguiente:

Principios de transparencia y rendición de cuentas (reforma al artículo 5, fracción VI)

Se incorpora expresamente la **transparencia en la asignación de apoyos y en la identificación de necesidades operativas** de las instituciones de emergencia como un principio rector de la protección civil. Con ello se resolverá la opacidad en la distribución de recursos y la falta de información clara sobre lo que realmente necesita cada cuerpo de bomberos o unidad de la Cruz Roja. Además, se garantiza que **los apoyos públicos y privados se asignen con base en diagnósticos reales** y que la ciudadanía pueda conocer cómo y dónde se aplican los recursos, generando confianza y eficiencia.

Respeto a la autonomía y sin cargas presupuestarias (adición al artículo 6)

Se añade un párrafo que establece explícitamente que todas las disposiciones de la Ley deberán aplicarse respetando la **autonomía de las entidades federativas y**

municipios, sin imponerles cargas presupuestales obligatorias ni invadir sus competencias. Con ello se solventa el temor de los gobiernos locales de que una ley de fortalecimiento implique compromisos financieros no previstos o una intervención indebida en sus facultades. Con esta adición se dota de certidumbre a los estados y municipios, facilitando su adhesión voluntaria a los mecanismos de coordinación y evitando resistencias políticas o legales.

Participación del sector social y privado (adición al artículo 8)

Se faculta a los tres órdenes de gobierno para **facilitar esquemas de participación del sector social y privado** en el fortalecimiento de las instituciones de atención de emergencias, bajo principios de voluntariedad y corresponsabilidad social, sin obligaciones presupuestales directas. De esta manera se evita la ausencia de canales claros y sencillos para que empresas, fundaciones y ciudadanos puedan apoyar a bomberos y Cruz Roja, lo que limita el flujo de recursos privados. Con ello se permite la **apertura de vías formales para la colaboración privada**, permitiendo que quienes desean ayudar encuentren un marco legal que simplifica la entrega de donativos y la celebración de convenios de apoyo.

Reconocimiento como actores estratégicos del Sistema Nacional (adición al artículo 16)

Se **reconoce expresamente a los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria como actores estratégicos** del Sistema Nacional de Protección Civil, obligando a las autoridades a considerarlos prioritariamente en acciones de coordinación, capacitación y vinculación institucional. Esta adición permite atender la invisibilidad institucional de estas organizaciones en las políticas públicas de protección civil, que a menudo son diseñadas sin tomar en cuenta su opinión o necesidades. De esta manera se les **otorga un estatus formal que facilita su participación** en mesas de trabajo, comités y programas federales, asegurando que su voz sea escuchada y sus necesidades atendidas.

Diagnósticos operativos y transparencia (reforma al artículo 19, fracción V)

Se reforma esta fracción para incluir la **obligación de investigar y evaluar la situación operativa de las instituciones de atención de emergencias**, elaborando diagnósticos públicos que identifiquen brechas en equipamiento, capacitación y cobertura, así como indicadores de capacidad de respuesta. Con la reforma propuesta se soluciona la carencia de información confiable y actualizada sobre el estado real de los cuerpos de bomberos y unidades de la Cruz Roja en cada municipio, lo que impide focalizar los apoyos. De esta manera **se conoce con precisión las necesidades de cada institución**, dónde están las mayores carencias y cómo evolucionan sus capacidades en el tiempo, facilitando la toma de decisiones basada en evidencia.

Prioridad en programas federales (reforma al artículo 19, fracción XXV)

Se añade que **las instituciones de atención de emergencias** inscritas en el registro correspondiente **podrán ser consideradas en programas federales de equipamiento, capacitación y fortalecimiento institucional**. Esta reforma resuelve la dificultad actual de los bomberos y Cruz Roja para acceder a los programas federales existentes por no estar formalmente identificadas o por no cumplir con requisitos diseñados para otras entidades. Con ello se conseguirá que estos **recursos públicos (ya presupuestados) lleguen efectivamente a quienes más los necesitan**, sin crear nuevos gastos.

Priorización del apoyo local (reforma al artículo 19, fracción XXVIII)

Se obliga a **priorizar el apoyo a las instituciones de atención de emergencias** con presencia y operación en el ámbito local, particularmente aquellas que brinden servicios en municipios o regiones específicas. Con esta reforma se busca mitigar la tendencia a concentrar los apoyos en grandes ciudades o en instituciones nacionales, descuidando a los cuerpos de bomberos locales que son la primera respuesta en sus comunidades. Asegurando que **los recursos lleguen a quienes están en el**

territorio, fortaleciendo la capacidad de respuesta local y reduciendo los tiempos de atención.

Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias (adición de la fracción XXXII al artículo 19)

Se crea un registro nacional a cargo de la Coordinación Nacional de Protección Civil, con el objeto de **identificar a las instituciones existentes**, recabar información sobre su capacidad operativa y sistematizar sus necesidades. La inscripción es voluntaria. Con ello se resuelve la inexistencia de un padrón nacional confiable que permita saber cuántos cuerpos de bomberos hay, dónde están, con qué equipo cuentan y qué requieren. De esta manera y por primera vez **se contará con un diagnóstico nacional unificado**, que servirá de base **para diseñar políticas públicas y canalizar apoyos de manera eficiente**.

Mecanismos de coordinación interinstitucional (nuevo artículo 23 Bis)

Se establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno **crearán mecanismos de coordinación para el fortalecimiento de las instituciones de emergencia**, incluyendo programas de capacitación, intercambio de mejores prácticas, acciones conjuntas y apoyo técnico. A través de este artículo se prevé resolver la falta de comunicación y trabajo conjunto entre dependencias federales, estatales y municipales en materia de apoyo a bomberos y Cruz Roja, lo que duplica esfuerzos y elimina vacíos. De esta manera se fomenta la colaboración eficiente, el aprovechamiento de recursos existentes y la homologación de protocolos a nivel nacional.

Facilitación de donaciones y ventanilla única (adición de párrafos al artículo 68)

Se incorporan dos párrafos que obligan a las autoridades a implementar **mecanismos de coordinación para facilitar la recepción de donaciones**, incluyendo esquemas de ventanilla única que simplifiquen trámites administrativos. Además, se permite que

los donantes destinen sus aportaciones de manera preferente a instituciones con presencia en su entidad o municipio. Esto permitirá dar atención a la excesiva carga burocrática para realizar donaciones a bomberos y Cruz Roja, que desalienta a potenciales donantes, y la imposibilidad de dirigir el apoyo a la institución local de su preferencia. Con esta propuesta **se agiliza y simplifica el proceso de donación**, se reduce el papeleo y se empodera al donante para elegir a qué institución apoyar, incentivando la participación ciudadana.

Libre elección del donante y deducibilidad fiscal (adición al artículo 71)

Se reconoce el **derecho de las personas físicas y morales a determinar libremente la institución beneficiaria de sus donativos**, y se establece que dichos donativos serán deducibles en los términos de la legislación fiscal aplicable (Ley del Impuesto Sobre la Renta), siempre que la institución cuente con la autorización como donataria. Esta adición permite mitigar la incertidumbre jurídica sobre si los donativos a bomberos y Cruz Roja son deducibles y la falta de control del donante sobre el destino final de su aportación. Esto permite dar **certeza fiscal a los donantes**, incentiva las donaciones al hacerlas fiscalmente atractivas y garantiza que el apoyo llegue a la institución elegida.

Reconocimiento público a donantes (nuevo artículo 72 Bis)

Se faculta a las autoridades para implementar mecanismos de reconocimiento público a quienes contribuyan al fortalecimiento de las instituciones de emergencia, como registros públicos de donantes, distintivos de responsabilidad social, difusión de buenas prácticas y programas de vinculación institucional, sin generar cargas administrativas adicionales. Este artículo resuelve la falta de incentivos no económicos para quienes apoyan a estas instituciones, lo que limita la participación privada. Con ello se estimula la solidaridad mediante el reconocimiento social y el prestigio, fomentando una cultura de donación y responsabilidad social.

Plataforma digital para donaciones (nuevo artículo 72 Ter)

Se promueve el **desarrollo de mecanismos digitales** de carácter nacional que permitan identificar instituciones registradas, seleccionar el destino de los donativos, dar trazabilidad a los recursos, garantizar transparencia y simplificar trámites, todo ello aprovechando la infraestructura tecnológica existente sin crear nuevas estructuras administrativas. Con este artículo se elimina la desconfianza ciudadana sobre el uso de los donativos y la falta de herramientas tecnológicas accesibles para donar de manera segura y transparente. Permitiendo realizar donaciones en línea con total transparencia, teniendo conocimiento exacto de a dónde va cada peso y además de poder dar seguimiento al impacto de la donación, lo que incrementa la confianza y la participación.

Estas reformas y adiciones transforman la relación entre el Estado, la sociedad civil y las instituciones de atención de emergencias. Pasan de un modelo basado en la discrecionalidad, la opacidad y la burocracia, a un modelo de **facilitación, transparencia y participación corresponsable**. No se crean nuevos impuestos ni se genera gasto público adicional; simplemente se optimizan los recursos existentes y se abren canales para que la solidaridad ciudadana y empresarial fluya de manera ágil, segura y con beneficios fiscales claros. El resultado esperado es un mejor equipamiento, una mayor coordinación, tiempos de respuesta más cortos y, en última instancia, más vidas salvadas.

2. Reformas y adiciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El objetivo de estas propuestas es facilitar el flujo de recursos hacia las instituciones de atención de emergencias, reconociendo su importante labor social, al mismo tiempo que se preservan los controles fiscales necesarios, mediante reglas simplificadas para la comprobación de donativos. A continuación, se explica cómo opera cada una:

Artículo 27 (Personas Morales)

Se establece que el SAT podrá diseñar reglas simplificadas para que las empresas puedan donar y comprobar sus donativos a estas instituciones, acelerando así la ayuda en situaciones críticas.

Artículo 82 (Donatarias Autorizadas)

Se reconoce oficialmente a las instituciones de emergencia como sujetos aptos para recibir donativos deducibles, a la vez que se faculta al SAT para adaptar los requisitos a su naturaleza operativa, sin perder la capacidad de fiscalización.

Artículo 151 (Personas Físicas)

Se confirma y explicita el derecho de las personas a deducir de sus impuestos los donativos que realicen a estas instituciones, fomentando así la participación ciudadana en el apoyo a emergencias.

En conjunto, con estas modificaciones se fortalece el marco fiscal que incentiva la donación, facilita la operación de las instituciones de auxilio y mantiene la transparencia y el control por parte de la autoridad.

3. Adición a la Ley Aduanera.

Los nuevos artículos propuestos 59-C y 59-D, permiten a las autoridades aduaneras establecer mecanismos simplificados específicamente para bienes donados destinados a estas instituciones. Con ello se logra lo siguiente:

- Agilizar la importación temporal o definitiva de los bienes, reduciendo tiempos de espera en aduanas.
- Simplificar la comprobación del destino de los bienes, evitando cargas administrativas excesivas que en una emergencia resultan inoperantes.

- Garantizar transparencia en la recepción y uso de las donaciones, sin perder el control fiscal.

La propuesta no exime del cumplimiento de regulaciones sanitarias, de seguridad o restricciones no arancelarias, ni crea gasto público adicional. Simplemente otorga a la autoridad aduanera la facultad de diseñar procedimientos expeditos, como, por ejemplo, ventanillas únicas, documentos simplificados o liberación anticipada bajo garantía, con la finalidad de permitir que la ayuda llegue más rápido a quienes la necesitan.

En situaciones de emergencia (desastres naturales, accidentes mayores, crisis sanitarias), las instituciones de atención de emergencias: como cuerpos de bomberos, protección civil y organizaciones humanitarias, requieren recibir con urgencia bienes donados provenientes del extranjero (medicamentos, equipos de rescate, tiendas de campaña, alimentos no perecederos, etc.). Sin embargo, los procedimientos aduaneros ordinarios pueden ser lentos y burocráticos, lo que retrasa la llegada de estos insumos críticos y pone en riesgo vidas humanas.

Actualmente, la Ley Aduanera no contempla mecanismos diferenciados para agilizar el despacho de este tipo de donativos en contextos de emergencia. Esto genera que, en la práctica, las donaciones se enfrenten a los mismos trámites que cualquier importación comercial, a pesar de su naturaleza humanitaria y urgente.

En suma, se trata de una reforma de eficiencia y humanización del régimen aduanero, que reconoce la urgencia de las emergencias y facilita la labor solidaria de donantes e instituciones de auxilio.

4. Adición a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

La reforma propuesta consiste en adicionar un artículo 5 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mediante el cual se faculta a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT) y a los organismos operadores

de carreteras federales, como Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para celebrar convenios de colaboración con cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y otras organizaciones de asistencia humanitaria. Estos convenios permitirán que dichas instituciones participen como primeros respondientes en emergencias ocurridas en la red carretera federal, especialmente en tramos de alto riesgo. Se establecen mecanismos de apoyo operativo y logístico, facilitación de infraestructura existente, capacitación conjunta y homologación de protocolos, todo ello sin generar obligaciones presupuestales adicionales para ningún orden de gobierno.

Actualmente, cuando ocurre un accidente o emergencia en una carretera federal como un choque múltiple, incendio de vehículo, derrame de materiales peligrosos o atención médica urgente, entre otros, los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja enfrentan serias dificultades para acceder a la vía, coordinarse con las autoridades carreteras y recibir información oportuna. No existe un marco normativo que regule su intervención como primeros respondientes en la red federal, lo que genera retrasos en la atención, riesgos para los propios socorristas y, en muchos casos, pérdida de vidas humanas. Además, la falta de convenios impide que los organismos operadores de carreteras puedan facilitarles el uso de su infraestructura (como caminos de acceso, espacios para estacionamiento de ambulancias o puntos de reunión) o brindarles capacitación especializada en materia de seguridad vial.

Es por ello que, con esta propuesta, se crea una base legal clara y voluntaria para que SICT y CAPUFE suscriban convenios con las instituciones de emergencia. Estos convenios podrán establecer, entre otros aspectos: el acceso preferente a las vías en caso de siniestro, la cesión temporal de espacios dentro del derecho de vía para instalar puestos de mando o atención médica, el intercambio de información en tiempo real sobre incidentes, y la realización de simulacros y capacitaciones conjuntas. Todo ello se realiza bajo el principio de voluntariedad y sin costo público adicional, ya que se aprovecha la infraestructura existente y los recursos humanos y materiales con los que ya cuentan tanto las dependencias como las instituciones de emergencia. De esta forma, se optimizan los recursos disponibles, se reducen los tiempos de respuesta y

se salvan más vidas, sin necesidad de crear nuevas estructuras burocráticas ni de incrementar el gasto público.

5. Adición a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La iniciativa propone adicionar una fracción XI al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con el objeto de exentar del pago del IVA las siguientes actividades realizadas por los cuerpos de bomberos debidamente registrados y por la Cruz Roja Mexicana:

- La enajenación (venta) de bienes que realicen como parte de su objeto social.
- La prestación de servicios independientes que lleven a cabo en el cumplimiento de sus fines asistenciales y de atención de emergencias.

Actualmente, los cuerpos de bomberos y la Cruz Roja Mexicana realizan diversas actividades que generan ingresos (por ejemplo, venta de artículos promocionales, servicios de capacitación, participación en eventos, etc.), los cuales son gravados con IVA, reduciendo los recursos disponibles para su función principal. Con esta exención se busca incrementar los recursos netos que estas instituciones pueden destinar a equipamiento, capacitación y atención de emergencias, también se busca dotar de reconocimiento su labor social y altruista, equiparándolas a otras entidades que ya gozan de exenciones en el IVA por su objeto social, así como mantener controles fiscales mediante la obligación de contabilidad separada, evitando abusos o desvíos.

Lo anterior, con la limitación expresa de que el beneficio se concede exclusivamente a los cuerpos de bomberos registrados en el Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias y a la Cruz Roja Mexicana, en concordancia con el principio de exclusividad solicitado por las propias instituciones para prevenir prácticas de simulación o lavado de dinero.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos que integran la totalidad de las reformas y adiciones propuestas a los cuatro ordenamientos:

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios: I. al V... VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos; VII. al VIII...	Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios: I. al V... VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos, así como en la asignación de apoyos y en la identificación de necesidades operativas de las instituciones de atención de emergencias; VII. al VIII...
Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Nacional. SIN CORRELATIVO.	Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Nacional. La aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá realizarse respetando en todo momento la autonomía de las

	entidades federativas y municipios, sin imponer cargas presupuestales obligatorias ni invadir sus competencias.
Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.	Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz. La Federación, por conducto de las dependencias competentes, así como las entidades federativas y los municipios, podrán facilitar esquemas de participación del sector social y privado para el fortalecimiento de la capacidad operativa de las instituciones de atención de emergencias, los cuales se regirán por los principios de voluntariedad y corresponsabilidad social, sin que ello implique obligaciones presupuestales directas para ningún orden de gobierno.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos. SIN CORRELATIVO.	Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico. Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos. Los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria que participen en la atención inmediata de riesgos, siniestros o desastres son
---	--

	reconocidos como actores estratégicos del Sistema Nacional, debiendo ser considerados prioritariamente en las acciones de coordinación, capacitación y vinculación institucional previstas en esta Ley, sin que ello genere obligaciones presupuestales adicionales para los órdenes de gobierno.
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. al IV... V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables;	Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. al XXIX... V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, así como la situación operativa de las instituciones de atención de emergencias, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables; los diagnósticos que se elaboren deberán identificar brechas en equipamiento, capacitación y cobertura, establecer indicadores de capacidad de

VI. al XXIV... XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo; XXVI. al XXVII... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas	respuesta y ser de acceso público en términos de la legislación aplicable; VI. al XXIV XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo; las instituciones de atención de emergencias inscritas en el registro correspondiente podrán ser consideradas en programas federales relacionados con equipamiento, capacitación y fortalecimiento institucional, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a las reglas de operación de cada programa XXVI. al XXVII... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus
--	--

de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo;

XXIX...

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil, y

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades.

SIN CORRELATIVO.

planes de desarrollo, **priorizando el apoyo a las instituciones de atención de emergencias con presencia y operación en el ámbito local, particularmente aquellas que brinden servicios en municipios o regiones específicas;**

XXIX...

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil;

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades, **y**

XXXII. Integrar y administrar el **Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias**, en el que se identificarán los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y

	demás organizaciones de asistencia humanitaria, recabando información sobre su capacidad operativa, cobertura territorial, personal y equipamiento, así como sistematizar sus necesidades en materia de infraestructura, capacitación y recursos. La inscripción en dicho registro será voluntaria y no condicionará el ejercicio de las funciones propias de las instituciones.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 23. Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para el fortalecimiento de las instituciones de atención de emergencias, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una, los que podrán incluir programas de capacitación y profesionalización, intercambio de información y mejores prácticas, acciones conjuntas de prevención y atención, así como apoyo técnico y operativo.
Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo	Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo

establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres. Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades de las entidades federativas de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable. SIN CORRELATIVO.	establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres. Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades de las entidades federativas de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable. Las autoridades competentes implementaran mecanismos de coordinación interinstitucional que faciliten la recepción de donaciones destinadas a instituciones de atención de emergencias, para lo cual podrán establecer esquemas de ventanilla única que simplifiquen los trámites administrativos relacionados con recepción de donaciones, registro de bienes, validación de destino y cumplimiento de requisitos administrativos.
---	---

SIN CORRELATIVO.	Las donaciones que realicen las personas físicas o morales podrán destinarse de manera preferente a instituciones con presencia en la entidad federativa o municipio donde se origine la aportación, conforme a la voluntad del donante.
Artículo 71. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Nacional o por el Consejo Estatal de Protección Civil, respectivamente.	Artículo 71. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Nacional o por el Consejo Estatal de Protección Civil, respectivamente.
SIN CORRELATIVO.	Las personas físicas y morales que realicen donativos a instituciones de atención de emergencias podrán determinar libremente el destino específico de sus aportaciones, eligiendo a la institución beneficiaria conforme a su voluntad. Las autoridades promoverán mecanismos que permitan vincular directamente a los donantes con las instituciones registradas. Los donativos que se

	realicen conforme a lo dispuesto en este artículo serán deducibles en los términos de la legislación fiscal aplicable, siempre que las instituciones beneficiarias cuenten con la autorización correspondiente en términos del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 72 Bis. Las autoridades podrán implementar mecanismos de reconocimiento público para las personas físicas o morales que contribuyan al fortalecimiento de las instituciones de atención de emergencias. Dichos mecanismos podrán incluir registro público de donantes, distintivos o certificaciones de responsabilidad social, difusión de buenas prácticas y programas de vinculación institucional, sin generar cargas administrativas adicionales para los donantes ni comprometer recursos públicos.
SIN CORRELATIVO.	Artículo 72 Ter. Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de mecanismos digitales de carácter nacional que faciliten la canalización de donaciones hacia instituciones de atención de emergencias, permitiendo la identificación de instituciones registradas, la selección del destino

	de los donativos conforme a la voluntad del donante, la trazabilidad de los recursos, la transparencia en su aplicación y la simplificación de trámites administrativos. La operación de estos mecanismos se realizará mediante el aprovechamiento de infraestructura tecnológica existente, sin generar estructuras administrativas adicionales ni comprometer recursos públicos.
--	--

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) al f)... ...	Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos: a) al f)... ...

... ... El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado. SIN CORRELATIVO.	 El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado. Tratándose de donativos realizados a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, el límite de deducción previsto en este párrafo se incrementará hasta el 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior. Las autoridades
--	---

SIN CORRELATIVO. II. a XXII. ..	fiscales emitirán las disposiciones necesarias para implementar este incremento de manera simplificada. Los donativos en efectivo o en especie que realicen las personas físicas o morales a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, gozarán de una reducción del 100% en el monto a considerar como ingreso acumulable para el donatario, y serán deducibles en su totalidad para el donante en los términos del artículo 27 de esta Ley, sin que resulte aplicable limitación porcentual alguna para estos efectos. La comprobación de dichos donativos se realizará mediante los mecanismos simplificados que establezca el Servicio de Administración Tributaria. II. a XXII. ..
Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones	Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones

autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley. I. al IX... El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable. SIN CORRELATIVO.	autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley. I. al IX... El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable. Las instituciones de atención de emergencias podrán obtener autorización como donatarias autorizadas, cumpliendo los requisitos legales. Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones de carácter general que faciliten su cumplimiento, considerando la naturaleza operativa, local y de atención inmediata de estas instituciones, sin afectar los mecanismos de control y transparencia.
Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán	Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán

hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. al II:...

III: Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) al f)...

...
...
...

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la

hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. al II:...

III: Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) al f)...

...
...
...

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectuó el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la

deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

SIN CORRELATIVO.

SIN CORRELATIVO.

deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

Los donativos que realicen las personas físicas a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, serán deducibles hasta por un monto equivalente al 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior, independientemente del límite de deducciones personales previsto en este artículo. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general que faciliten su comprobación.

Los donativos en efectivo o en especie que realicen las personas físicas a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, serán deducibles en su totalidad, sin que resulte aplicable limitación porcentual alguna, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que al efecto

IV. a VIII.	emita el Servicio de Administración Tributaria. IV. a VIII.
--	---

LEY ADUANERA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	Artículo 59-C. Las autoridades aduaneras, en coordinación con las dependencias competentes, establecerán mecanismos simplificados y expeditos para el despacho aduanero de bienes donados provenientes del extranjero destinados a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias, fiscales y de seguridad aplicables. Dichos bienes gozarán de exención

total de los impuestos al comercio exterior, incluyendo el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Para tal efecto, se promoverá:

I. La agilización de los procedimientos de importación temporal o definitiva de dichos bienes, con plazos máximos de despacho que no excederán de 48 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud correspondiente;

II. La reducción de trámites administrativos para la comprobación del destino de los bienes, mediante la aceptación de declaraciones bajo protesta de decir verdad y la simplificación de los requisitos documentales;

III. La transparencia en la recepción y uso de los bienes donados, mediante la publicación trimestral de los inventarios de bienes recibidos y su destino final.

IV. La implementación de una ventanilla única electrónica para la gestión de las autorizaciones de importación de bienes donados, a fin de centralizar y simplificar los trámites ante las distintas dependencias involucradas.

La presente disposición es aplicable exclusivamente a los bienes donados destinados a cuerpos de bomberos registrados y a la Cruz Roja Mexicana, quedando excluidas expresamente cualquier otra persona moral con fines no lucrativos que no tenga como objeto social exclusivo la atención inmediata de emergencias, con el propósito de prevenir prácticas de simulación o desvío de recursos. El Servicio de Administración Tributaria llevará un registro público de las instituciones beneficiarias y de los donativos recibidos al amparo de esta disposición.

Esta disposición no implica la exención del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, ni la creación de nuevos procedimientos que generen gasto público adicional.

SIN CORRELATIVO.	Artículo 59-D. Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que realicen donaciones en especie a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, podrán solicitar la exención de impuestos al comercio exterior prevista en el artículo 59-C de esta Ley, mediante la presentación de una declaración jurada ante la aduana de entrada, acompañada de la documentación que acredite la calidad de donataria autorizada de la institución receptora. El Servicio de Administración Tributaria emitirá lineamientos para la operación de este procedimiento en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
-------------------------	--

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO.	Artículo 5 Bis. La Secretaría, así como los organismos encargados de la operación de carreteras y autopistas federales, incluido Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, podrán promover la coordinación institucional con las instituciones de atención de

	emergencias, incluyendo cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria reconocidas en los términos de la Ley General de Protección Civil, para la atención oportuna de emergencias en dichas vías, priorizando los tramos de alto riesgo y alta incidencia de accidentes. Para tal efecto: I. Se fomentará la celebración de convenios de colaboración con dichas instituciones para su participación como primeros respondientes en incidentes ocurridos en la red carretera federal; II. Los convenios podrán establecer mecanismos de apoyo operativo y logístico para fortalecer la capacidad de respuesta de estas instituciones, en los términos que se pacten; III. Se promoverá la integración de estas instituciones en los protocolos de atención de emergencias de la red carretera federal, en coordinación con los servicios de auxilio vial y atención a usuarios;
--	--

	IV. Los organismos operadores de carreteras podrán facilitar el uso de infraestructura existente, espacios estratégicos y puntos de atención para mejorar los tiempos de respuesta; V. Se impulsará la capacitación conjunta y la homologación de protocolos de actuación entre las autoridades carreteras y los cuerpos de emergencia; VI. La implementación de estas acciones se realizará en estricto respeto a las atribuciones de las entidades federativas y municipios, sin generar obligaciones presupuestales directas para la Federación, las entidades federativas o los municipios, ni comprometer recursos públicos no previstos.
--	---

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. al XX... SIN CORRELATIVO	Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes: I. al X...

	XI. La enajenación de bienes y la prestación de servicios independientes que realicen los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como la Cruz Roja Mexicana, cuando dichos actos se realicen como parte de su objeto social y los recursos obtenidos se destinen exclusivamente a sus fines asistenciales y de atención de emergencias. Para estos efectos, las instituciones deberán mantener registros contables separados de las actividades exentas y de aquellas que no lo sean, a fin de cumplir con las obligaciones de retención y entero del impuesto que correspondan.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con la profunda convicción de que esta reforma contribuirá significativamente a devolverle a quienes nos cuidan la dignidad, el respaldo y las herramientas que merecen, someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, DE
LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY ADUANERA, DE LA
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y DE LA LEY
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PARA FORTALECER LAS
INSTITUCIONES DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ESTABLECER
MECANISMOS DE FACILITACIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

PRIMERO. Se reforman la fracciones VI del artículo 5 y las fracciones V, XXV, XXVIII, XXX y XXI del artículo 19; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 6; un párrafo segundo al artículo 8; un párrafo tercero al artículo 16; una fracción XXXII al artículo 19; un artículo 23 Bis; un párrafo tercero y cuarto al artículo 68; un párrafo segundo al artículo 71; y los artículos 72 Bis y 72 Ter, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. a V. ...

VI. Legalidad, control, eficacia, racionalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas en la administración de los recursos públicos, **así como en la asignación de apoyos y en la identificación de necesidades operativas de las instituciones de atención de emergencias;**

VII. a VIII. ...

Artículo 6. La coordinación y aplicación de esta Ley, se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades e instituciones que intervienen en el Sistema Nacional.

La aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá realizarse respetando en todo momento la autonomía de las entidades federativas y municipios, sin imponer cargas presupuestales obligatorias ni invadir sus competencias.

Artículo 8. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y los sectores privado

y social, así como la población en general, deberán coadyuvar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

La Federación, por conducto de las dependencias competentes, así como las entidades federativas y los municipios, podrán facilitar esquemas de participación del sector social y privado para el fortalecimiento de la capacidad operativa de las instituciones de atención de emergencias, los cuales se regirán por los principios de voluntariedad y corresponsabilidad social, sin que ello implique obligaciones presupuestales directas para ningún orden de gobierno.

Artículo 16. El Sistema Nacional se encuentra integrado por todas las dependencias y entidades de la administración pública federal, por los sistemas de protección civil de las entidades federativas, sus municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; por los grupos voluntarios, vecinales y organizaciones de la sociedad civil, los cuerpos de bomberos, así como por los representantes de los sectores privado y, social, los medios de comunicación y los centros de investigación, educación y desarrollo tecnológico.

Los integrantes del Sistema Nacional deberán compartir con la autoridad competente que solicite y justifique su utilidad, la información de carácter técnico, ya sea impresa, electrónica o en tiempo real relativa a los sistemas y/o redes de alerta, detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos.

Los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria que participen en la atención inmediata de riesgos, siniestros o desastres son reconocidos como actores estratégicos del Sistema Nacional, debiendo ser considerados prioritariamente en las acciones de coordinación, capacitación y vinculación institucional previstas en esta Ley, sin que ello genere obligaciones presupuestales adicionales para los órdenes de gobierno.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a IV. ...

V. Investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, **así como la situación operativa de las instituciones de atención de emergencias**, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables; **los diagnósticos que se elaboren deberán identificar brechas en equipamiento, capacitación y cobertura, establecer indicadores de capacidad de respuesta y ser de acceso público en términos de la legislación aplicable;**

VI. a XXIV. ...

XXV. Promover entre los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México la creación y construcción de infraestructura y la distribución de equipamiento de protección civil, tendientes a fortalecer las herramientas de gestión del riesgo; **las instituciones de atención de emergencias inscritas en el registro correspondiente podrán ser consideradas en programas federales relacionados con equipamiento, capacitación y fortalecimiento institucional, sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a las reglas de operación de cada programa;**

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo, **priorizando el apoyo a las instituciones de atención**

de emergencias con presencia y operación en el ámbito local, particularmente aquellas que brinden servicios en municipios o regiones específicas;

XXIX...

XXX. Coadyuvar con los gobiernos de las entidades federativas, así como con los de municipios y delegaciones, según corresponda, en la elaboración y actualización de protocolos de actuación para la atención de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en sus programas de protección civil;

XXXI. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables o que le atribuyan el Presidente o el Consejo Nacional dentro de la esfera de sus facultades, y

XXXII. Integrar y administrar el Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias, en el que se identificarán los cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria, recabando información sobre su capacidad operativa, cobertura territorial, personal y equipamiento, así como sistematizar sus necesidades en materia de infraestructura, capacitación y recursos. La inscripción en dicho registro será voluntaria y no condicionará el ejercicio de las funciones propias de las instituciones.

Artículo 23. Bis. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para el fortalecimiento de las instituciones de atención de emergencias, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria de cada una, los que podrán incluir programas de capacitación y profesionalización, intercambio de información y mejores prácticas, acciones conjuntas de prevención y atención, así como apoyo técnico y operativo.

Artículo 68. Las autoridades correspondientes establecerán las bases y lineamientos, con apego a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, para emitir las

convocatorias, recepción, administración, control y distribución de los donativos que se aporten con fines altruistas para atención de emergencias o desastres.

Las personas físicas o morales, que deseen colaborar con la captación de donaciones en especie deberán obtener la autorización de las Unidades de las entidades federativas de Protección Civil, conforme a los requisitos y criterios que establezca el Reglamento y la legislación aplicable.

Las autoridades competentes implementaran mecanismos de coordinación interinstitucional que faciliten la recepción de donaciones destinadas a instituciones de atención de emergencias, para lo cual podrán establecer esquemas de ventanilla única que simplifiquen los trámites administrativos relacionados con recepción de donaciones, registro de bienes, validación de destino y cumplimiento de requisitos administrativos.

Las donaciones que realicen las personas físicas o morales podrán destinarse de manera preferente a instituciones con presencia en la entidad federativa o municipio donde se origine la aportación, conforme a la voluntad del donante.

Artículo 71. Los donativos en efectivo recibidos por las instituciones bancarias o financieras, cuando sean destinados a la población damnificada, serán deducibles, en términos de la legislación aplicable, para quienes realizan las aportaciones, pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Nacional o por el Consejo Estatal de Protección Civil, respectivamente.

Las personas físicas y morales que realicen donativos a instituciones de atención de emergencias podrán determinar libremente el destino específico de sus aportaciones, eligiendo a la institución beneficiaria conforme a su voluntad. Las autoridades promoverán mecanismos que permitan vincular directamente a los donantes con las instituciones registradas. Los donativos que se realicen conforme a lo dispuesto en este artículo serán deducibles en los términos de la

legislación fiscal aplicable, siempre que las instituciones beneficiarias cuenten con la autorización correspondiente en términos del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 72 Bis. Las autoridades podrán implementar mecanismos de reconocimiento público para las personas físicas o morales que contribuyan al fortalecimiento de las instituciones de atención de emergencias. Dichos mecanismos podrán incluir registro público de donantes, distintivos o certificaciones de responsabilidad social, difusión de buenas prácticas y programas de vinculación institucional, sin generar cargas administrativas adicionales para los donantes ni comprometer recursos públicos.

Artículo 72 Ter. Las autoridades competentes promoverán el desarrollo de mecanismos digitales de carácter nacional que faciliten la canalización de donaciones hacia instituciones de atención de emergencias, permitiendo la identificación de instituciones registradas, la selección del destino de los donativos conforme a la voluntad del donante, la trazabilidad de los recursos, la transparencia en su aplicación y la simplificación de trámites administrativos. La operación de estos mecanismos se realizará mediante el aprovechamiento de infraestructura tecnológica existente, sin generar estructuras administrativas adicionales ni comprometer recursos públicos.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo quinto y sexto a la fracción I del artículo 27; un párrafo séptimo al artículo 82 y un párrafo sexto y séptimo a la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los

requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) al f) ...

...

...

El monto total de los donativos a que se refiere esta fracción será deducible hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción. Cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Tratándose de donativos realizados a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, el límite de deducción previsto en este párrafo se incrementará hasta el 10% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior. Las autoridades fiscales emitirán las disposiciones necesarias para implementar este incremento de manera simplificada.

Los donativos en efectivo o en especie que realicen las personas físicas o morales a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, gozarán de una reducción del 100% en el monto a considerar como ingreso acumulable para el donatario, y serán deducibles en su totalidad para el donante en los términos del artículo 27 de esta Ley, sin que resulte aplicable limitación porcentual alguna para estos efectos. La comprobación de dichos donativos se realizará mediante

los mecanismos simplificados que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. a XXII. ...

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I. a IX. ...

...

...

...

...

El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

Las instituciones de atención de emergencias podrán obtener autorización como donatarias autorizadas, cumpliendo los requisitos legales. Para tal efecto, el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir disposiciones de carácter general que faciliten su cumplimiento, considerando la naturaleza operativa, local y de atención inmediata de estas instituciones, sin afectar los mecanismos de control y transparencia.

Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a II. ...

III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

a) a f) ...

...

...

...

Cuando se otorguen donativos entre partes relacionadas, la donataria no podrá contratar con su parte relacionada que le efectúe el donativo, la prestación de servicios, la enajenación, o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. En caso contrario, el donante deberá considerar el monto de la deducción efectuada por el donativo correspondiente como un ingreso acumulable para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta, actualizado desde la fecha en que se aplicó la deducción y hasta el momento en que se lleve a cabo su acumulación.

Los donativos que realicen las personas físicas a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, serán deducibles hasta por un monto equivalente al 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio inmediato anterior, independientemente del límite de deducciones personales previsto en

este artículo. Para estos efectos, el Servicio de Administración Tributaria emitirá reglas de carácter general que faciliten su comprobación.

Los donativos en efectivo o en especie que realicen las personas físicas a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, serán deducibles en su totalidad, sin que resulte aplicable limitación porcentual alguna, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en las disposiciones que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

IV. a VIII. ...

...

...

...

...

TERCERO. Se adicionan los artículos 59-C y 59-D a la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

Artículo 59-C. Las autoridades aduaneras, en coordinación con las dependencias competentes, establecerán mecanismos simplificados y expeditos para el despacho aduanero de bienes donados provenientes del extranjero destinados a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, siempre que se cumplan las disposiciones sanitarias, fiscales y de seguridad aplicables. Dichos bienes gozarán de exención total de los impuestos al comercio exterior, incluyendo el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y las cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Para tal efecto, se promoverá:

- I. La agilización de los procedimientos de importación temporal o definitiva de dichos bienes, con plazos máximos de despacho que no excederán de 48 horas contadas a partir de la presentación de la solicitud correspondiente;**
- II. La reducción de trámites administrativos para la comprobación del destino de los bienes, mediante la aceptación de declaraciones bajo protesta de decir verdad y la simplificación de los requisitos documentales;**
- III. La transparencia en la recepción y uso de los bienes donados, mediante la publicación trimestral de los inventarios de bienes recibidos y su destino final.**
- IV. La implementación de una ventanilla única electrónica para la gestión de las autorizaciones de importación de bienes donados, a fin de centralizar y simplificar los trámites ante las distintas dependencias involucradas.**

La presente disposición es aplicable exclusivamente a los bienes donados destinados a cuerpos de bomberos registrados y a la Cruz Roja Mexicana, quedando excluidas expresamente cualquier otra persona moral con fines no lucrativos que no tenga como objeto social exclusivo la atención inmediata de emergencias, con el propósito de prevenir prácticas de simulación o desvío de recursos. El Servicio de Administración Tributaria llevará un registro público de las instituciones beneficiarias y de los donativos recibidos al amparo de esta disposición.

Esta disposición no implica la exención del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables, ni la creación de nuevos procedimientos que generen gasto público adicional.

Artículo 59-D. Las personas físicas o morales residentes en el extranjero que realicen donaciones en especie a los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana, podrán solicitar la exención de impuestos al comercio exterior prevista en el artículo 59-C de esta Ley, mediante la presentación de una declaración jurada ante la aduana de entrada, acompañada de la documentación que acredite la calidad de donataria autorizada de la institución receptora. El Servicio de Administración Tributaria emitirá lineamientos para la operación de este procedimiento en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se adiciona un artículo 5 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 5 Bis. La Secretaría, así como los organismos encargados de la operación de carreteras y autopistas federales, incluido Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, podrán promover la coordinación institucional con las instituciones de atención de emergencias, incluyendo cuerpos de bomberos, la Cruz Roja Mexicana y demás organizaciones de asistencia humanitaria reconocidas en los términos de la Ley General de Protección Civil, para la atención oportuna de emergencias en dichas vías, priorizando los tramos de alto riesgo y alta incidencia de accidentes.

Para tal efecto:

- I. Se fomentará la celebración de convenios de colaboración con dichas instituciones para su participación como primeros respondientes en incidentes ocurridos en la red carretera federal;
- II. Los convenios podrán establecer mecanismos de apoyo operativo y logístico para fortalecer la capacidad de respuesta de estas instituciones, en los términos que se pacten;

III. Se promoverá la integración de estas instituciones en los protocolos de atención de emergencias de la red carretera federal, en coordinación con los servicios de auxilio vial y atención a usuarios;

IV. Los organismos operadores de carreteras podrán facilitar el uso de infraestructura existente, espacios estratégicos y puntos de atención para mejorar los tiempos de respuesta;

V. Se impulsará la capacitación conjunta y la homologación de protocolos de actuación entre las autoridades carreteras y los cuerpos de emergencia;

VI. La implementación de estas acciones se realizará en estricto respeto a las atribuciones de las entidades federativas y municipios, sin generar obligaciones presupuestales directas para la Federación, las entidades federativas o los municipios, ni comprometer recursos públicos no previstos.

CUARTO. Se adiciona la fracción XI al artículo 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

I. a X. ...

XI. La enajenación de bienes y la prestación de servicios independientes que realicen los cuerpos de bomberos debidamente registrados conforme a la Ley General de Protección Civil, así como la Cruz Roja Mexicana, cuando dichos actos se realicen como parte de su objeto social y los recursos obtenidos se destinen exclusivamente a sus fines asistenciales y de atención de emergencias.

Para estos efectos, las instituciones deberán mantener registros contables separados de las actividades exentas y de aquellas que no lo sean, a fin de cumplir con las obligaciones de retención y entero del impuesto que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Coordinación Nacional de Protección Civil deberá emitir los lineamientos para la integración y operación del Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Dichos lineamientos deberán prever que el registro opere con la infraestructura tecnológica existente de la Coordinación Nacional, sin requerir recursos públicos adicionales.

TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para facilitar el cumplimiento de los requisitos de las instituciones de atención de emergencias como donatarias autorizadas, en los términos del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CUARTO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir las disposiciones administrativas necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos públicos adicionales.

QUINTO. La implementación de las disposiciones previstas en este Decreto no generará gasto público adicional. Las erogaciones que, en su caso, se requieran para su instrumentación deberán cubrirse con cargo a los presupuestos autorizados de las

dependencias competentes, sin que se autoricen ampliaciones líquidas a dichos presupuestos.

SEXTO. Los convenios que se celebren al amparo del artículo 23 Bis de la Ley General de Protección Civil y del artículo 5 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de las partes y no podrán comprometer recursos públicos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, ni generar obligaciones de gasto para ejercicios fiscales posteriores no autorizadas expresamente.

SÉPTIMO. El Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá las disposiciones administrativas necesarias para implementar los mecanismos simplificados de comprobación de donativos previstos en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los lineamientos para la operación del procedimiento de exención de impuestos al comercio exterior establecido en los artículos 59-C y 59-D de la Ley Aduanera.

OCTAVO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, implementará dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto una ventanilla única electrónica para la gestión de las autorizaciones de importación de bienes donados a que se refiere el artículo 59-C de la Ley Aduanera, la cual deberá permitir el seguimiento en tiempo real del estatus de las solicitudes y la consulta pública de los donativos recibidos, garantizando la transparencia y el control de los recursos.

NOVENO. La exención de impuestos al comercio exterior prevista en el artículo 59-C de la Ley Aduanera será aplicable exclusivamente a las donaciones destinadas a cuerpos de bomberos debidamente registrados en el Registro Nacional de Instituciones de Atención de Emergencias a que se refiere la fracción XXXII del artículo 19 de la Ley General de Protección Civil, así como a la Cruz Roja Mexicana. El Servicio de Administración Tributaria llevará un registro público de las instituciones

beneficiarias y publicará trimestralmente un informe detallado de los donativos recibidos al amparo de esta disposición.

DÉCIMO. El Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general y los lineamientos operativos necesarios para la correcta implementación de los beneficios fiscales y aduaneros previstos en esta iniciativa. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrán establecer mecanismos simplificados de comprobación, así como los formatos y procedimientos electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los donantes y de las instituciones beneficiarias, sin generar cargas administrativas desproporcionadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2026


SUSCRIBE
DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Notas:

1. Código de los Estados Unidos, Título 26, subtítulo A, Capítulo 1, subcapítulo B, parte VI, § 170 - Contribuciones y donaciones caritativas, etc.
<https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26/170>
2. Censo Nacional de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos 2022. Publicado el 15 de junio de 2022. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). <https://www.inegi.org.mx/programas/cnpcygir/2022/>
3. Informe Anual de Actividades 2023. Cruz Roja Mexicana. Publicado en febrero de 2024.
<https://cruzrojamexicana.org.mx/transparencia>

4. Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Gobierno de México.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf
5. Estadísticas a Propósito del Día Nacional de Protección Civil, (19 de septiembre), Comunicado de Prensa, 2023.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_ProteccionCivil23.pdf
6. Es fundamental garantizar condiciones de trabajo digno para las y los bomberos de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la CDMX, Boletines 2024.
<https://cdhcm.org.mx/2024/08/es-fundamental-garantizar-condiciones-de-trabajo-digno-para-las-y-los-bomberos-de-la-ciudad-de-mexico/>
7. La Cruz Roja en crisis. El Financiero, marzo 2023.
<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/2023/03/08/la-cruz-roja-en-crisis/>

P.O. 5412/GC/26



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>